



## **RECOMENDACIÓN No. 13VG/2018**

**SOBRE LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS DE TORTURA, DETENCIONES ARBITRARIAS Y CATEOS ILEGALES EN LA CIUDAD DE MEXICO Y EN LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, ESTADO DE MEXICO, SINALOA, PUEBLA, GUERRERO Y JALISCO.**

**Ciudad de México, a 30 de octubre de 2018.**

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA  
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

**LIC. ALBERTO ELIAS BELTRÁN  
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y  
DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN SUPLENCIA  
DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**ING. SILVANO AUREOLES CONEJO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN**

**H. MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA,  
PUEBLA.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias de los siguientes expedientes:

| No. | Número de expediente de queja           | Clave de víctimas | Entidad federativa donde ocurrieron los hechos | No. Víctimas |
|-----|-----------------------------------------|-------------------|------------------------------------------------|--------------|
| 1   | Expediente 1<br>(CNDH/2/2013/5483/Q/VG) | V1                | Michoacán                                      | 1            |

|                   |                                                                      |                                                                                                                  |                     |    |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----|
| 2                 | Expediente 2<br>(CNDH/2/2014/1456/Q/VG)                              | V2,<br>V3, V4 (persona<br>[REDACTED] y<br>V5                                                                     | Michoacán           | 4  |
| 3.                | Expediente 3<br>(CNDH/2/2014/5845/Q/VG)                              | V6 y V7                                                                                                          | Michoacán           | 2  |
| 4                 | Expediente 4<br>(CNDH/2/2016/2893/Q/VG)                              | V8 y V9                                                                                                          | Michoacán           | 2  |
| 5                 | Expediente 5<br>(CNDH/2/2013/5746/Q/VG)                              | V10 y V11                                                                                                        | Estado de<br>México | 2  |
| 6                 | Expediente 6<br>(CNDH/2/2013/7575/Q después<br>CNDH/2/2018/556/Q/VG) | V12 y V13                                                                                                        | Estado de<br>México | 2  |
| 7                 | Expediente 7<br>(CNDH/2/2013/8140/Q/VG)                              | V14                                                                                                              | Estado de<br>México | 1  |
| 8                 | Expediente 8<br>(CNDH/2/2013/6517/Q/VG)                              | V15                                                                                                              | Jalisco             | 1  |
| 9                 | Expediente 9<br>(CNDH/2/2014/8162/Q/VG)                              | V16                                                                                                              | Jalisco             | 1  |
| 10                | Expediente 10<br>(CNDH/2/2016/2781/Q/VG)                             | V17                                                                                                              | Sinaloa             | 1  |
| 11                | Expediente 11<br>(CNDH/2/2013/7946/Q/VG)                             | V18                                                                                                              | Guerrero            | 1  |
| 12                | Expediente 12<br>(CNDH/2/2013/5463/Q/VG)                             | V19 y V20                                                                                                        | Guerrero            | 2  |
| 13                | Expediente 13<br>(CNDH/2/2013/7863/Q/VG)                             | V21                                                                                                              | Ciudad de<br>México | 1  |
| 14                | Expediente 14<br>(CNDH/2/2013/5794/Q/VG)                             | V22, V23, V24,<br>V25, V26 V27<br>(persona [REDACTED]<br>[REDACTED] y V28<br>(persona [REDACTED]<br>[REDACTED]). | Puebla              | 7  |
| Total de víctimas |                                                                      |                                                                                                                  |                     | 28 |

Del total de las 28 víctimas señaladas se tiene la siguiente distribución por edad y género.

| Número de expediente | Hombres | Mujeres | Niñas menores de edad |
|----------------------|---------|---------|-----------------------|
| Expediente 1         | V1      | -       | -                     |

|               |                     |                |           |
|---------------|---------------------|----------------|-----------|
| Expediente 2  | V2                  | V3, V4 y V5    | V4        |
| Expediente 3  | V6 y V7             | -              | -         |
| Expediente 4  | V8                  | V9             | -         |
| Expediente 5  | V10                 | V11            | -         |
| Expediente 6  | V12 y V13           | -              | -         |
| Expediente 7  | V14                 | -              | -         |
| Expediente 8  | V15                 | -              | -         |
| Expediente 9  | V16                 | -              | -         |
| Expediente 10 | V17                 | -              | -         |
| Expediente 11 | V18                 | -              | -         |
| Expediente 12 | V19 y V20           | -              | -         |
| Expediente 13 | V21                 | -              | -         |
| Expediente 14 | V22, V24, V25 y V26 | V23, V27 y V28 | V27 y V28 |
| <b>Total</b>  | <b>20</b>           | <b>8</b>       | <b>3</b>  |

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, y 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos, son las siguientes:

| Clave | Significado           |
|-------|-----------------------|
| V     | Víctima               |
| D     | Detenido              |
| Q     | Quejoso               |
| F     | Familiar              |
| T     | Testigo               |
| AR    | Autoridad Responsable |

|     |                              |
|-----|------------------------------|
| SP  | Servidor Público             |
| AP  | Averiguación Previa          |
| CP  | Causa Penal                  |
| PA  | Procedimiento Administrativo |
| APM | Averiguación Previa Militar  |

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

| Nombre de la autoridad                                                                       | Acrónimo                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Centro Federal de Readaptación Social No. 1, Altiplano, Almoloya de Juárez, Estado de México | Cefereso1                     |
| Centro Federal de Readaptación Social No. 2, “Occidente”, Puente Grande, Jalisco             | Cefereso 2                    |
| Centro Federal de Readaptación Social No. 3, “Noreste”, Matamoros, Tamaulipas                | Cefereso 3                    |
| Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste”, Tepic, Nayarit                       | Cefereso 4                    |
| Centro Federal de Readaptación Social No. 5, en Aldama Veracruz                              | Cefereso 5                    |
| Centro Federal de Readaptación Social No. 14, Durango                                        | Cefereso 14                   |
| Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco                                           | Cereso 1                      |
| Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, Michoacán                       | Cereso 2                      |
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán                                        | Comisión Estatal de Michoacán |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco                                              | Comisión Estatal de Jalisco   |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla                                    | Comisión Estatal de Puebla    |
| Comisión Nacional de Seguridad                                                               | CNS                           |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. (Contextualizado en el Protocolo de Estambul) emitida por PGR.                                                                                                                              | Dictamen Médico/Psicológico Especializado      |
| Fiscalía General del Estado de Jalisco                                                                                                                                                                                                                                            | Fiscalía de Jalisco                            |
| Opinión médica psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Basada en el Protocolo de Estambul emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Opinión especializada de la Comisión Nacional. |
| Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad                                                                                                                                                                     | OADPRS                                         |
| Órgano Interno de Control en la Policía Federal                                                                                                                                                                                                                                   | OIC-PF                                         |
| Policía Federal                                                                                                                                                                                                                                                                   | PF                                             |
| Procuraduría General de la República                                                                                                                                                                                                                                              | PGR                                            |
| Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal                                                                                                                                                                                                                             | Procuraduría de la Ciudad de México.           |
| Secretaría de la Defensa Nacional                                                                                                                                                                                                                                                 | SEDENA                                         |
| Secretaría de Gobernación                                                                                                                                                                                                                                                         | SEGOB                                          |

5. Para pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se sigue el siguiente Índice:

|                                                                     |          |
|---------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>I. HECHOS.....</b>                                               | <b>8</b> |
| Contexto preliminar .....                                           | 10       |
| Michoacán.....                                                      | 18       |
| <input type="checkbox"/> Expediente 1 (CNDH/2/2013/5483/Q/VG) ..... | 18       |
| <input type="checkbox"/> Expediente 2 (CNDH/2/2014/1456/Q/VG) ..... | 19       |
| <input type="checkbox"/> Expediente 3 (CNDH/2/2014/5845/Q/VG) ..... | 21       |
| <input type="checkbox"/> Expediente 4 (CNDH/2/2016/2893/VG).....    | 23       |
| Estado de México.....                                               | 25       |
| <input type="checkbox"/> Expediente 5 (CNDH/2/2013/5746/Q/VG) ..... | 25       |

|                                                                                                                                                          |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <input type="checkbox"/> Expediente 6 (CNDH/2/2013/7575, después CNDH/2/2018/556/Q/VG)                                                                   | 28        |
| <input type="checkbox"/> Expediente 7 (CNDH/2/2013/8140/Q/VG)                                                                                            | 29        |
| Jalisco                                                                                                                                                  | 31        |
| <input type="checkbox"/> Expediente 8 (CNDH/2/2013/6517/Q/VG)                                                                                            | 31        |
| <input type="checkbox"/> Expediente 9 (CNDH/2/2014/8162/Q/VG)                                                                                            | 32        |
| Sinaloa                                                                                                                                                  | 35        |
| <input type="checkbox"/> Expediente 10 (CNDH/2/2016/2781/Q/VG)                                                                                           | 35        |
| Guerrero                                                                                                                                                 | 38        |
| <input type="checkbox"/> Expediente 11 (CNDH/2/2013/7946/Q/VG)                                                                                           | 38        |
| <input type="checkbox"/> Expediente 12 (CNDH/2/2013/5463/Q/VG)                                                                                           | 39        |
| Ciudad de México                                                                                                                                         | 41        |
| <input type="checkbox"/> Expediente 13 (CNDH/2/2013/7863/Q/VG)                                                                                           | 41        |
| Puebla                                                                                                                                                   | 43        |
| <input type="checkbox"/> Expediente 14 (CNDH/2/2013/5794/Q/VG)                                                                                           | 43        |
| <b>II. EVIDENCIAS.</b>                                                                                                                                   | <b>45</b> |
| <b>III. SITUACIÓN JURÍDICA.</b>                                                                                                                          | <b>47</b> |
| <b>IV. OBSERVACIONES.</b>                                                                                                                                | <b>54</b> |
| A. CONSIDERACIONES GENERALES.                                                                                                                            | 54        |
| B. PROCEDENCIA                                                                                                                                           | 59        |
| C. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS                                                                                                                 | 61        |
| D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL POR LA<br>RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE 23 PERSONAS Y DETENCIÓN<br>ARBITRARIA EN AGRAVIO DE 14 DE ELLAS. | 63        |
| D.1) 10 detenciones fueron arbitrarias, motivadas con una supuesta<br>flagrancia en la comisión de delitos                                               | 70        |
| D.2) 3 detenciones fueron arbitrarias motivadas por una “orden de<br>localización y presentación” emitida por una autoridad ministerial                  | 93        |
| D.3) 1 fue una persona menor de edad privada ilegalmente de la libertad.                                                                                 | 99        |

|                                                                                                                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| D.4) 9 de las detenciones no pudieron ser acreditadas como ilegales, pero sí hubo retención ilegal.....                                                                 | 101 |
| D.5) 3 no se acreditó violación al derecho a la libertad personal .....                                                                                                 | 111 |
| D.6) Retención ilegal de hasta 5 horas .....                                                                                                                            | 117 |
| D.7) Retención ilegal de hasta 12 horas .....                                                                                                                           | 119 |
| D.8) Retención ilegal de hasta 36 horas .....                                                                                                                           | 121 |
| D.9) Incomunicación .....                                                                                                                                               | 131 |
| E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO POR LOS CATEOS ILEGALES EN AGRAVIO DE 7 PERSONAS.....                                                          | 137 |
| F. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TORTURA EN AGRAVIO DE 24 PERSONAS Y MALOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES EN AGRAVIO DE 3 PERSONAS. .... | 147 |
| F.1) Intencionalidad.....                                                                                                                                               | 149 |
| F.2) Sufrimiento físico y psicológico grave .....                                                                                                                       | 151 |
| <input type="checkbox"/> Golpes, amenazas, insultos .....                                                                                                               | 151 |
| <input type="checkbox"/> Toques eléctricos .....                                                                                                                        | 154 |
| <input type="checkbox"/> Violencia sexual .....                                                                                                                         | 172 |
| <input type="checkbox"/> Intento de asfixia .....                                                                                                                       | 185 |
| <input type="checkbox"/> Privación sensorial .....                                                                                                                      | 194 |
| <input type="checkbox"/> Posiciones forzadas .....                                                                                                                      | 202 |
| F.3) Finalidad .....                                                                                                                                                    | 205 |
| F.4) Malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.....                                                                                                               | 215 |
| F.5) Uso de la fuerza por parte de la PF. ....                                                                                                                          | 218 |
| F.6) Investigaciones administrativas y/o penales derivados de los hechos de tortura. ....                                                                               | 220 |
| G. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA VERDAD POR IRREGULARIDADES EN LAS CERTIFICACIONES MÉDICAS. ....          | 223 |
| G.1) Defensa legal de 7 víctimas .....                                                                                                                                  | 223 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| G.2) Certificados médicos deficientes, incompletos o incongruentes en la documentación e investigación de la tortura en agravio de 14 víctimas.                                                                                                                                                             | 233        |
| H. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.                                                                                                                                                                                                                                                              | 243        |
| H.1) Responsabilidad de los PF que vulneraron el derecho a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio y a la integridad personal.                                                                                                                                                                   | 243        |
| H.2) Responsabilidad de los médicos de Centros Federales de Readaptación Social, Procuraduría Estatal y de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepeaca, Puebla, por vulnerar el derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad. | 246        |
| I. SITUACIÓN DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS                                                                                                                                                                                                                                                                   | 249        |
| J. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.                                                                                                                                                                                                                                      | 251        |
| <b>V. RECOMENDACIONES.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>257</b> |
| <b>ANEXO I. EVIDENCIAS.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>264</b> |
| <b>ANEXO II. SITUACIÓN JURÍDICA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>311</b> |

## I. HECHOS.

6. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional) recibió diferentes quejas presentadas de manera individual por parte de familiares, defensores públicos y los propios agraviados o sus familiares que integraron la investigación de 14 expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos de 28 víctimas, de las cuales [REDACTED] Tales violaciones a derechos humanos fueron atribuibles a elementos de la PF cometidas en 7 estados de la República: Michoacán, Estado de México, Jalisco, Guerrero, Sinaloa, Ciudad de México y Puebla, en un periodo que comprende del 8 de abril de 2012 al 6 de febrero de 2016. En el caso del estado de Puebla, hubo también participación de policías municipales de Tepeaca en la violación a derechos humanos en agravio de 7 víctimas.

7. Asimismo, en virtud de que los hechos violatorios resultan imputables a elementos adscritos a la PF, en los que se advierte una práctica ilegal violatoria de derechos humanos, esta Comisión Nacional, por economía procedimental y atento a los principios de concentración y sencillez que la rigen, con fundamento en los artículos 4º, primer párrafo, de su Ley y 6º y 76º de su Reglamento Interno, se concentraron los 14 expedientes para el efecto del dictado de una única Recomendación.

8. En atención a que en la presente Recomendación se analizan 14 expedientes de queja de violaciones a los derechos humanos a la libertad personal por la detención arbitraria y retención ilegal; a la inviolabilidad del domicilio por cateo ilegal; y a la integridad personal frente a actos de tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes; a que se identificaron 28 víctimas, entre las cuales 3 eran [REDACTED]; a que ocurrieron en 7 entidades federativas distintas siendo estas Michoacán, Estado de México, Jalisco, Guerrero, Sinaloa, Ciudad de México y Puebla; y en un periodo que comprende casi cuatro años que abarcan del 8 de abril de 2012 al 6 de febrero de 2016, los expedientes se analizarán de acuerdo a la entidad federativa en la que ocurrieron los hechos y al número que le fue asignado al expediente de queja.

9. La ocurrencia de los hechos de tortura en contra de las 24 víctimas que se presentó en siete entidades federativas hace que se califiquen los hechos como violaciones graves a los derechos humanos. Previo al desarrollo de los hechos de los 14 expedientes referidos se establece un contexto preliminar que enmarca la situación de la tortura en México.

## Contexto preliminar

**10.** La tortura y las violaciones a derechos humanos que la circundan<sup>1</sup> representan un problema preocupante en el país. En los años en que ocurrieron los hechos a los que se refiere la presente Recomendación 2012-2016, los datos arrojan que las quejas por presuntas violaciones a la integridad personal se mantienen en una constante, sin que la actuación de las autoridades involucradas para evitarlas logre impactar debidamente en su disminución, ni mucho menos en su erradicación.

**11.** A continuación, se presenta una tabla que representa el total de quejas que recibió la CNDH, durante un periodo de 10 años que comprende del 2007 al 2016, en el que se señaló, por un lado, a la CNS como probable responsable de violaciones a diversos derechos humanos y, por otro, a la CNS como probable responsable de tortura. Destacando que las quejas anteriores al 2013 señalaron a la PF perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y posterior a ese año a la CNS.<sup>2</sup> Se abarca un periodo de 5 años previos a los años comprendidos del 2012 al 2016 en los que ocurrieron las violaciones a derechos humanos que se analizan en la presente Recomendación para efecto del análisis de la tendencia y aumento o disminución en la recepción en el número de quejas relacionadas con la CNS y la práctica de la tortura.\*

---

<sup>1</sup> Tratos crueles, inhumanos, degradantes; retención ilegal; detención arbitraria.

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 2 de enero de 2013.

| <b>Año<sup>3</sup></b>      | <b>Quejas en las que se señaló a la CNS como autoridad probablemente responsable de diversas violaciones a derechos humanos.</b> | <b>Quejas en las que se indicó a la CNS como autoridad probablemente responsable de tortura.</b> |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2007                        | 136                                                                                                                              | 0                                                                                                |
| 2008                        | 191                                                                                                                              | 1                                                                                                |
| 2009                        | 197                                                                                                                              | 1                                                                                                |
| 2010                        | 595                                                                                                                              | 3                                                                                                |
| 2011                        | 767                                                                                                                              | 12                                                                                               |
| 2012                        | 802                                                                                                                              | 4                                                                                                |
| 2013                        | 619                                                                                                                              | 0                                                                                                |
| 2014                        | 580                                                                                                                              | 0                                                                                                |
| 2015                        | 783                                                                                                                              | 25                                                                                               |
| 2016                        | 660                                                                                                                              | 142                                                                                              |
| Total 2007-2011             | 1886                                                                                                                             | 17                                                                                               |
| Total 2012-2016             | 3444                                                                                                                             | 171                                                                                              |
| <b>Total en los 10 años</b> | <b>5330</b>                                                                                                                      | <b>188</b>                                                                                       |

**12.** De las cifras totales de quejas presentadas en las que se señaló a la CNS como probable responsable de violaciones a diversos derechos humanos en el periodo del 2007 al 2011, respecto del periodo del 2012 al 2016, se observa que en el primer periodo se presentaron 1886 quejas mientras que en el segundo periodo

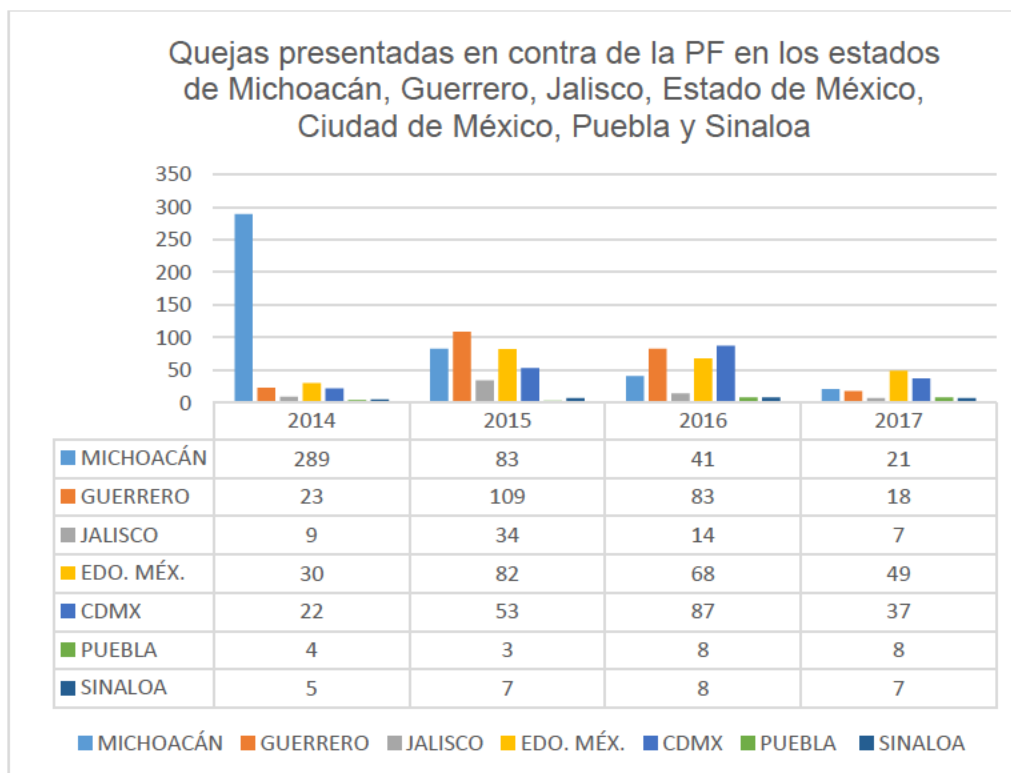
---

\* Esta información se extrae de los Informes anuales de la CNDH de los años respectivos. En los casos de los años 2015 y 2016 los Informes remiten al Sistema Nacional de Alerta para consultar dichos datos, por lo que fueron obtenidos de esta última fuente. Asimismo, la presente tabla considera las menciones a la PF perteneciente a la anterior Secretaría de Seguridad Pública y a partir del 2013 a la CNS.

fueron 3444. Ello implica un aumento de quejas en las que se señaló a la CNS como autoridad que vulnera derechos humanos en poco más de 82% en el segundo periodo. Ahora bien, en el caso específico de violaciones a derechos humanos por tortura atribuible a la PF, mientras que el primer periodo arroja 17, el segundo 171. Ello implica un aumento considerable de quejas por tortura entre el primer y segundo periodo. Cabe destacar que no en todas las 188 quejas se pudieron acreditar los hechos violatorios a derechos humanos por tortura, incluso algunas continúan en trámite.

**13.** En el periodo de análisis de la presente Recomendación se observa que la CNS presentó un número de quejas por tortura considerablemente mayor que otras autoridades. Ello, puesto que la CNS fue la tercera autoridad más mencionada como probable responsable de tortura en las quejas presentadas en el 2012 y ocupó el primer lugar en los años 2015 y 2016.

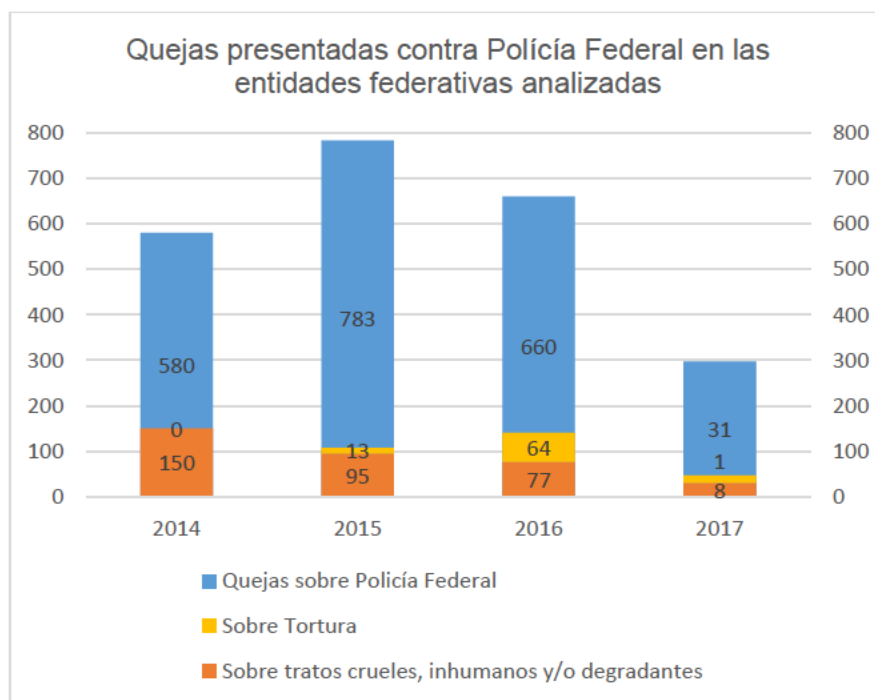
**14.** A continuación, se muestra una gráfica en la que se expone la sistematización de información que este Organismo Nacional, a través del Sistema Nacional de Alerta de Violación a Derechos Humanos, clasifica de acuerdo a las quejas presentadas por entidad federativa, por derecho humano presuntamente violado y por autoridad señalada como responsable a partir del 2014. Se hace la aclaración de que al concluir la investigación por parte de la CNDH no siempre se acreditan los hechos señalados en la queja.



**15.** De la tabla anterior se observa que durante el año 2014, se presentaron un total de 580 quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por la PF. La entidad federativa con mayor número de quejas es el Estado de Michoacán, con un total de 289 quejas, lo cual representa el 49.82% del total de las quejas presentadas. En 126 de esas 289 quejas se denunció tortura, malos tratos, penas crueles, inhumanas y/o degradantes, lo cual representa el 43.59% del total de las quejas presentadas en dicha entidad federativa.

**16.** En el año 2015, la entidad federativa con mayor número de quejas presentadas en contra de la PF, fue el Estado de Guerrero con un total de 109 quejas, lo cual representa el 13.92%. De las 109 quejas, 17 fueron presentadas por malos tratos, penas crueles, inhumanas y/o degradantes, lo cual representa el 15.59% del total de quejas y 4 fueron presentadas por tortura (3.6%).

**17.** En el año 2016, la entidad federativa con mayor número de quejas fue la Ciudad de México con un total de 87 quejas, lo cual representa el 13.18% del total de quejas presentadas en contra de la Policía Federal. De ellas, 26 fueron por malos tratos, penas crueles, inhumanas y/o degradantes, es decir, el 29.88% de las quejas, y 16 por tortura (18.39%).



**18.** En el total de las quejas presentadas en contra de la PF, en los años 2014-2017 en las 7 entidades federativas de estudio, es posible determinar que hay un nivel constante de quejas por hechos de tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanas y/o degradantes.

**19.** En 2015, el Sistema Nacional de Alerta de la Comisión Nacional reportó que los estados de Tamaulipas, Estado de México, Guerrero, Chihuahua, Sonora, Coahuila y Michoacán, registraron la mayor incidencia de quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con hechos de tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. En esta Recomendación nuevamente figuran el Estado de México, Guerrero y Michoacán.

**20.** De 2015 a enero de 2017, el total de hechos violatorios de tortura son 357. De ellos, 304 involucran a la PF; a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), en 180; a la PGR, en 79; SEDENA, en 26, y Secretaría de Marina en 19 casos. El resto de los hechos de tortura involucran a otras 34 dependencias, en su mayoría locales. Tan sólo en 2015, la PF registró 25 casos, en 2016 aumentó a 142, y en enero de 2017 se tiene el registro de 3 casos de tortura.

**21.** En cuanto a la emisión de Recomendaciones en el periodo de 10 años, del 2007 al 2016, se hace un análisis en la siguiente tabla en la que se señala por un lado, el total de Recomendaciones dirigidas a la CNS por violaciones a derechos humanos, y por otro, se obtiene de ese total, el número que corresponde a aquellas Recomendaciones emitidas por la comisión de hechos de tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanas y/o degradantes. En la siguiente tabla sólo se incluyen las Recomendaciones dirigidas a la CNS por tortura cometidas por la PF, no se incluyen las Recomendaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos cometidas en centros de reinserción social.

| Año  | Total de Recomendaciones dirigidas a la CNS | Número de Recomendaciones sobre tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes | Porcentaje de Recomendaciones sobre tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes respecto del total de Recomendaciones dirigidas a la CNS |
|------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2007 | 4                                           | 0                                                                                  | 0%                                                                                                                                              |
| 2008 | 5                                           | 1 <sup>4</sup>                                                                     | 20%                                                                                                                                             |

<sup>4</sup> Recomendación 55/2008.

|       |    |                |     |
|-------|----|----------------|-----|
| 2009  | 3  | 0              | 0%  |
| 2010  | 8  | 2 <sup>5</sup> | 25% |
| 2011  | 15 | 5 <sup>6</sup> | 33% |
| 2012  | 9  | 2 <sup>7</sup> | 22% |
| 2013  | 20 | 9 <sup>8</sup> | 45% |
| 2014  | 8  | 0              | 0%  |
| 2015  | 6  | 0              | 0%  |
| 2016  | 5  | 1 <sup>9</sup> | 20% |
| Total | 83 | 20             | 24% |

**22.** De la anterior tabla se desprende que en el periodo de 2007 al 2011 se emitieron 8 Recomendaciones por tortura y malos tratos, mientras que en el periodo de los siguientes 5 años del 2012 al 2016 fueron 12. Esto representa un aumento del 50%.

**23.** Entre 2012 a 2016 la Comisión Nacional emitió 6 Recomendaciones por violaciones graves, de las cuales 2 fueron dirigidas a la CNS y 1 a la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Es decir, el 50% de las Recomendaciones por violaciones graves que esta Comisión Nacional ha emitido fueron dirigidas a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y CNS. En 2012 se emitió la 1VG/2012 “Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero” dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública Federal; en 2015 se emitió la Recomendación 3VG “Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, así como la ejecución extrajudicial de V49, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en

---

<sup>5</sup> Recomendaciones 23/2010 y 49/2010.

<sup>6</sup> Recomendaciones 29/2011, 30/2011, 36/2011, 45/2011 y 75/2011.

<sup>7</sup> Recomendaciones 30/2012 y 59/2012.

<sup>8</sup> Recomendaciones 9/2013, 18/2013 y 21/2013.

Recomendaciones 39/2013, 49/2013 y 56/2013.

Recomendaciones 78/2013, 79/2013 y 83/2013.

<sup>9</sup> Recomendación 43/2016.

Apatzingán, Michoacán; y en 2016 se emitió la Recomendación 4VG/2016 “Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 civiles; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el “Rancho del Sol”, Municipio de Tanhuato, Michoacán” estas últimas dos fueron dirigidas a la CNS. En la Recomendación 4VG los malos tratos, inhumanos y degradantes tuvieron como resultado la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 más, así como la tortura de 2 personas detenidas, y el trato cruel, inhumano y degradante de una persona detenida.

**24.** En las Recomendaciones dirigidas a la CNS en los años 2012-2016 señaladas en el párrafo 21, sin considerar las Recomendaciones por violaciones graves, se reportaron un total de 29 víctimas de tortura y/o, malos tratos, penas crueles, inhumanas y/o degradantes, 14 detenidas arbitrariamente, 11 retenidas arbitrariamente y 12 víctimas de cateos ilegales, sin dejar de mencionar que en algunos casos una sola persona fue víctima de más de una de las violaciones a derechos humanos antes mencionadas.

**25.** En la presente Recomendación nuevamente se trata de víctimas de detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, cateos ilegales, malos tratos y tortura.

**26.** La protección de los derechos humanos por parte de las autoridades del Estado no sólo incluye medidas administrativas, sino también legislativas y de actuación para su efectiva implementación. Es decir, no solamente son necesarias las medidas de prevención de la tortura sino también de la efectiva reparación a las víctimas, cuando ésta se actualiza. En ese sentido, la Comisión Nacional dio seguimiento y participó durante el procedimiento legislativo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles,

Inhumanos o Degradantes que se aprobó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

27. Con este marco contextual se presentan de forma cronológica los hechos ocurridos en cada una de las siete entidades federativas y por cada expediente.

### Michoacán

- **Expediente 1 (CNDH/2/2013/5483/Q/VG)**

28. El 2 de julio de 2013 V1 presentó escrito de queja, con el cual la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2013/5483/Q/VG.

29. V1 señaló que el [REDACTED] horas, se encontraba afuera del negocio 1 en “[REDACTED]” en el municipio de Puruándiro, Michoacán cuando pasaron tres o cuatro camionetas de PF, lo interrogaron, le revisaron su vehículo encontrándole, según la versión de la autoridad, un paquete de marihuana. Lo detuvieron, se llevaron [REDACTED] [REDACTED], lo trasladaron a su [REDACTED] [REDACTED]. Posteriormente lo trasladaron al Centro de Salud Puruándiro, Michoacán y después a la PGR en Morelia, Michoacán.

30. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 refirieron en el parte informativo que: *“aproximadamente a las 19:30 horas del [REDACTED], al encontrarnos realizando nuestro servicio de patrullaje...al ir circulando **sobre la carretera Puruándiro-Morelia** a la altura del cruce cercano en el municipio de Puruándiro, Michoacán, el suscrito suboficial [AR7], me percaté de un vehículo color verde que **al darse cuenta de nuestra presencia acelero (sic) emprendiendo la huida, motivo por el cual le dimos alcance** unos metros después (sic) y con todas las medidas de seguridad procedimos pie a tierra los ciudadanos policías tercero [AR1] a una **revisión (sic) de chofer del vehículo (sic)** de nombre [V1] [REDACTED] [REDACTED], encontrándole fajada del lado derechos (sic) de su pantalón una*

*pistola...con 6 cartuchos...[AR2] realicé la revisión del copiloto de nombre [D1] de [REDACTED] encontrándole fajada del lado derecho una pistola...[AR3] realice la revision de [D2]...encontrándole dentro de la bolsa derecha de su pantalón...la droga nominada cristal y una pipa de cristal transparente... [AR4 y AR5] realizamos la revisión del vehiculo (sic) encontrando dentro de la cajuela 2 armas largas...3 bolsas de plástico...marihuana...Posteriormente a través del radio transmisor tipo matra el C. policia (sic) tercero [AR6] solicito al sistema nacional de base cúspide información de los nombres de los asegurados, después de unos minutos el operador nos informo (sic) que los asegurados de nombre [D2 y D1] se encontraban sin novedad pero [V1] contaba con antecedentes penales por delitos contra la salud en el estado de Michoacán... ”*

- **Expediente 2 (CNDH/2/2014/1456/Q/VG)**

**31.** El 25 de enero de 2014, V5 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Michoacán, que fue remitida a esta Comisión Nacional el 27 de enero de 2014, por lo que se inició el expediente CNDH/2/2014/1456/Q/VG.

**32.** V5 señaló que el [REDACTED], llegaron 2 patrullas de la PF de las que descendieron más de 10 elementos, quienes ingresaron, sin orden de cateo alguna a su domicilio y el de V2 en el municipio de Apatzingán, Michoacán. Los PF permanecieron alrededor de 30 minutos, le propinaron [REDACTED] V2, a este último se lo llevaron detenido [REDACTED]. V4, [REDACTED], fue a casa [REDACTED] para avisar lo ocurrido, regresó junto [REDACTED] V3 y unas cuadras antes de llegar al domicilio V4 y V3 fueron arrestadas junto con V2. Los llevaron a los tres a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán y ahí los separaron en tres cuartos distintos donde torturaron a V2. V4 no fue puesta a disposición, la dejaron en una gasolinera.

33. Por su parte, la CNS primero negó su participación en los hechos. En informe de posterior fecha aceptó la participación de su personal en la detención de V3 y V2, pero no de la persona [REDACTED] V4.

34. La CNS remitió el parte informativo de AR8 y AR9 en el que señalaron que el [REDACTED] “siendo aproximadamente las [REDACTED], [al] estar efectuando nuestro servicio de disuasión, prevención, y vigilancia, consistente “Patrullaje”, actividades propias de la Policía Federal en el marco del “Operativo Michoacán-2014” al circular a bordo de las unidades [de la PF y Policía Municipal]...sobre la calle Joaquín Amaro, esquina con Tepatepec, tuvimos a la vista un [REDACTED], que **circulaba con exceso de velocidad**, por lo cual procedimos a darle alcance por medio de altavoz...le indicamos que se detuviera, bajando de la unidad de la [AR8], quien le solicito a la conductora del vehículo se identificara, manifestando ser [V3], [V2] quien iba en el asiento del copiloto, manifestándole de manera atenta bajaran del vehículo, **para realizarles una revisión previa autorización**, accediendo la conductora [V3]”

35. Respecto al supuesto de flagrancia señalan “encontrando en el descansa brazos una bolsa de mano con diferentes tonalidades en color café...preguntándole [a V3]...si le pertenecía, manifestando que sí [al interior de esa bolsa había sustancias con las características de la marihuana y cristal]...al realizarle una entrevista manifestó pertenecer [a un grupo delictivo] y su función era proveer de víveres al grupo delincuencial. Al mismo tiempo en que la [AR8], le solicitaba a [V3] se bajara del vehículo; el copiloto abrió de manera sorpresiva y rápida la puerta del lado izquierdo, descendiendo de la unidad [REDACTED] [REDACTED]...con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los integrantes [AR9], le solicitó en varias ocasiones la pusiera en el piso, que no fuera a cometer una imprudencia, ya que nos apuntaba con la misma, logrando acceder a la petición. El copiloto [V2], por lo que **fue controlado y separado del arma de fuego**...al hacerle una revisión en la bolsa del lado derecho se su pantalón traía un teléfono celular...

*[al] realizarle una entrevista manifestó ser [V2]...y pertenecer al pertenecer [a un grupo delictivo] y su función era [REDACTED]. Es de precisarse que [AR8], revisó en todo momento a [V3], mientras que [AR9], quien revisó a [V2]. No es óbice. Manifestarle que al ser un hecho probablemente constitutivo de delito [SP1], les leyó la cartilla de derechos que le asisten a las personas en detención de la secretaría de gobernación.*

- **Expediente 3 (CNDH/2/2014/5845/Q/VG)**

**36.** V6 presentó escrito de queja el 18 de agosto de 2014 con el que se inició el expediente CNDH/2/2014/5845/Q/VG.

**37.** V6 refirió que el [REDACTED] se encontraba en el negocio 2 en el municipio de Sahuayo, Michoacán “para llegar a un acuerdo sobre la desocupación del inmueble” cuando elementos de la PF llegaron vestidos de civiles y sin identificarse, quienes lo detuvieron y se lo llevaron en una camioneta. En el vehículo le comenzaron “a [REDACTED] [REDACTED]”; también se llevaron su vehículo que estaba estacionado afuera del negocio 2.

**38.** Lo trasladaron a un lugar llamado [REDACTED] donde lo continuaron torturando, debajo de un árbol, [REDACTED] [REDACTED]. Al terminar, lo llevaron a su propia oficina para que les proporcionara los datos de un cliente V7; fueron al inmueble de éste, ingresaron a su domicilio y lo detuvieron. Posteriormente llevaron a V6 y V7 al [REDACTED] Después de varias horas los pusieron a disposición de la PGJ-Mich, donde no fue valorado por el médico legista de dicha corporación.

**39.** V7 presentó escrito de queja el 5 de octubre de 2016 con el que se inició el expediente CNDH/1/2016/8675/Q, acumulado por acuerdo de 28 de marzo de 2017 al CNDH/2/2014/5845/Q/VG.

40. V7 señaló que e [REDACTED] ras la PF tocó a la puerta de su domicilio *“al querer abrir la puerta se metieron varios uniformados por mí a mi casa [REDACTED] ...me sacaron de [REDACTED] ...llevándome al estacionamiento [REDACTED] ... [REDACTED]*

41. También denunció a AR69 quien refirió *“jamás me realizó algún chequeo en mi persona para determinar si tenía alguna lesión”.*

42. Por su parte, AR10, AR11 y AR12, suscribieron en el parte informativo de [REDACTED] [REDACTED] *al estar en el servicio de patrullaje y disuasión, en la ciudad de Sahuayo, Mich, (sic) al mando del C. Subinspector [AR13]...al ir circulando sobre la avenida constitucional a la altura [del negocio 2, la víctima de delito 1] [REDACTED] del propietario de dicho negocio, solicitó el auxilio ya que le estaban en ese momento extorsionando, por lo que los suscritos procedimos a entrar al negocio, asegurando en ese momento [a V6]...el cual estaba exigiendo el pago del “derecho de piso”....[AR10] procedió a entrevistarle [a V6], manifestando haber recibido la orden de un sujeto llamado...mismo que le indicó que fuera a ese lugar a las 11:00 de la mañana a cobrar la renta...por versión de [la víctima de delito 1] ha estado acudiendo los días primero de cada mes a exigir una cantidad [REDACTED] propietario...al cuestionársele a [V6] donde se encontraba...[V7] indicó [donde] vivía...se acudió al domicilio...habiendo llamado a la puerta y abriendo [V7], por lo que el oficial [AR10] le pedí sus generales confirmando ser el conocido como el...le solicité me acompañara ya que existía una acusación en su contra, **siendo asegurado por caso urgente** para no sustraerse de la acción de la justicia, no oponiendo resistencia...”.*

43. AR10, AR11 y AR12 confirmaron la versión vertida en el parte informativo en sus declaraciones ministeriales de 11 de marzo de 2014.

- **Expediente 4 (CNDH/2/2016/2893/VG)**

44. El 29 de septiembre de 2014 V8 presentó escrito de queja, con el cual inició el expediente CNDH/2/2014/1674/Q, que fue desglosado por acuerdo del 11 de abril de 2016 iniciándose el expediente CNDH/2/2016/2893/VG.

45. V8 refirió que [REDACTED], elementos de la PF irrumpieron en el domicilio 1 en donde se encontraba con V9, quien [REDACTED] A V9 [REDACTED] –según su declaración ministerial- y a V8 [REDACTED]

Posteriormente lo subieron a un camión blindado y a bordo del vehículo lo siguieron torturando. Después de varias horas lo llevaron a las instalaciones de la PF en la Ciudad de México **quedando incomunicado**; lo llevaron a un cuarto donde había armas y cartuchos y personas esposadas. Finalmente lo trasladaron a las instalaciones de la SEIDO.

46. V8 señaló que *“al momento de rendir mi declaración estubo [defensor de oficio 2], pero lo único que me mencionó era que si quería declarar lo hiciera y que sino pues también, retirándose sin darme asesoría alguna”*. Y que *“lo obligaron a firmar sin leer la declaración”*.

47. AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 señalaron en el parte informativo de 6 de febrero de 2014 que: *“derivado del oficio de investigación [SEIDO/UEITA/951/2014] de 22 de enero de 2014, que obra dentro de la [AP8] en el que se solicita una investigación policial de carácter urgente y confidencial, tendiente al esclarecimiento de los hechos relacionados con la averiguación previa antes mencionada, avocándonos a realizar una investigación de campo en la ciudad de Morelia, Michoacán, en relación a los sujetos de [alias 1 y alias 2] quienes se*

*dedican a la extorsión y son miembros de la organización criminal...el día cuatro de febrero del año en curso se nos asignó el **seguimiento de una denuncia ciudadana** [de una persona anónima quien proporcionó información de la media filiación de algunas personas que se dedicaban a la extorsión en Morelia, así como domicilios donde cometían ilícitos y datos de los vehículos que estas personas conducían].*

**48.** Se agregó “A razón de lo anterior, el 6 de febrero del año en curso, los suscritos [AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20] procedimos a realizar vigilancias y monitoreos en los domicilios manifestados en la denuncia, por lo que siendo aproximadamente las 10:15 horas, al encontrarnos en el [domicilio 2] observamos la llegada de **varias personas que concordaban con los rasgos físicos de las personas que manifiesta el denunciante**, a bordo de diversos vehículos que igualmente concordaban algunos con los referidos en la misma, dichas personas descendieron de los automóviles **logrando observar a dos de ellos que portaban armas de fuego fajadas en la cintura**, quienes mantuvieron una conversación de aproximadamente 30 minutos **frente al inmueble** anteriormente mencionado, es en este momento que el suboficial [AR14] solicita vía radio el apoyo de más elementos de la Policía Federal...al arribo de las unidades oficiales de la Policía Federal y junto con los suscritos **interceptamos los vehículos...**[AR14] ayudó a bajar del vehículo...[a V8] quien al momento de su aseguramiento **portaba entre sus piernas un arma larga...**al momento de la **inspección del vehículo** se localizó al parecer **droga...**y cartuchos útiles...”

**49.** Respecto al traslado de V8 los PF refirieron que “se estableció la logística con las medidas de seguridad que el caso amerita, trasladándonos inmediatamente vía terrestre de la ciudad de Morelia, Michoacán a las instalaciones...[de la SEIDO de la PGR] en la ciudad de México Distrito Federal en vehículos blindados de baja velocidad, tomando en consideración que se desconoce las condiciones mecánicas e los vehículos descritos anteriormente relacionados con los presentes hechos. Por

*lo anterior se procedió con la logística del traslado de los detenidos y demás objetos para su inmediata disposición ante esta Representación Social de la Federación, arribando a las 17:00 horas ya que para el traslado de los mismos fue necesario la implementación de un operativo de seguridad desde el lugar de la detención hasta esta Ciudad de México.”*

**50.** Agregaron que *“durante el lapso en el que se le privó de la libertad hasta el momento en el que se presentó ante la autoridad competente fueron preservados sus derechos **sin que presentara lesiones físicas algunas...**”*

**51.** Respecto a la puesta a disposición señalaron que V8 fue *“puesto a disposición...a las 19:00 horas del día 6 de febrero del año en curso”* ante SEIDO de la PGR en la Ciudad de México.

**52.** La CNS en su informe a esta Comisión Nacional señaló que la detención de V8 y otros se *“llevaron a cabo por elementos adscritos a esta área a mi cargo, los cuales contaban con una orden de investigación girada por el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la UEITA de la [SEIDO de la PGR] con número [SEIDO/UEITA/951/2014] de fecha 22 de enero de 2014, que obra dentro del expediente [AP8], y derivado de un delito flagrante...”*

### **Estado de México**

- **Expediente 5 (CNDH/2/2013/5746/Q/VG)**

**53.** El 30 de julio y 6 de diciembre de 2013, V10 presentó dos escritos, el primero de queja, con el cual se inició el expediente CNDH/2/2013/5746/Q/VG.

**54.** En dichos escritos V10 refirió que el 25 de julio de 2012 aproximadamente a las 15:00 horas AR21, AR22, AR23 y AR24, PF, lo detuvieron sin enseñarle orden de aprehensión, localización, presentación o encontrándose cometiendo un delito, sobre la carretera Juchitepec, Tepetlixpa, a la altura de *“El Encinal”* en una

camioneta en la que iba con sus [REDACTED]” V11 y [REDACTED] F5 y F6.

55. Por su parte V11 presentó queja el 6 de agosto de 2013, en la que señaló que la detención fue “[REDACTED] con [REDACTED] F5 y F6 [REDACTED] y una camioneta les cerró el paso, los bajaron del vehículo y comenzaron a hacerle preguntas sobre un secuestro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”.

56. V10 señaló que posterior a su detención, AR21, AR22, AR23 y AR24 los llevaron –a V10, V11 y F6- a “[REDACTED]” en donde, durante aproximadamente dos horas, le hicieron preguntas de unas personas y le decían que *“había participado en un secuestro”*, [REDACTED] [REDACTED]. Refirió que le pusieron una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” a V11 y le pidieron un [REDACTED].

57. V11 refirió que los llevaron a un lugar que desconoce, en donde le dijeron “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”.

58. V10 también señaló que cuando lo pusieron a disposición *“se negaron a que hiciera alguna llamada o le hablara a [un] abogado...estaba presente un defensor de oficio [defensor de oficio 1] el cual [le] ordenó que ya estaba hecha [su] supuesta declaración y que la firmara”*, firmó ya que [REDACTED] [REDACTED].

**59.** V10 refirió que estuvo incomunicado 4 días, desde el día de su detención - 25 de julio- hasta la fecha de su traslado al Cefereso 1 -29 de julio de 2012.

**60.** AR21, AR22, AR23 y AR24 señalaron en el parte informativo que con motivo de una orden de *“localización y presentación”* librada por el agente del MPF en la AP9 el 23 de julio de 2012 en contra de V10 y V11, se llevó a cabo la detención de éstos el 25 de julio de 2012 alrededor de las 20:30 horas, en el domicilio 3.

**61.** En cuanto a la detención, la PF refirió que V10 y V11 y F6 abordaban un vehículo que llegó al domicilio 3, que elementos de la PF *“se identificaron plenamente como Policías Federales...procediendo a detener la camioneta...les pidieron que se identificaran, por lo que les hicieron saber que tenían una orden de localización y presentación en su contra, pidiéndoles que descendieran del vehículo”* a lo que V10 descendió y corrió, por lo que *“un elemento procedió a darle alcance y lo derribó al suelo”* siendo necesario *“hacer uso racional de la fuerza para la neutralización, ya que el hoy quejoso en todo momento reacciono (sic) de manera agresiva”*<sup>10</sup>

**62.** Respecto a la detención de F6, la PF señaló que este *“manifestó al suboficial [AR21] que era su deseo [REDACTED] [V11], a las instalaciones de la Subprocuraduría...insistiendo que por favor se le permitiera estar en todo momento [REDACTED] ...”*. No refieren la presencia de [REDACTED] F5.

**63.** En cuanto al traslado y puesta a disposición asentaron que *“Aproximadamente a las 20:55 horas, se les trasladó hacia las oficinas de la Subprocuraduría General de la República ubicadas a un costado de la calzada Camarones, en la Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal para su debida certificación médica...al no encontrarse médico en turno se procedió a trasladarlos directamente a...la [SEIDO de la PGR] en Avenida Paseo de la Reforma, Número*

---

<sup>10</sup> Informe de la PF de los hechos motivo de queja mediante oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1591/2013 recibido el 4 de octubre de 2013.

75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal para que en ese recinto se les practicara su certificado de integridad física”; siendo puestos a disposición a las 23:00 horas del mismo 25 de julio.

- **Expediente 6 (CNDH/2/2013/7575, después CNDH/2/2018/556/Q/VG)**

64. El 8 de octubre de 2013, Q2 presentó escrito de queja con el que se inició el expediente CNDH/2/2013/7575/Q (después CNDH/2/2018/556/Q/VG ver párrafos 72 y 142).

65. Q2 refirió “la detención [REDACTED] [V12] no sucedió como los medios de comunicación lo redactan” y que “los vehículos en los que supuestamente lo detienen fueron extraídos del domicilio el día [REDACTED] y [REDACTED] por elementos de la Policía Judicial Federal”.

66. En escrito de queja presentado el 2 de junio de 2016 por V13 con el que inició el expediente CNDH/1/2016/3422/Q, señaló que fue detenido [REDACTED] [REDACTED] “[REDACTED]” en la “calle lago Chairel,” en la Ciudad de México por PF porque supuestamente “vendía droga”. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Refirió “[REDACTED]”.

67. V12 refirió que fue detenido el [REDACTED] en el negocio 3 “a un costado de la carretera que va de la Marqueza (sic) hacia Chalma” en el Estado de México. Lo subieron a una camioneta [REDACTED] [REDACTED] mientras le mostraban fotos de personas y lo interrogaban si los conocía. Luego lo llevaron a un lugar desconocido donde refirió que lo intentaron [REDACTED], [REDACTED] y le dijeron que firmara un documento que no pudo leer, luego le hicieron “[REDACTED]” y lo pusieron a disposición de la SEIDO de la PGR.

68. Señaló que no tuvo un abogado que lo asistiera y que no le permitieron realizar una llamada *“hasta después de mucho tiempo, sin saber que (sic) día ni que (sic) hora era”* cuando se lo permitieron.<sup>11</sup>

69. AR25, AR26, AR27, AR28, AR29 y AR30 asentaron en el parte informativo que la detención de V12 y V13 fue conjunta, el 18 de septiembre de 2013 alrededor de las 20:10 horas, en la carretera en la Marquesa, Estado de México. Mientras realizaban *“unos recorridos”*, observaron una camioneta con las mismas características que la reportada en una averiguación previa, por lo que al acercarse al vehículo los encontraron en delito flagrante de portación de armas y los detuvieron.

70. La CNS informó que el motivo de la detención fue un oficio de 29 de agosto de 2013 en el que la agente del MPF a cargo de la AP10 *“solicita una investigación para el esclarecimiento de diversos delitos”, “por lo cual el 18 de septiembre de 2013 se realizaron “recorridos en las inmediaciones de la Marquesa”; “la detención fue...como resultado de un acto de flagrancia, toda vez que se encontraba en posesión de un arma de fuego”*.

71. El 29 de junio de 2017, se acordó acumular el expediente CNDH/1/2016/3422/Q al CNDH/2/2013/7575/Q.

72. El 15 de diciembre de 2017 se acordó el desglose del expediente CNDH/2/2013/7575/Q iniciándose el expediente CNDH/2/2018/556/Q/VG.

- **Expediente 7 (CNDH/2/2013/8140/Q/VG)**

73. El 19 de octubre de 2013 Q1 presentó escrito de queja, con el cual inició el expediente CNDH/2/2013/8140/Q/VG.

---

<sup>11</sup> Ampliación de la declaración preparatoria –sin fecha-. Enviada por el Juez. Foja 457

74. Q1 refirió que V14 había sido detenido “acusado de extorsión” el 7 de junio de 2013 a las 17:00 horas en la calle Chalco, de la colonia San Agustín Atlapulco, municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México; *“lo llevaron a un lugar para torturarlo... [y en las instalaciones de la SEIDO] lo volvieron a torturar para que firmara una declaración que él nunca realizó”*.

75. AR31, AR32 y AR33 señalaron en el parte informativo de 8 de junio de 2013, que el 6 de junio de 2013 la víctima de delito 3 presentó una denuncia por extorsión. Después de dicha denuncia, *“aproximadamente a las 23:00 horas del día 07 de junio de 2013 la suboficial [AR33] recibió una llamada de [la víctima de delito 3], quien le manifestó que realizaría una llamada a media noche para salir a pagar a la calle Cucaracha esquina con Cuarta Avenida, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; motivo por el cual se implementó un servicio de vigilancia fija y móvil en dicho lugar donde siendo aproximadamente las 00:40 horas se observó el arribo de un vehículo...del cual descendieron dos personas...uno de los sujetos se aproximó a [la víctima de delito 3] e intercambiaron algunas palabras y pudimos percatarnos que un sujeto...[traía fajada] una pistola, mientras que el otro sujeto se quedó en la esquina de calle de nombre Pájaro azul...los suscritos descendimos del vehículo oficial acercándonos a los sujetos identificándonos plenamente como Policías Federales...intentaron sustraerse de la acción...emprendieron la huida...mediante comandos verbales se le indicó el alto, haciendo caso omiso de quien ahora sabemos responde a nombre de [V14]...**quien viste pantalón de mezclilla azul, camisa de cuadros azul y tenis color gris**...fue asegurado por el suboficial [AR32] mediante el uso de la fuerza estrictamente necesaria que imperaba en ese momento...[D4]...[D3] fue asegurado por la Suboficial [AR33]...nos trasladamos de manera inmediata y sin dilación alguna, a las oficinas de la [SEIDO en la Ciudad de México]...es de vital importancia señalar que **derivado del intenso tráfico se demoró su traslado...**”*

76. La PGR informó que los derechos del debido proceso de V14 fueron respetados en la AP12

### Jalisco

- Expediente 8 (CNDH/2/2013/6517/Q/VG)

77. Q5 presentó el 18 de agosto de 2013 escrito de queja ante la Comisión Estatal de Jalisco, que lo remitió a esta Comisión Nacional el 29 de agosto de 2013, con el cual se inició el expediente CNDH/2/2013/6517/Q/VG.

78. Q5 señaló que su pareja V15 había sido detenido y ‘ [REDACTED]

[REDACTED] ”.

79. V15 ratificó la queja y refirió que lo detuvieron el [REDACTED], [REDACTED] “sobre la carretera de Guadalajara a Chapala” (afuera de un restaurante de tortas) por la PF. Refirió: ‘ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] ...a [REDACTED]

*me hicieron aceptarlo...primero me declararon como presentado y al día siguiente me declararon como detenido, **en ninguna de las dos declaraciones estuvo presente abogado alguno...mucho menos me han permitido hacer ninguna llamada telefónica***”.

80. AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44 y AR45 señalaron en el parte informativo que V15 fue detenido el 15 de agosto de 2013 a las 23:00 horas, debido a que a la altura del kilómetro 014+000 del camino nacional Guadalajara-Chapala vieron **“un vehículo...transitaba a exceso de velocidad”** al cual le solicitaron detuviera la marcha e hizo caso omiso; iniciaron su *“persecución....deteniendo su marcha frente a una finca en Calle Revolución sin número...descendiendo el conductor (corriendo) e ingresando a la finca...continuando su persecución pie tierra”* Entraron al domicilio y observaron

personas que estaban cargando “unas cajas” con licor a una vagoneta. Se les preguntó sobre éstas y *“al no poder acreditar la procedencia y propiedad de dicha mercancía **procedimos a su detención momentánea**, haciéndoles saber el motivo y solicitándole la documentación propia del vehículo...al **efectuar la revisión del inmueble** y los vehículos se encontró en el interior de una de las habitaciones...en la parte posterior del vehículo....dando un total de 275 cajas de licor...las cuales después de realizar la investigación correspondiente arrojó que cuentan con un reporte de robo...en la AP13.”*

**81.** La Fiscalía de Jalisco informó que el 17 de agosto de 2013, V15 fue detenido en cumplimiento de una orden de *“Localización, Investigación y en su momento la DETENCIÓN”* girado por el agente del MP, y que V15 contó con asistencia legal para rendir su declaración ministerial.

- **Expediente 9 (CNDH/2/2014/8162/Q/VG)**

**82.** Q6 presentó queja vía telefónica el 15 de noviembre de 2014, con la cual la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2014/8280/Q, que posteriormente fue acumulado al expediente CNDH/2/2014/8162/Q/VG (ver párrafo 92).

**83.** Q6 refirió que el *“14 de noviembre de 2014 a las 22:36 horas aproximadamente recibió una llamada de [nombre distinto a V16] quien le indicó que los **militares** estaban revisando su vehículo...”* Posteriormente a la llamada, sin referir la hora *“acudió a la Zona Militar en Puerto Vallarta, Jalisco donde observó que en un vehículo militar estaba [REDACTED], pero que después lo taparon...acudió a las oficinas de la PGR y le informaron que no estaba detenido...desconoce su paradero”*.

**84.** V16 señaló en escrito de queja de 18 de noviembre de 2014 que fue detenido entre las 4:30 y 5:00 horas del 15 de noviembre de 2014 en el interior del domicilio 4 de su [REDACTED] F8, mientras dormía, V16 escuchó ruidos, personas al exterior le dijeron

que *“eran elementos del Ejército Mexicano”, les abrió y éstos “se introdujeron a revisar la casa”* posteriormente fue detenido y *“objeto de múltiples golpes y tortura”*.

85. V16 señaló que le propinaron [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] *...jamás fui detenido en flagrante delito y nunca se me mostró algún documento para detenerme o ingresar al domicilio de donde me sacaron”* V16 atribuyó los hechos a *“elementos de la Policía Federal de nombres [AR46 y AR47]”*. Con motivo de estos hechos inició el expediente de queja CNDH/2/2014/8162/Q/VG.

86. La SEDENA negó que militares hubieran participado en los hechos reclamados por V16.

87. La PGR informó que el parte informativo recibido de puesta a disposición de V16 fue suscrito por AR46 y AR47, *“elementos de la Policía Federal”*.

88. La CNS informó que V16 fue detenido por AR46 y AR47; remitió el parte informativo en el que estos PF signaron que el 15 de noviembre de 2014 a las 14:30 horas sobre avenida de las Palmas esquina con calle palma Sica, colonia las Palmas, Puerto Vallarta, Jalisco observaron un vehículo con una persona y junto a esta lo que ***“parecía una culata de arma larga...le solicitamos detuviera el vehículo, haciendo caso omiso, acelerando...siendo las 14:40 horas...”***[AR46] *le solicita mediante comandos verbales a la persona que conducía dicho vehículo que descendiera, refiriéndole esta que no podía bajar del vehículo aunque quisiera, porque un par de horas antes había sido golpeado por unas personas que lo querían levantar, manifestando de manera espontánea llamarse [V16]...[AR46] le ayudara (sic) a descender del vehículo, pudiendo observar....arma larga...cargador metálico...cartuchos...encontrándole que el objeto fajado en su cintura era un arma de fuego...debajo del asiento del conductor se encontró...cocaína”* que [V16]

manifestó de *“manera espontánea y voluntaria...que se desempeña como jefe de plaza en Puerto Vallarta, Jalisco trabajando para [un grupo delictivo]”*.

**89.** Respecto al traslado de V16, AR46 y AR47 señalaron que se trasladaron de manera *“inmediata al aeropuerto de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, en espera de que arribara el vuelo oficial”* que según su dicho llegó a las 15:30 horas. Al arribar, el personal de la tripulación y servicios aéreos procedieron a la carga de combustible y revisión y despegaron *“aproximadamente a las 16:40 horas”*. Aterrizaron en la ciudad de México *“alrededor de las 18:00 horas”*. Agregaron que del aeropuerto a la SEIDO se encontraron con tráfico *“motivo por el cual arribamos alrededor de las 18:50 horas”*

**90.** Respecto a la puesta a disposición de V16, AR46 y AR47 señalaron que se llevó a cabo a las 18:50 en la SEIDO de la Ciudad de México. Asimismo, refirieron que si bien la persona detenida había mencionado que su nombre era V16, portaba la identificación oficial de una persona de otro nombre, el cual fue referido por Q6.

**91.** Se iniciaron dos expedientes de queja ante esta Comisión Nacional toda vez que Q6 refirió hechos en agravio de un nombre distinto al de V16, mismo nombre que estaba señalado en la identificación oficial que le encontraron los PF a V16 al detenerlo y que éste declaró ministerialmente que *“el motivo por el cual traía el nombre [se entiende que se refiere a la identificación que encontraron los PF]...es porque había perdido mi acta de nacimiento con el nombre verdadero de [V16] y se me hizo difícil ir a sacar una nueva acta”*.

**92.** La Comisión Nacional solicitó informes respecto a la persona de ese nombre a la SEDENA, OADPRS y PGR. Las primeras dos respondieron que no había registros con tal nombre, la PGR informó que el detenido era V16 y que había referido en su declaración ministerial que su nombre era V16 y no el aludido por Q6. Se trataba de la misma persona, por lo que mediante acuerdo de acumulación de

27 de abril de 2015 el expediente de queja CNDH/2/2014/8280/Q se acumuló al CNDH/2/2014/8162/Q/VG.

## Sinaloa

- **Expediente 10 (CNDH/2/2016/2781/Q/VG)**

**93.** El 11 de abril de 2016 el Juez Cuarto de Jalisco dio vista a esta Comisión Nacional del acuerdo de 18 de marzo de 2016, del que se desprende que en el dictamen de integridad física practicado a V17 y D5 que integra la CP14 se les certificaron lesiones y que ambos, tanto V17 como D5, refirieron tortura; motivo por el cual esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2016/2781/Q/VG.

**94.** V17 refirió que el 30 de enero de 2016, aproximadamente a las 14:30 horas, *“se encontraba a un expendio de cervezas”* en Guasave, Sinaloa, cuando dos camionetas de militares *“ingresaron al expendio...uno de los **militares** [REDACTED]*

[REDACTED] ... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] *...Un militar [REDACTED]*

[REDACTED] *...trajeron [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”, pero posteriormente lo *“entregaron a unas personas vestidas con indumentaria de color negro o azul marino, supone que eran elementos de la Policía Federal”*. Recalcó que *“fueron militares y no policías federales quienes lo detuvieron”*.

**95.** En cuanto a D5, el 5 de octubre de 2016 visitantes adjuntos se constituyeron en el Cefereso 2, donde se encontraba privado de la libertad, a efecto de investigar los hechos violatorios a derechos humanos que el Juez Cuarto de Jalisco había

hecho del conocimiento a esta Comisión Nacional. No obstante, D5 escribió y firmó un escrito en el que manifestó: *“fue mi deseo desistir de la audiencia de acudir a la Comisión de los Derechos Humanos.”*

96. La SEDENA informó que no participó en la detención de V17 ni D5, que *“únicamente se tiene conocimiento que en la fecha referida por el quejoso, personal militar perteneciente a la cesada 20/a compañía de infantería no encuadrada (actualmente 110/o Batallón de Infantería), a petición de servidores públicos de la División de Inteligencia de la Policía Federal, por razones de seguridad les proporcionaron seguridad periférica; desconociéndose mayores datos sobre persona que hayan capturado y tareas realizadas por los referidos servidores públicos en la citada fecha y lugar”.*

97. AR48 y AR49 elementos de la PF, justificaron en el parte informativo las lesiones de V17 señalando que “ ”.

98. AR48 y AR49, señalaron en el parte informativo que *“el día 30 de enero de 2016 siendo aproximadamente las 16:30 horas (hora pacífico), **con apoyo de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional** circulábamos...sobre la avenida 16 de septiembre del poblado de Nio, municipio de Guasave, Sinaloa....observamos...se estacionaba una camioneta...con dos sujetos...[uno de ellos] coincidía con las características...[D5]...se dirigió al negocio de mariscos...ingresamos al negocio...identificándose plenamente como Policía Federal....esta persona refirió llamarse [D5]...al confirmar su nombre se le hizo de su conocimiento que el agente del MPF giró localización y presentación en su contra, por lo que debería ser trasladado a las instalaciones de la SEIDO por lo cual se **procedió a realizarle una revisión corporal encontrándole fajada en su cintura del lado derecho un arma de fuego corta...7 cartuchos...cuestionándole si contaba con un permiso que avalara su portación a lo cual mencionó que no contaba***

con alguno....se le hizo de su conocimiento que **además de contar con la orden de Localización y Presentación se encontraba ante un delito flagrante** por lo cual se procedió a leerle la cartilla de derechos...al dirigirnos hacia la camioneta...de la que momentos antes se le vio descender...observó que la persona del [REDACTED] que viajaba en el asiento del piloto...del que ahora sabemos responde el nombre de [V17]...bajaba de manera precipitada intentando huir; sin embargo, se [REDACTED], enseguida [AR49] se acercó al sujeto **apoyado por personal de la SEDENA** asegurándolo...observó...en el asiento delantero dos armas largas...[AR49] realizó una revisión corporal a [V17] a quien se le encontró fajada en su cintura del lado derecho un arma de fuego corta...en la guantera...otra bolsa...[tenía las características del narcótico] **cristal....siendo las 3:00 horas (hora centro) del 31 de enero de 2016...al haber sido detenidos en flagrante delito...**"

99. Respecto al traslado y la puesta a disposición los PF señalaron "*procedimos de inmediato a trasladarlos vía terrestre de manera cautelosa, hacia el aeropuerto de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, para resguardarnos y realizar la logística para el traslado de las personas solicitando el apoyo aéreo para realizar el traslado de los asegurados así como de los indicios hacia las oficinas de la SEIDO arribando al aeropuerto de los Mochis, Sinaloa alrededor de las 20:30 horas (hora pacífico) lugar donde permanecemos hasta que llegó el transporte aéreo y se verificaron las condiciones óptimas de vuelo y mecánicas del avión; despegando de dicho lugar a las 22:30 horas (hora pacífico) arribando a la ciudad de México a las 2:30 horas (hora centro) del 31 de enero de 2016, para después de ahí trasladarlos vía terrestre a las oficinas de la SEIDO poniéndolos a disposición del MPF a las 3:00 horas (hora centro) del 31 de enero del 2016*".

## Guerrero

- **Expediente 11 (CNDH/2/2013/7946/Q/VG)**

**100.** El 21 de octubre de 2013 Q7, defensor público del Poder Judicial de la Federación, presentó escrito de queja en el que señaló que su defendido V18 refirió en su declaración ministerial de 21 de octubre de 2013: “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ...”, con lo que esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2013/7946/Q/VG.

**101.** El 24 de octubre de 2013, Q8 presentó escrito de queja señalando que el 20 de octubre de 2013, aproximadamente a las 14:45 horas, se encontraba con V18 en el “*sitio de Taxis Ruta Alimentadora esperando turno para agarrar pasaje*” y V18 fue detenido por la PF “*desconociendo los motivos de la detención*”.

102. V18 señaló que el [REDACTED] se encontraba en el sitio de taxis ubicado frente al [negocio 4]...al esperar el turno en el taxi....se le cerró una camioneta...bajaron 2 [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic) de la camioneta particular, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] la [PGR]...lo acusaron de delincuencia organizada y secuestro, no sabe nada de su causa ya que el abogado de oficio hace medio año no le ha informado”.

**103.** La CNS remitió la respuesta de información –y no parte informativo- en la que AR50, AR51 y AR52 señalaron que detuvieron a V18 con motivo de una orden de localización y presentación del agente del MPF “*siendo aproximadamente las 16:00*

**104.** Respecto a su integridad personal, se señaló en la respuesta de información que *“solicitándole [a V18] que bajara de su unidad, al momento de tratar de estar descendiendo de su vehículo [REDACTED]”*.

**105.** V19 refirió en escrito de queja presentado el 15 de julio de 2013 y con el cual se inició el expediente CNDH/2/2013/5463/Q/VG, así como en acta circunstanciada que a las [REDACTED], PF [REDACTED]” entraron a su domicilio 6 en Acapulco, Guerrero donde lo detuvieron y torturaron. Refirió tres traslados, fue llevado primero a “*un lugar desconocido*” y posteriormente a “*una casa habitación*”, en esos lugares y en los traslados [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]” y un PF [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] - [REDACTED]  
[REDACTED]” -

**106.** Asimismo, refirió que nunca tuvo un defensor, sin proporcionar más detalle al respecto.

**107.** V20 presentó escrito de queja el 20 de marzo de 2015, con el que se inició el expediente CNDH/3/2015/2582, en el que refirió que fue detenido e [REDACTED] por la PF en Acapulco, Guerrero, sin justificación alguna, que durante tres días [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) [REDACTED] [REDACTED]. El expediente CNDH/3/2015/2582 fue acumulado al CNDH/2/2013/5463/Q/VG por acuerdo de 27 de noviembre de 2015.

**108.** Por su parte, AR53, AR54, AR55 y AR56 señalaron en el parte informativo que mientras realizaban un *“patrullaje”* como parte del *“Operativo Guerrero Seguro”* en Acapulco Guerrero, como a [REDACTED], *al ir circulando por la calle Tercera en dirección al boulevard José López Portillo en el municipio de Acapulco, Guerrero nos circulaba una camioneta de color blanco cerrada con vidrios polarizados; motivo por el cual los suscritos mediante comandos verbales y visibles les ordenamos que detuvieran la circulación haciendo el conductor caso omiso e imprimiendo velocidad..* [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ...”

Informaron que realizaron la detención y revisión corporal de V20, D6 y del conductor V19, a quien se le encontraron 30 *“bolsitas de plástico”* con sustancia parecida a la cocaína. Posteriormente AR55 abrió *“la portezuela trasera del lado del copiloto [de la camioneta]..* [REDACTED]

[REDACTED]”; avisando a la autoridad ministerial al respecto para el levantamiento de los cadáveres.

**109.** Respecto al traslado de V19 y V20, AR53, AR54, AR55 y AR56 hicieron constar que *“toda vez que se escuchaban rumores de que los pretendía rescatar un grupo armado, los trasladamos a nuestra base para efecto de resguardarlos mientras llegaban refuerzos, razón por la cual, una vez que nos apoyaron elementos de nuestra corporación, se procedió a trasladarlos a la SIEDO, por lo que se aborda a estos sujetos al vehículo oficial”*.

**110.** La CNS respondió respecto a la queja presentada por V20, que esta era *“improcedente e infundada, al no haberse presentado dentro del plazo de un año contado a partir de que se ejecutaron los hechos...tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional...no siendo procedente la ampliación de dicho plazo en virtud de que el quejoso sólo presenta lesiones derivadas de la privación legítima de la libertad, inherentes o incidentales a ésta.”*

### **Ciudad de México**

- **Expediente 13 (CNDH/2/2013/7863/Q/VG)**

**111.** El 9 de octubre de 2013, Q9 y Q10 presentaron escrito de queja con el que la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2013/7863/Q/VG.

**112.** Refirieron que el 7 de octubre de 2013, V21 salió del domicilio 5 en la delegación Cuauhtémoc, del entonces Distrito Federal, rumbo al gimnasio. Que T16, socia de V21, escuchó gritos y observó como entre 8 y 10 *“sujetos vestidos de civil”* en *“varios vehículos particulares”* detuvieron a V21. Refirieron que la *“detención fue efectuada sin que le mostraran alguna orden judicial”* y que V21 había sido *“[REDACTED]”*, y que fue incomunicado.

**113.** Por su parte, V21 señaló que lo “*bajaron*” a un cuarto a firmar su declaración sin presencia de un abogado y sin permitir “*hablarle*” a su abogado.

**114.** En el informe de puesta a disposición de 8 de octubre de 2013, AR57, AR58, AR59 y AR60 refirieron que contaban con una orden del agente del MPF “*para llevar a cabo la Localización y Presentación de diversas personas*” entre ellas D7, a quien a las 20:20 horas detienen y trasladan a las instalaciones de la SEIDO, donde “*le fue realizada una entrevista de manera voluntaria*”. En dicha entrevista, según el informe, D7 refirió que “*fue policía municipal en Tlanepantla de Baz, Estado de México y maneja tres empresas de seguridad privada mismas de las cuales obtiene información que posteriormente utiliza para perpetrar los secuestros...mencionando que esta persona [V21] se traslada en un [REDACTED] [REDACTED]...la cual utilizaba para llevar a cabo los secuestros....de manera voluntaria [D7] accedió acompañarnos al domicilio arriba referido para señalarnos a [V21] al cual se esperó saliera de su domicilio referido, con la finalidad de entrevistarlo al respecto de lo mencionado por [D7] De esta manera aproximadamente a las **21:00 horas**, se observó salir del [domicilio 5], Distrito Federal, a una persona de [REDACTED] [REDACTED] a la cual [D7] señaló como [V21], quien se disponía a abordar una [REDACTED]...de manera inmediata **abordo para entrevistarlo**, siendo así el momento de acercarnos nos percatamos que traía fajada de lado derecho un arma de fuego, indicio (1) por lo que ante el peligro inminente que esto representa, **decidimos desarmarlo, llevando a cabo la detención** [AR60] **cayendo al suelo ambos**, momento que fue aprovechado por la suboficial [AR57], para asegurarlo y de esta manera ponerlo a disposición ante el Agente del Ministerio Público, quien determinaría su situación jurídica. Es importante referir que [a V21], se le hizo de su conocimiento el respeto de sus garantías constitucionales y se le leyó la cartilla de derechos.”*

**115.** Respecto al vehículo de V21 refirieron que “*el traslado del vehículo arriba descrito a las instalaciones de la [SEIDO] fue realizado por [AR59].*”

**116.** Respecto a la puesta a disposición, señalaron *“personal trasladó a [D7 y V21] a las oficinas de la [PGR], ubicadas en la calle de Poniente 44, colonia San Salvador Xochimanca, Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal, ubicada a un costado de la calzada de Camarones para su debida Certificación Médica, donde se nos informó que en ese momento **no había perito médico disponible** para la certificación médica que se solicitaba; por lo cual este personal con la finalidad de no violentar los derechos y garantías individuales de **la persona localizada**, se trasladó después de permanecer aproximadamente por un lapso de una hora y media a la espera de que se le realizara la certificación médica, de forma inmediata a las oficinas de la [SEIDO]; solicitando a la Representación Social se realizara la certificación médica”*

## **Puebla**

- **Expediente 14 (CNDH/2/2013/5794/Q/VG)**

**117.** El 16 de agosto de 2013, la Comisión Estatal de Puebla remitió por incompetencia el expediente 9770/2013-C iniciado con motivo de la queja presentada el 26 de julio de 2013, vía telefónica, por un agente del MPF quien *“solicita la presencia de un visitador debido a que 7 personas, [REDACTED] [REDACTED] por elementos de la policía municipal de Tepeaca”*; la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2013/5794/Q/VG.

**118.** El día de la presentación de la queja, visitadores adjuntos de la Comisión Estatal de Puebla entrevistaron a V22, V23, V24, V25 y V26 quienes señalaron que el 25 de julio de 2013, entre las 17:30 y 18:00 horas, junto con las [REDACTED] V28 y V27 fueron detenidos y torturados dentro de su domicilio ubicado en ex hacienda Santa María Gorozpe, Poblado Álvaro Obregón, Tepeaca, Puebla por PF y policías municipales de Tepeaca, Puebla.

**119.** Los PF AR61, AR62, AR63, AR64 y las policías municipales de Tepeaca AR66 y AR67 señalaron en el parte informativo que *“siendo aproximadamente las*

21:00 horas al encontrarse circulando sobre la Autopista Puebla-Orizaba...recibieron una llamada de [AR68], Director de Seguridad Pública del Municipio de Tepeaca, en el cual solicitaba su apoyo ya que en las instalaciones se presentaron tres personas de la empresa Telecomunicaciones... manifestando que en el cerro de Gorozpe se encontraban dos trabajadores de su empresa...[retenidos por] dos personas armadas que no les permitían salir y que incluso pusieron una camioneta para cerrar el camino, al mismo tiempo se estaba comunicando con ellos vía telefónica, una persona [REDACTED] exigiendo un pago de [REDACTED] [REDACTED] que sus empleados pudieran retirarse de la zona de antenas...en base a su solicitud de apoyo se estableció un operativo de patrullaje y disuasión al mando de [AR65] con 25 elementos de fuerza a bordo de cuatro unidades...pertenecientes a la Policía Federal, dirigiéndose inmediatamente a la comunidad Álvaro obregón...habían tomado la decisión de entregar la cantidad de dinero que le tenía por temor a que les fuera a pasar algo a los trabajadores que tenían retenidos...al llegar frente al predio denominado "Exhacienda de gorozpe" se observa cuando [víctima del delito 16], apoderado legal de la empresa ... entregaba un fajo de billetes a...[V23]...quien recibía el dinero, misma cantidad que se le encontró en el bolso derecho de su chamarra...aseguraron a tres personas [V24, V25 y V22]...[quienes] portaban escopetas... de igual forma se realizó el aseguramiento de [V27 y V28]"

**120.** Respecto a la integridad física de los 7 detenidos, únicamente se hizo referencia a V22, quien según los PF ***"al darse cuenta de que se estaban asegurando a las demás personas intentó darse a la fuga, pero al darse la vuelta se resbaló al [REDACTED]"***

**121.** La Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla, informó a esta Comisión Nacional que *"no se encontró la información requerida, en virtud de que la pasada administración 2011-2014 no dejó expediente de los hechos que se investigan tal y*

*como lo justificó con la copia certificada de acta de entrega recepción correspondiente, misma que fue proporcionada por el ciudadano contralor municipal SP3 mediante oficio CM/42/2017 por lo que no podemos proporcionar dato alguno relativo a su solicitud”*

**122.** En suma, con motivo de los hechos descritos anteriormente se iniciaron los siguientes 14 expedientes CNDH/2/2013/5483/Q/VG, CNDH/2/2014/1456/Q/VG, CNDH/2/2014/5845/Q/VG, CNDH/2/2016/2893/Q/VG, CNDH/2/2013/5746/Q/VG, CNDH/2/2013/7575/Q (después CNDH/2/2018/556/VG), CNDH/2/2013/8140/Q/VG, CNDH/2/2013/6517/Q/VG, CNDH/2/2014/8162/Q/VG, CNDH/2/2016/2781/Q/VG, CNDH/2/2013/7946/Q/VG, CNDH/2/2013/5463/Q/VG, CNDH/2/2013/7863/Q/VG y CNDH/2/2013/5794/Q/VG en los que se identificaron circunstancias de modo y lugar similares, así como violaciones a derechos humanos a V1, V2, V3, V4 [REDACTED], V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 ([REDACTED]) y V28 ([REDACTED]), atribuibles a la PF. Respecto del expediente CNDH/2/2013/5794/Q/VG violaciones a derechos humanos en agravio de V22, V23, V24, V25, V26, V27 ([REDACTED]) y V28 ([REDACTED]), atribuibles tanto a PF como al Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

## **II. EVIDENCIAS.**

**123.** Para efectos de la presente Recomendación, las evidencias de cada uno de los 14 expedientes de violaciones a derechos humanos serán analizadas en el Anexo 1 de la presente Recomendación. Esta Comisión Nacional se allegó de 59 actas circunstanciadas de testimonios, 20 escritos de queja denunciando hechos violatorios a derechos humanos, 88 certificaciones médicas físicas, y/o psicológicas de distintas autoridades (PGR, procuradurías estatales, centros de readaptación social federales y estatales), nosocomios privados y de esta Comisión Nacional. A continuación, se presenta una tabla con el desglose de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional:

| <b>Tipo de evidencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Total</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Actas circunstanciadas (CNDH)                                                                                                                                                                                                                                                                              | 59           |
| Escritos de queja                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 20           |
| Dictámenes de PGR: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Integridad física (22)</li> <li>• Mecánica de lesiones (3)</li> <li>• Certificados médicos (1)</li> <li>• Medicina forense (9)</li> <li>• Dictamen Médico/Psicológico Especializado (1)</li> <li>• Dictámen General Psicológico (1)</li> </ul> | 37           |
| Dictámenes de procuradurías estatales                                                                                                                                                                                                                                                                      | 4            |
| Dictámenes de Ceresos y Ceferesos                                                                                                                                                                                                                                                                          | 3            |
| Notas médicas de nosocomios privados                                                                                                                                                                                                                                                                       | 4            |
| Opiniones especializadas de la Comisión Nacional                                                                                                                                                                                                                                                           | 11           |
| Opiniones psicológicas (CNDH)                                                                                                                                                                                                                                                                              | 8            |
| Opiniones médicas (CNDH)                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 12           |
| Estudio psicofísico de ingreso de Ceresos y Ceferesos                                                                                                                                                                                                                                                      | 8            |
| Respuestas de la autoridad <ul style="list-style-type: none"> <li>• PGR: (38)</li> <li>• CNS: (30)</li> <li>• OADRPS: (12)</li> <li>• Autoridades estatales: (8)</li> <li>• Autoridades municipales: (2)</li> <li>• Autoridades jurisdiccionales en colaboración: (24)</li> <li>• SEDENA: (8)</li> </ul>   | 122          |

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**124.** En cuanto a la situación jurídica, debido a la cantidad de expedientes de queja y de víctimas, así como de las múltiples averiguaciones previas, causas penales y procedimientos administrativos que derivaron de los mismos, se presenta a continuación una tabla que los sintetiza. La situación jurídica de cada expediente se detalla en el Anexo 2.

| Expediente CNDH  | AP   | Delitos                                                                                                                                                              | En contra de              | Situación jurídica                               |
|------------------|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------|
| 2013/5483-Mich   | AP1  | Delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y lo que resulte.                                                                             | V1                        | Consignada.<br>Se inició la CP1                  |
| 2013/5483-Mich   | AP2  | Delito de lesiones en agravio de V1 y otros                                                                                                                          | Quien resulte responsable | Declinada por incompetencia.<br>Se inició la AP3 |
| 2013/5483-Mich   | AP3  | Delitos de tortura y/o lesiones y abuso de autoridad en agravio de V1 y otros.                                                                                       | Quien resulte responsable | Declinada por incompetencia.<br>En integración   |
| 2014/1456-Mich   | AP4  | Delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud                                                                                | V2 y V3                   | Consignada<br>Se inició la CP2                   |
| 2014/1456-Mich   | AP5  | Delito de abuso de autoridad en agravio de V2, V3 y V4.                                                                                                              | Quien resulte responsable | Enviada a reserva el 30 de junio de 2014.        |
| 2014/5845-Mich   | AP6  | Delito de extorsión                                                                                                                                                  | V6 y V7                   | Declinada por incompetencia<br>Se inició la AP7  |
| 2014/5845-Mich   | AP7  | Delito de tentativa de extorsión                                                                                                                                     | V6 y V7                   | Consignada a la CP3                              |
| 2016/2893-Mich   | AP8  | Delitos de delincuencia organizada, Delito de portación de armas y cartuchos para arma de fuego reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea | V8 y otros                | Consignada a la CP6                              |
| 2013/5746-Edomex | AP9  | Delito de secuestro<br>Delito de delincuencia organizada                                                                                                             | V10 y V11                 | Consignada a la CP7                              |
| 2018/556-Edomex  | AP10 | Delito de secuestro                                                                                                                                                  | V12 y V13                 | Consignada a la CP9                              |

|                  |      |                                                                                                                                                                          |                           |                                                 |
|------------------|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-------------------------------------------------|
|                  |      | Delito de delincuencia organizada                                                                                                                                        |                           |                                                 |
| 2018/556-Edomex  | AP11 | Delitos de tortura y/o lesiones en agravio de V12 y V13                                                                                                                  | Quien resulte responsable | En integración                                  |
| 2013/8140-Edomex | AP12 | Delito de violación a la Ley Federal de Armas y Explosivos y Extorsión                                                                                                   | V14 y otros               | Consignada a la CP10                            |
| 2013/6517-Jal    | AP13 | Delito de robo                                                                                                                                                           | V15                       | Consignada a la CP 12                           |
| 2014/8162-Jal    | AP14 | Delitos de portación de armas y posesión de metanfetamina con fines de comercio                                                                                          | V16                       | Consignada a la CP 13                           |
| 2014/8162-Jal    | AP15 | Mismos que la AP14                                                                                                                                                       | V16                       | Triplicado de la AP14                           |
| 2014/8162-Jal    | AP16 | Delito de lesiones en agravio de V16                                                                                                                                     | Quien resulte responsable | Remitida por incompetencia<br>Se inició la AP17 |
| 2014/8162-Jal    | AP17 | Delito de tortura en agravio de V16                                                                                                                                      | Quien resulte responsable | En integración                                  |
| 2014/8162-Jal    | AP18 | Delito de lesiones y tortura en agravio de V16                                                                                                                           | Quien resulte responsable | En integración                                  |
| 2016/2781-Sin    | AP19 | Delitos de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, posesión con fines de comercio de metanfetamina y Delito de delincuencia organizada. | V17 y D5                  | Consignada a la CP14                            |
| 2016/2781-Sin    | AP20 | Delito de tortura en agravio de V17 y D5                                                                                                                                 | Quien resulte responsable | En integración                                  |
| 2013/7946-Gro    | AP21 | Delitos de delincuencia organizada, Delito de secuestro Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<br>Delitos contra la salud                             | V18                       | Consignada a la CP15                            |
| 2013/7946-Gro    | AP22 | Delincuencia organizada y secuestro                                                                                                                                      | V18                       | Consignada a la CP15                            |
| 2013/7946-Gro    | AP23 | Mismos que la AP22                                                                                                                                                       | V18                       | Consignada (Triplicado de AP22)                 |
| 2013/7946-Gro    | AP24 | Delito de abuso de autoridad en agravio de V18                                                                                                                           | AR50, AR51 y AR52         | Declinada por incompetencia<br>Inició AP36      |
| 2013/5463-Gro    | AP25 | Delincuencia organizada                                                                                                                                                  | V19 y V20                 | Se declinó competencia a SEIDO-PGR              |

|                |                            |                                                                                                                                                     |                                       |                                                |
|----------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------|
|                |                            | Delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Delitos contra la salud en su modalidad de venta y homicidio.                            |                                       | Inició AP26.                                   |
| 2013/5463-Gro  | AP26                       | Delincuencia organizada<br>Delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Delitos contra la salud en su modalidad de venta y homicidio. | V19 y V20                             | Consignada a la CP16                           |
| 2013/5463-Gro  | AP27                       | Mismos que AP26                                                                                                                                     | V19 y V20                             | Enviada a reserva                              |
| 2016/2893-Mich | AP28                       | Delito de tortura en agravio de V8                                                                                                                  | Quien resulte responsable             | En integración                                 |
| 2013/7863-CdMx | AP29                       | Delitos de delincuencia organizada, portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y secuestro                              | V21                                   | Consignada a la CP17                           |
| 2013/7863-CdMx | AP30                       | Mismos que AP29                                                                                                                                     | V21                                   | Consignada a la CP18<br>Triplicado de la AP29  |
| 2013/7863-CdMx | AP31                       | Delito de secuestro                                                                                                                                 | V21                                   | Consignada a la CP19                           |
| 2013/7863-CdMx | AP32                       | Mismos que AP29                                                                                                                                     | V21                                   | Triplicado de la AP29                          |
| 2013/5794-Pue  | AP33                       | Delito de portación de armas de fuego sin licencia.<br>Delito de secuestro                                                                          | V22, V23, V24, V25 y V26              | Consignada a la CP20                           |
| 2013/5794-Pue  | AP34                       | Delitos de lesiones en agravio de V22, V23, V24, V25 y V26                                                                                          | AR61, AR62, AR63<br>AR64, AR66 y AR67 | Remitió por incompetencia. Inició AP35         |
| 2013/5794-Pue  | AP35                       | Mismos que en AP34                                                                                                                                  | AR61, AR62, AR63<br>AR64, AR66 y AR67 | En integración                                 |
| 2014/5845-Mich | Carpeta de investigación 1 | Delito de tortura en agravio de V6                                                                                                                  | AR10, AR11 y AR12                     | En integración                                 |
| 2014/8162-Jal  | APM1                       | Por los hechos reclamados de Q6 <sup>12</sup> en agravio de V16                                                                                     | Quien resulte responsable             | Declinados por incompetencia<br>En integración |

<sup>12</sup> "Q6 mencionó que recibió una llamada de [nombre distinto a V16] quien le indicó que los militares estaban revisando su vehículo...acudió a la Zona Militar en Puerto Vallarta, Jalisco observó que en un vehículo militar estaba su esposo, pero que después lo taparon..."

|                  |      |                                                                  |                           |                                                |
|------------------|------|------------------------------------------------------------------|---------------------------|------------------------------------------------|
| 2014/8162-Jal    | APM2 | Por lo hechos reclamados por V16 <sup>13</sup> en agravio de V16 | Quien resulte responsable | Declinados por incompetencia<br>En integración |
| 2013/7946-Gro    | AP36 | Delito de tortura en agravio de V18                              | Quien resulte responsable | En integración                                 |
| 2013/5463-Gro    | AP37 | Delito de tortura en agravio de V19 y V20.                       | AR53, AR54, AR55 y AR56   | En integración                                 |
| 2016/5746-EdoMex | AP38 | Delito de tortura en agravio de V10 y V11                        | Quien resulte responsable | En integración                                 |

| Expediente CNDH | Causas Penales | Delitos                                                                                                                                                                                                                                                | En contra de | Situación jurídica                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2013/5483-Mich  | CP1            | Delito de portación de arma de fuego sin licencia, presunción de contrabando, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, posesión de marihuana y semilla de marihuana con fines de venta y asociación delictuosa | V1           | Auto de formal prisión de 25 de junio de 2012                                                                                                                                                                                          |
| 2014/1456-Mich  | CP2            | Delito de portación de armas de fuego exclusivas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión con fines de comercio de narcóticos                                                                                              | V2 y V3      | Sentencia condenatoria el 30 de junio de 2015 a V2 de 3 años 10 meses de prisión y \$3,188.50 pesos de multa y a V3 con una pena por 10 meses de prisión y \$63.77 pesos de multa.                                                     |
| 2014/5845-Mich  | CP3            | Mismos que AP7 consignada                                                                                                                                                                                                                              | V6 y V7      | Auto de término constitucional de 16 de marzo de 2014.<br>Recurso de apelación en contra del mismo que fue confirmado el 22 de mayo de 2014, en el toca penal 1. Se remitió por competencia. Se inició CP4 por el delito de extorsión. |
| 2014/5845-Mich  | CP4            | Mismos que AP7 Consignada.                                                                                                                                                                                                                             | V6 y V7      | El 8 de febrero de 2016, se dictó auto de sobreseimiento por prescripción de la acción penal.                                                                                                                                          |

<sup>13</sup> V16 escuchó ruidos, personas al exterior le dijeron que "eran elementos del Ejército Mexicano", les abrió y éstos "se introdujeron a revisar la casa" posteriormente fue detenido y "objeto de múltiples golpes y tortura."

|                  |      |                                                                                                                                                       |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2014/5845-Mich   | CP5  | Delito de extorsión (ampliación de la AP7)                                                                                                            | V7        | Acuerdo de 6 de julio de 2016 mediante el cual el Juez Primero de Sahuayo señaló que debido al principio " <i>non bis in dem</i> " se encontraba imposibilitado para librar una orden de aprehensión y conocer el auto de consignación de la AP7 ya que la CP4 estaba siendo instruida contra la misma persona por los mismos delitos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2016/2893-Mich   | CP6  | Mismos que AP8 consignada                                                                                                                             | V8        | En instrucción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 2013/5746-Edomex | CP7  | Mismos que AP9 consignada                                                                                                                             | V11       | Autos de formal prisión de 2, 5, 24 y 30 de agosto de 2012.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 2013/5746-Edomex | CP8  | Delito de secuestro                                                                                                                                   | V10       | Auto de formal prisión de 30 de agosto de 2012.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 2018/556-Edomex  | CP9  | Delitos de secuestro, delincuencia organizada, uso de documento falso portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea | V12 y V13 | Auto de formal prisión de 14 de septiembre de 2014.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2013/8140-Edomex | CP10 | Delito de extorsión y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea                                                 | V14       | El 7 de abril de 2015 se dictó sentencia condenatoria en la CP10 contra de V14 imponiéndole una pena de 8 años prisión y 150 días de multa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 2013/6517-Jal    | CP11 | Delito de robo calificado                                                                                                                             | V15       | <p>Sentencia condenatoria de 7 de febrero de 2005, con una pena de 10 años de prisión y multa de 600 días de salario mínimo.</p> <p>Toca penal 2 de 1 de diciembre de 2005, en la cual se decretó la reposición del procedimiento en la CP11 dejando insubsistente la sentencia de 7 de febrero de 2005.</p> <p>No obstante, el 13 de septiembre de 2013 se ejecutó la orden de reaprehensión dictada el Juez Séptimo de Jalisco en la CP11 en contra de V15, al habersele acreditado su responsabilidad en el delito de robo calificado; compurgando una sentencia de 10 años 6 meses en el Cereso 1 impuesta al haberle revocado la sentencia absolutoria de 1 de diciembre de 2005.</p> |

|                |      |                                                                                                                                                                                                            |                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2013/6517-Jal  | CP12 | Mismos que AP13 consignada.                                                                                                                                                                                | V15            | Sentencia absolutoria de 9 de septiembre de 2015.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 2014/8162-Jal  | CP13 | Mismos que AP14 consignada.                                                                                                                                                                                | V16            | Auto de formal prisión de 22 de noviembre de 2014.<br>Sentencia absolutoria del 5 de octubre de 2017.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 2016/2781-Sin  | CP14 | Delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en la modalidad posesión con fines de comercio de metanfetamina.<br>Delincuencia Organizada. | V17 y D5       | Etapas de instrucción.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 2013/7946-Gro  | CP15 | Delito de delincuencia organizada.<br>Delito secuestro                                                                                                                                                     | V18            | Etapas de instrucción.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 2013/5463-Gro  | CP16 | Mismos que AP26 consignada                                                                                                                                                                                 | V19 y V20      | El 6 de julio de 2012 se libró auto de formal prisión mismo que fue apelado por lo que se inició el toca penal 4.<br>Se obtuvo sentencia del toca penal 4 el 26 de octubre de 2012 confirmando el auto de formal prisión en contra de V19 y V20 por los delitos de delincuencia organizada y posesión de cocaína con fines de comercio, este último también por portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y absolutoria en favor de V19 por la posesión de cocaína con fines de comercio. |
| 2013/7863-CdMx | CP17 | Mismos que AP29 consignada                                                                                                                                                                                 | V21            | El 21 de septiembre de 2014 la CP18 se acumuló a la CP17.<br>El 9 de mayo de 2014 la CP19 fue acumulada a la CP17.<br><br>Sentencia absolutoria del 30 de mayo de 2018 por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.                                                                                                                                                                                                                                                |
| 2013/5794-Pue  | CP20 | Delito de secuestro.<br>Delito de portación de arma sin licencia.                                                                                                                                          | V22, V23, V24, | El 5 de enero de 2018 de 2018, se dictó sentencia condenatoria en la CP20 contra de V23 por el delito de privación ilegal de la libertad y a V26 por el delito de                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

|  |  |  |           |                                                            |
|--|--|--|-----------|------------------------------------------------------------|
|  |  |  | V25 y V26 | portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército. |
|--|--|--|-----------|------------------------------------------------------------|

| Procedimientos administrativos |                                                                                          |                                                       |                                                             |                                  |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| PA                             | Faltas administrativas                                                                   | Servidores públicos en contra de quienes se iniciaron | Autoridad que conoce los procedimientos                     | Situación Jurídica               |
| PA1                            | Por los que resulten aplicables <sup>14</sup> en agravio de V1                           | Quien resulte responsable                             | Órgano Administrativo Desconcentrado de la Policía Federal. | En integración                   |
| PA2                            | Por los que resulten aplicables <sup>15</sup> en agravio de D3 y D4 (co-detenido de V14) | Quien resulte responsable                             | OIC-PF                                                      | Enviado al archivo               |
| PA3                            | Por lo hechos reclamados por V16 <sup>16</sup>                                           | Quien resulte responsable                             | OIC-SEDENA                                                  | Concluido sin responsabilidad    |
| PA4                            | Por los hechos reclamados de Q6 <sup>17</sup>                                            | Quien resulte responsable                             | OIC-SEDENA                                                  | Concluido sin responsabilidad    |
| PA5                            | Presuntas irregularidades administrativas en relación a las lesiones que presentó V18    | AR50, AR51 y AR52                                     | OIC-PF                                                      | Concluido por acuerdo de archivo |
| PA6                            | Por hechos posiblemente delictuosos en agravio de V19, V20 y D6.                         | AR53, AR54, AR55 y AR56                               | OIC-PF                                                      | Concluido sin responsabilidad    |
| PA7                            | Por los hechos narrados por V21 <sup>18</sup>                                            | AR57, AR58, AR59 y AR60                               | OIC-PF                                                      | Concluido sin responsabilidad    |
| PA8                            | Por presuntas violaciones a derechos                                                     | AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39,                   | OIC-PF                                                      | En integración                   |

<sup>14</sup> El 27 de noviembre de 2013 la PF dio vista para que se iniciara el procedimiento correspondiente. En esa misma fecha se inició ante el OAD-PF el PA1.

<sup>15</sup> El 14 de agosto de 2013 se inició el PA2 con motivo de la recepción de un oficio de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional contra elementos no determinados adscritos a la PF, en agravio de D3 y D4 co-detenido de V14.

<sup>16</sup> V16 escuchó ruidos, personas al exterior le dijeron que "eran elementos del Ejército Mexicano", les abrió y éstos "se introdujeron a revisar la casa" posteriormente fue detenido y "objeto de múltiples golpes y tortura."

<sup>17</sup> "Q6 indicó que recibió una llamada de [nombre distinto a V16] quien le indicó que los militares estaban revisando su vehículo...acudió a la Zona Militar en Puerto Vallarta, Jalisco observó, que en un vehículo militar estaba su esposo, pero que después lo taparon..."

<sup>18</sup> Respecto a que lo habían golpeado elementos aprehensores de la PF.

|     |                                                                 |                                    |     |                              |
|-----|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------|-----|------------------------------|
|     | humanos en agravio de V15                                       | AR40, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45 |     |                              |
| PA9 | Delitos de robo, lesiones, falsedad de declaración y difamación | AR57, AR58, AR59 y AR60            | PGR | Concluida por improcedencia. |

#### **IV. OBSERVACIONES.**

##### **A. CONSIDERACIONES GENERALES.**

**125.** La zona geográfica en donde se llevaron a cabo las violaciones a derechos humanos de la presente Recomendación ocurrieron en la franja centro de la República, en los estados de Michoacán, Estado de México, Jalisco, Guerrero, Ciudad de México y Puebla, además de un estado en el norte, en el caso de Sinaloa.

**126.** De manera reiterada este Organismo Protector de Derechos Humanos ha señalado que se deben investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, sin embargo, esto debe realizarse siempre dentro del marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación cuando violen derechos humanos y, de ser el caso, sancionadas, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán fundarse, en todo momento, en el marco jurídico vigente y el respeto a los derechos humanos.

**127.** En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que la policía de seguridad pública, en el combate de la delincuencia debe actuar

con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo con ello a impedir la impunidad.

**128.** Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

**129.** En este apartado se realiza un análisis con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH).

**130.** En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 16 Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, en especial, con respecto a la meta 16.2 para poner fin al maltrato y tortura, especialmente la que se realiza en contra de los niños y niñas y la meta 16.3 para promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

**131.** En atención a los hechos y al conjunto de evidencias de los 14 expedientes a que se refiere la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional realizará el siguiente análisis:

- 1) Se transgredió el **derecho a la libertad personal** de **23** personas, en 7 entidades federativas: Michoacán, Estado de México, Jalisco, Sinaloa, Guerrero, Ciudad de México y Puebla. En el caso de 3 personas no se acreditó que hubieran sido detenidas ni retenidas ilegalmente en Estado de México, Jalisco y Michoacán. La violación al derecho a la libertad personal fue analizado en dos partes, por un lado respecto a su transgresión por una detención arbitraria y, por otro, por una retención ilegal o dilación en la inmediata puesta a disposición de la autoridad ministerial. Esta Comisión Nacional acreditó que **14** personas fueron **detenidas y retenidas ilegalmente** (10 motivadas en una supuesta flagrancia, 3 en una orden de localización y presentación y 1 privación ilegal de la libertad de una persona menor de edad) en Michoacán (6), Estado de México (4), Jalisco (1), Sinaloa (1), Ciudad de México (1). Por otra parte, **9** personas más si bien fueron **retenidas ilegalmente**, sus **detenciones fueron legales** en Puebla (7) y Guerrero (3).
- 2) Se transgredió el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por cateos ilegales en agravio de 7 personas, ocurridos en 2 entidades federativas: Michoacán (6) y Jalisco (1).
- 3) Respecto a la transgresión a la integridad personal en agravio de 27 personas, se debió por la tortura en agravio de 24 víctimas en 7 estados, en Michoacán (6), Estado de México (4), Jalisco (2), Sinaloa (1), Guerrero (3), Ciudad de México (1) y en Puebla (7); así como por los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en agravio de 3 personas en el Estado de Michoacán.

- 4) Respecto al derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad en agravio de 14 víctimas, en Puebla (7), Michoacán (3), Estado de México (3) y Sinaloa (1) por certificados médicos deficientes, incompletos o incongruentes en la documentación e investigación de la tortura en agravio

**132.** A continuación, se sistematizan las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de cada una de las víctimas.

| Número de expediente | Víctima | Derecho a la libertad personal por detención arbitraria y retención ilegal | Derecho a la libertad personal sólo por retención ilegal. (detención legal) | Derecho a la inviolabilidad del domicilio por cateo ilegal | Derecho a la integridad personal por tortura | Derecho a la integridad personal por tratos crueles, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes | Derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y acceso a la verdad por inadecuadas certificaciones médicas irregulares |
|----------------------|---------|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente 1         | V1      | x                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | X                                                                                                                                                   |
| Expediente 2         | V2      | x                                                                          | -                                                                           | x                                                          | x                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
|                      | V3      | x                                                                          | -                                                                           | -                                                          | -                                            | x                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
|                      | V4      | x                                                                          | -                                                                           | x                                                          | -                                            | x                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
|                      | V5      | -                                                                          | -                                                                           | x                                                          | -                                            | x                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
| Expediente 3         | V6      | -                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | x                                                                                                                                                   |
|                      | V7      | x                                                                          | -                                                                           | x                                                          | x                                            | -                                                                                              | x                                                                                                                                                   |
| Expediente 4         | V8      | x                                                                          | -                                                                           | x                                                          | x                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
|                      | V9      | -                                                                          | -                                                                           | x                                                          | -                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
| Expediente 5         | V10     | x                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
|                      | V11     | x                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |

| Número de expediente | Víctima   | Derecho a la libertad personal por detención arbitraria y retención ilegal | Derecho a la libertad personal sólo por retención ilegal. (detención legal) | Derecho a la inviolabilidad del domicilio por cateo ilegal | Derecho a la integridad personal por tortura | Derecho a la integridad personal por tratos crueles, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes | Derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y acceso a la verdad por inadecuadas certificaciones médicas irregulares |
|----------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente 6         | V12       | x                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | X                                                                                                                                                   |
|                      | V13       | x                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | x                                                                                                                                                   |
| Expediente 7         | V14       | -                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | x                                                                                                                                                   |
| Expediente 8         | V15       | x                                                                          | -                                                                           | x                                                          | x                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
| Expediente 9         | V16       | -                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
| Expediente 10        | V17       | x                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | x                                                                                                                                                   |
| Expediente 11        | V18       | x                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
| Expediente 12        | V19       | -                                                                          | X                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
|                      | V20       | -                                                                          | x                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
| Expediente 13        | V21       | x                                                                          | -                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | -                                                                                                                                                   |
| Expediente 14        | V22       | -                                                                          | X                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | X                                                                                                                                                   |
|                      | V23       | -                                                                          | X                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | X                                                                                                                                                   |
|                      | V24       | -                                                                          | X                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | X                                                                                                                                                   |
|                      | V25       | -                                                                          | X                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | X                                                                                                                                                   |
|                      | V26       | -                                                                          | X                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | X                                                                                                                                                   |
|                      | V27       | -                                                                          | X                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | X                                                                                                                                                   |
|                      | V28       | -                                                                          | x                                                                           | -                                                          | x                                            | -                                                                                              | x                                                                                                                                                   |
| <b>Total</b>         | <b>28</b> | <b>14</b>                                                                  | <b>9</b>                                                                    | <b>7</b>                                                   | <b>24</b>                                    | <b>3</b>                                                                                       | <b>14</b>                                                                                                                                           |

## **B. PROCEDENCIA**

**133.** Previo al análisis de los 14 expedientes, cabe realizar un pronunciamiento en torno a la procedencia de 5 de ellos en los que transcurrió más de un año de que ocurrieron los hechos a la fecha en que se presentaron las quejas ante la Comisión Nacional: CNDH/2/2013/5483/Q/VG, CNDH/2/2013/5746/Q/VG, CNDH/2/2013/5463/Q/VG, CNDH/2/2014/5845/Q/VG (al que se le acumuló el expediente CNDH/1/2016/8675/Q) y CNDH/2/2013/7575/Q, después CNDH/2/2018/556/Q/VG (al que se le acumuló el expediente CNDH/1/2016/3422/Q y posterior al desglose se le asignó el número CNDH/2/2018/556/VG)

**134.** V1 presentó escrito de queja el 2 de julio de 2013, en el que refirió hechos del 15 de junio de 2012, es decir 1 año, 1 mes y 13 días después de ocurridos, con lo que se inició el expediente CNDH/2/2013/5483/Q/VG.

**135.** V10 presentó escrito de queja el 30 de julio de 2013, y V11 el 6 de agosto de 2013, refiriendo hechos del 25 de julio de 2012, es decir, 1 año, 1 mes y 19 días después de ocurridos; con lo que se inició el expediente CNDH/2/2013/5746/Q/VG.

**136.** V19 presentó queja el 15 de julio de 2013 y V20 el 20 de marzo de 2015; refirieron hechos del 8 de abril de 2012, es decir, 1 año, 2 meses y 22 días, y 2 años, 11 meses y 19 días después de ocurridos, respectivamente, con las que se inició el expediente CNDH/2/2013/5463/Q/VG.

**137.** Si bien V1, V10, V11, V19 y V20 presentaron sus escritos de queja habiendo transcurrido más de un año a que ocurrieron los hechos, todos ellos refirieron haber sido víctimas de actos de tortura, por lo que dicho plazo es ampliado en atención a lo siguiente.

**138.** De conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen

violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. No obstante, dicho numeral también refiere que *“en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada”*

**139.** El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional señala expresamente las excepciones al plazo señalado por el artículo 26 de la ley y establece que se consideran una *“infracción grave a derechos humanos”* los actos de tortura.

**140.** En ese marco, si bien las quejas se presentaron con posterioridad al año que marca la ley, al tratarse de quejas por tortura, y la tortura ser una infracción grave a los derechos humanos de acuerdo a la normatividad interna es que esta Comisión Nacional determinó ampliar el plazo de un año y por tanto estimar procedentes las quejas relativas a los expedientes CNDH/2/2013/5483/Q/VG, CNDH/2/2014/5845/Q/VG, CNDH/2/2013/5746/Q/VG, CNDH/2/2013/7575/Q después CNDH/2/2018/556/VG) y CNDH/2/2013/5463/Q/VG.

**141.** Por otra parte, V7 presentó escrito de queja el 5 de octubre de 2016 refiriendo hechos del 11 de marzo de 2014, es decir 2 años, 6 meses y 24 días después de ocurridos; con el que se inició el expediente CNDH/1/2016/8675/Q. El 28 de marzo de 2017, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, se acordó fuera acumulado al expediente CNDH/2/2014/5845/Q/VG en trámite iniciado por queja presentada por V6 el 18 de agosto de 2014.

**142.** V13 presentó escrito de queja el 2 de junio de 2016, señalando hechos del 17 de septiembre de 2013, es decir 3 años, 3 meses y 15 días después de ocurridos; con lo que se inició el expediente CNDH/1/2016/3422/Q. El 29 de junio de 2017, con fundamento en el numeral 85 referido, se acordó acumular el citado expediente al CNDH/2/2013/7575/Q. Este último, CNDH/2/2013/7575/Q, inició por queja presentada por Q2 el 8 de octubre de 2013. Por acuerdo del 15 de diciembre de

2017 el expediente CNDH/2/2013/7575/Q fue desglosado y respecto de las víctimas V12 y V13 se reasignó el número de expediente CNDH/2/2018/556/VG.

**143.** Al respecto, tanto V7 como V13 refirieron hechos de tortura en sus escritos de queja, con lo que se actualiza el supuesto de excepción de procedencia de una queja presentada después de un año de haber ocurrido los hechos. Ello, por tratarse de una infracción grave a los derechos humanos. Además, los expedientes iniciados por las quejas de V7: CNDH/1/2016/8675/Q y de V13: CNDH/1/2016/3422/Q fueron acumulados a los expedientes CNDH/2/2014/5845/Q/VG y CNDH/2/2013/7575/Q respectivamente, por lo que siguen la suerte de estos dos últimos, presentados en tiempo, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **C. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS**

**144.** En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales.

**145.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *“Rosendo Radilla vs. México”*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**146.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.<sup>19</sup>

**147.** El criterio cuantitativo, se trata de casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de

---

<sup>19</sup> Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

personas agraviadas ni que tengan una identidad común (familiar, ideología, sexo, edad, religión, etc). Sólo se trata que haya una colectividad afectada.

**148.** Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias de los 14 expedientes objeto de la presente Recomendación, se considera que se actualizan los elementos señalados tanto por la CrIDH como por la SCJN en atención a los siguiente:

- a) La CNDH acreditó que se transgredieron distintos derechos humanos en agravio de 28 personas. Se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de un grupo de personas considerable (criterio cuantitativo SCJN): 23 personas fueron vulneradas en su derecho a la libertad personal ante detenciones arbitrarias y/o retenciones ilegales; 7 en su derecho a la inviolabilidad del domicilio ante cateos practicados ilegalmente; 24 en su derecho a la integridad personal por tortura y 3 más por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes;14 en el derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y acceso a la verdad por inadecuadas certificaciones médicas o irregulares. En ese sentido, existió una multiplicidad de violaciones a derechos humanos conforme lo establece la CrIDH.
- b) La CNDH acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterio cualitativo SCJN). La CNDH acreditó la tortura de 24 personas y los malos tratos o tratos crueles de 3 de las víctimas. El hecho de que la tortura en agravio de las víctimas se haya presentado en 7 distintas entidades federativas del país de forma reiterada en un periodo del 2012 al 2016, y que se haya torturado a [REDACTED] agrava el hecho de la tortura que *per se* es una violación grave a los derechos humanos. Asimismo, el artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”. En ese

sentido, se acredita la gravedad de violaciones a derechos humanos conforme al criterio de la SCJN.

- c) La CNDH acreditó la participación activa de distintas autoridades del Estado. En cuanto a la tortura en agravio de las 24 víctimas, fueron responsables tanto elementos policiales federales de la PF como municipales del Ayuntamiento de Tepeaca. Estos últimos con lo que respecta únicamente a 7 víctimas en el estado de Puebla. Asimismo, la violación al derecho a la libertad personal por detenciones arbitrarias y/o retenciones ilegales fue atribuible a elementos de la PF y del Ayuntamiento de Tepeaca por lo que hace a 7 víctimas. Violaciones graves que este Organismo Nacional acreditó a elementos de la PF en la Ciudad de México y en los estados de Michoacán, Estado de México, Sinaloa, Guerrero y Jalisco, y policías municipales del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla. Asimismo, servidores públicos médicos de la PGJ-Mich, de Ceferesos y de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepeaca, Puebla, al no certificar adecuadamente o suscribir certificados irregulares transgredieron el derecho a un recurso efectivo en la modalidad de procuración de justicia en casos de tortura; omisiones que, aunque no fueron consideradas graves, trascienden a la afectación al derecho a la verdad. Con ello, se acreditó el elemento de la participación estatal establecida tanto por la SCJN como por la CrIDH.

#### **D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL POR LA RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE 23 PERSONAS Y DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE 14 DE ELLAS.**

**149.** El artículo 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la libertad personal al disponer que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley. Es decir, nadie puede ser detenido si no es bajo los supuestos que establece la ley. El referido numeral constitucional establece tres supuestos de excepción para ser

privado de la libertad: 1) cuando exista una orden de aprehensión librada, fundada y motivada por una autoridad judicial y precedida por una denuncia o querella; 2) ante una situación de flagrancia, es decir, *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”* y 3) ante una situación de urgencia, mediante una orden de detención librada, fundada y motivada por el Ministerio Público *“cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”*. Si la detención se lleva a cabo fuera de estos tres supuestos, se trata de una detención arbitraria e inconstitucional.

**150.** Asimismo, el artículo 16 constitucional garantiza el derecho a la libertad personal mandando que la puesta a disposición de cualquier persona que ha sido detenida debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el agente del Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión *de facto* o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la autoridad ministerial en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie dilación injustificada.

**151.** El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye dos partes: la primera, contenida en el artículo 7.1, que reconoce en términos generales los derechos a la libertad y a la seguridad personal; la segunda comprende una serie de garantías concretas: el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal, (artículo 7.2); el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal, (artículo 7.3); el derecho a que la persona detenida conozca las razones de la detención, así como los cargos que se formulen en su contra (artículo 7.4); el derecho de toda persona a que su detención sea controlada judicialmente, a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), el

derecho a controvertir la legalidad de la detención (artículo 7.6) y el derecho a no ser detenida por deudas (artículo 7.7).<sup>20</sup>

**152.** El derecho a la libertad personal que establece el artículo 7 *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*.<sup>21</sup> En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.

**153.** La seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado en la libertad física de las personas. La seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal pues implica que ésta sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana.

**154.** La Convención Americana obliga a que por regla general todo control de la privación de la libertad compete a las autoridades judiciales a través de una orden de aprehensión librada antes de la detención de la persona. Por excepción cuando la detención se realiza con motivo de la existencia de flagrancia. Para la configuración de la flagrancia se requiere que, *de facto*, ocurra una situación particular y atípica *ex ante* a la detención, que sea tan evidente que cualquier persona se percate de que en ese momento se está cometiendo el delito<sup>22</sup>.

**155.** Una detención en flagrancia será válida y legal si la autoridad aprehende al aparente autor del delito en el caso de que observe, directamente, que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, o bien, si lo persigue a fin de detenerlo, siempre que a través de elementos objetivos le sea posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior estaba cometiendo un delito. En este único

---

20. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, Primera Sala de la SCJN, pág. 6.

21. CrIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 53.

22. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, Primera Sala de la SCJN pág. 15

caso no se requiere de ninguna orden por parte de ninguna autoridad para que la detención sea legal.<sup>23</sup>

**156.** Bajo esta premisa, la policía de seguridad pública no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito, si no cuentan con una orden de detención del órgano judicial; así como tampoco pueden detenerla simplemente “para investigar”. *“La referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia.”* En caso que se reciban denuncias informales, la policía y las fuerzas armadas deben actuar conforme los parámetros constitucionales y de acuerdo con las mencionadas restricciones al derecho a la libertad personal.<sup>24</sup> Asimismo, la policía tampoco tiene facultades para privar de la libertad a una persona con el uso de la fuerza, si únicamente cuenta con una orden de localización y presentación, pues dicha orden tiene como único efecto que la persona acuda ante la autoridad ministerial, no tiene el alcance de una orden de aprehensión.

**157.** Asimismo, el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra protegido en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, los que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad conozca las razones de su detención, los cargos que se le imputan y sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente. La violación a cualquiera de los términos citados, se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

---

<sup>23</sup> *Íbidem* pág. 17

<sup>24</sup> *Íbidem* pág. 16

**158.** El derecho a que toda persona sea puesta a disposición de manera inmediata debe garantizarse independientemente de los motivos por los cuales dicha persona haya sido detenida. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis con el rubro *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”*, en la que señala *“los derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.”*<sup>25</sup> Estos derechos deben de ser respetados independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.

**159.** El *Manual para el Uso de la Fuerza* (en lo subsecuente el “Manual”), el *Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza* (en adelante, “Protocolo de Uso de la Fuerza”) y el *Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente* (en adelante, el “Protocolo de Primer Respondiente”) señalan la obligación de rendición de cuentas sobre las actuaciones policiales. Los tres establecen la obligación general de requisitar el denominado “Informe Policial Homologado” en el que se describen los hechos y actuación de la PF, que se encuentra como anexo en el Manual y el Protocolo de Primer Respondiente.

**160.** Esta Comisión Nacional hace el pronunciamiento de la rendición de cuentas respecto del formato del actual Informe Policial Homologado para delitos, aplicable para la PF, publicado el 20 de marzo de 2018, en cumplimiento del Acuerdo 02/XLIII/17 de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 21 de diciembre de 2017, aun cuando no era el aplicable al momento de los hechos por los que se pronuncia la presente

---

<sup>25</sup> Tesis aislada. Registro 163167.

Recomendación; si bien reconoce que este nuevo formato del informe representa avances con respecto del anterior para el respeto a los derechos humanos, aún quedan algunos aspectos que atender respecto de las detenciones, traslados y uso de la fuerza contra las personas detenidas.

**161.** Respecto a las detenciones, el Informe Policial Homologado debe contener la duración aproximada en que se llevó a cabo la detención; la justificación del empleo del uso legítimo de la fuerza, conforme al principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad, justificando cada uno de ellos y señalando expresamente en sentido negativo en el caso en el que no se haya empleado la fuerza y la condición de vulnerabilidad en contra de quien se utilizó dicha fuerza (mujer embarazada, persona menor de edad, adulto mayor, indígena); asimismo debe contener un apartado especial en el que exista no solamente la forma en la que se tuvo conocimiento de los hechos (las opciones del nuevo formato del Informe Policial Homologado son: denuncia; llamada de emergencia; flagrancia; por localización, descubrimiento o aportación de objetos relacionados con el hecho probablemente delictivo; otro especifique), sino la justificación legal en caso de que se detenga a las personas que sólo puede ser: flagrancia, orden de aprehensión o caso urgente, en caso de la flagrancia, la descripción de por qué se acredita la misma, así como presencia de personas que estén presentes durante la detención como niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y adultos mayores. Con relación a los traslados, debe indicar la vía en la que trasladan a las personas terrestre o aérea, las rutas que tomaron, si hubo alguna dilación y la correspondiente justificaciones de tiempo del retraso, los kilómetros recorridos y la dirección de la autoridad ministerial a la que se puso a disposición a la persona detenida.

**162.** En ese sentido, los funcionarios de las corporaciones de seguridad deben hacer un ejercicio de rendición de cuentas para con la sociedad, manifestando en sus reportes las situaciones que motivan su actuar, especialmente cuando se hace uso de la fuerza. Las instituciones policiales representan una de las herramientas

más importantes para hacer valer el Estado democrático de derecho, pero pueden convertirse en pasivo si no funcionan sujetas a estándares profesionales y a la rendición de cuentas, para lo cual deben operar sobre bases de mandatos claros y conforme a mecanismos de control internos y externos, como lo puede ser la supervisión externa de cuerpos policiales a través de un consejo ciudadano de vigilancia, cuyo mandato incluya la investigación sobre las conductas de sus integrantes, la revisión sobre las investigaciones internas de las mismas, la evaluación y monitoreo permanente del desempeño policial, el desarrollo de modelos de interpretación y propuestas de mejora institucional, inspirados en mejores prácticas policiales aceptadas internacionalmente y la publicación regular de reportes y recomendaciones.

**163.** Como se señaló anteriormente el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado a) por una detención arbitraria fuera de los supuestos de excepción constitucionales de flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente y/o b) por una dilación injustificada en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente.

### **Detenciones arbitrarias**

**164.** En la presente Recomendación se analizaron los casos de 23 personas que señalaron haber sido detenidas y retenidas ilegalmente. Al respecto, esta Comisión Nacional acreditó que 14 personas fueron detenidas y retenidas ilegalmente (10 motivadas en una supuesta flagrancia, 3 en una orden de localización y presentación, y 1 privación ilegal de una persona menor de edad); 9 personas fueron detenidas legalmente, pero retenidas ilegalmente. Además, hubo 3 personas que no se acreditó que hubieran sido detenidas ni retenidas ilegalmente, por tanto, que no se vulneró su derecho humano a la libertad personal.

**165.** El mayor número de detenciones arbitrarias del total de expedientes analizados ocurrió el Estado de Michoacán. En esta entidad federativa ocurrieron 6 de las 14 detenciones arbitrarias, los casos de V1, V2, V3, V4, V7 y V8.

**166.** En el Estado de México se acreditaron 3 de las 14 detenciones arbitrarias en los casos de V11, V12 y V13.

**167.** Las demás entidades federativas registraron un solo caso de detención arbitraria, en los casos de Jalisco (V15), Sinaloa (V17), Guerrero (V19) y Ciudad de México (V21).

**168.** En ninguna de estas 14 detenciones arbitrarias existió una orden de aprehensión que cumplimentara con los requisitos que señala la Constitución y que motivara la legal detención de estas personas. A continuación, se expone cada uno de los casos tanto las 14 detenciones arbitrarias como las 9 detenciones legales, pero retenciones ilegales y los 3 casos en los que no se pudo acreditar una detención ni retención arbitraria. En cuanto a las 14 detenciones, primero, se abordan las 10 de las 14 detenciones que fueron motivadas en una supuesta flagrancia, después, se analizan 3 de las 14 detenciones que fueron motivadas por una “orden de localización y presentación” de una autoridad ministerial y, tercero se hace el señalamiento respecto de 1 de las 14 detenciones que fue de una persona menor de edad privada ilegalmente de la libertad. Posteriormente, se acreditan las 9 retenciones ilegales y finalmente se hace un pronunciamiento respecto de los 3 casos en los que no se acreditó violación al derecho a la libertad personal ante la inexistencia de detención ni retención ilegales.

#### **D.1) 10 detenciones fueron arbitrarias, motivadas con una supuesta flagrancia en la comisión de delitos**

**169.** De las 10 personas cuyas detenciones fueron motivadas por una supuesta flagrancia, 5 (V1, V2, V3, V7, y V8) fueron detenidas en Michoacán; 2 (V12 y V13)

en el Estado de México; 1 (V15) en Jalisco; 1 (V17) en Sinaloa; y 1 (V21) en la Ciudad de México.

**170.** 9 de esas 10 personas que fueron detenidas en supuesta flagrancia (V1, V2, V3, V8, V12, V13, V15, V17 y V21) la PF justificó sus detenciones de manera similar y señaló que fue debido a que se observaron vehículos sospechosos, se les dio “alcance” y tras una revisión posterior a la detención del vehículo y sus tripulantes, se les encontraron objetos ilícitos.

- **Expediente 1**

**171.** Respecto al expediente **CNDH/2/2013/5483/Q/VG**, relativo a la detención de V1 **en Michoacán**, la versión de la autoridad respecto de lo declarado por los detenidos y testigos son distintas en cuanto a circunstancias de hora, modo y lugar de la detención, aunque coinciden todos en que se llevó a cabo [REDACTED].

**172.** Los elementos de la PF AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, señalaron que fue “[REDACTED]” sobre la carretera Puruándiro-Morelia, a la altura del cruce de Cerano en el Municipio de Puruándiro. Mientras que V1 refirió en todas sus declaraciones –en escrito de queja, declaración ministerial (1 día después de su detención) y acta circunstanciada [REDACTED] 15 que fue detenido entre [REDACTED] sobre la [REDACTED].

**173.** De acuerdo con el parte informativo, la PF motivó la detención y revisión de V1 y otros debido a que al “*ir circulando*” sobre una carretera observaron un vehículo que al verlos “*aceleró emprendiendo la huida, motivo por el cual le dimos alcance*” y procedieron a revisar el vehículo encontrándole un arma “fajada”. Si bien la PF cuenta con facultades de acuerdo con el artículo 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 134, 135, 136 y 142 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal para detener la marcha de

vehículos que circulan a fuera de los límites de velocidad en una carretera federal, para imponerles la multa que corresponde a dicha falta administrativa, no tienen facultades para revisar un vehículo que circula a exceso de velocidad. Además, del parte informativo no se desprende que se haya detenido el vehículo para aplicar la multa antes mencionada, ni siquiera se señala una circulación a exceso de velocidad o hay una referencia a los fundamentos normativos antes señalados. El parte informativo indica que los detienen para realizarles directamente una revisión, además de que nunca se menciona un exceso de velocidad, refieren que el solo hecho de que el vehículo “acelera” les hace suponer que emprende la huida y que son sospechosos de algo, lo que es inquisitivo. Es después de esta revisión irregular que encuentran el “flagrante delito” de portación de armas y lo detienen.

**174.** La versión de la autoridad de las circunstancias en las que V1 es detenido es injustificada y fue contradicha por 7 testimonios, 5 de ellos que coincidieron con la versión rendida por V1.

**175.** V1 declaró ministerialmente que los PF *“empezaron a revisar mi carro...luego se acercaron a la tienda y preguntaron que de quién era el carro, y yo les dije que era mío y me llevaron a la banqueta de enfrente y me enseñaron un paquetito de marihuana, y me preguntaron que de quién era la marihuana..* [REDACTED], *entonces un policía le dijo al otro “súbelo a la camioneta”*

**176.** Además de la versión de V1, las otras dos personas con las que éste fue supuestamente detenido D1 y D2, declararon ministerialmente que su detención se llevó a cabo [REDACTED] taller, propiedad del segundo, ubicado [REDACTED], municipio de Yuridia, Guanajuato, otro lugar y estado de donde V1 fue supuestamente detenido según los PF. Tanto detenidos como PF coinciden en señalar el [REDACTED] el día de la detención, pero los lugares y la hora son distintos.

**177.** La Comisión Nacional se allegó de 5 declaraciones ministeriales y jurisdiccionales de F1, F2, F3, T1 y T2 quienes coincidieron con la versión de V1.

**178.** F1 declaró el 13 de noviembre de 2012, que V1 *“llegó a la casa en donde vivimos...iba acompañado de policías Federales”* como a [REDACTED]. Ello implica que habría sido detenido antes de esa hora, tal como lo refirió V1.

**179.** F2 declaró e [REDACTED], que trabaja en una vidriera *“que se ubica sobre la [REDACTED]”,* -misma ubicación en la que V1 señaló haber sido detenido - y [REDACTED] llegaron PF enfrente de donde trabaja y *“se lo llevaron esposado [a V1] y como a la hora de que se lo llevaron al mismo lugar, [REDACTED]”.* Estos hechos fueron coincidentes con lo señalado en acta circunstanciada de 7 de agosto de 2015.

**180.** F3 declaró el 1 [REDACTED], que *“pasado de las dieciséis horas”* llegó al negocio de su hermano F2, quien le comentó que la PF se había llevado a V1; *“transcurrió como una hora, cuando observé que llegaron elementos federales a donde estaba el carro [REDACTED] [V1] y lo llevaban también a él cubierto del rostro y [REDACTED] en la [REDACTED], sin poder precisar cuándo federales eran, pero sí vi que se llevaron el carro”.*

**181.** T1, dueño del negocio 1, declaró el [REDACTED], que V1 llegó a su establecimiento [REDACTED] *“destapó la cerveza y todavía no se la tomaba cuando llegó la policía se estacionó como a unos cuarenta metros del lugar y lo llamaron hasta en donde estaba la patrulla y de ahí se lo subieron a la patrulla y ya no regresó a la tienda...todo esto aconteció entre las [REDACTED] [REDACTED] después [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”.* Esta situación fue ratificada en acta Circunstanciada de [REDACTED].

182. T2 declaró el [REDACTED] alrededor de las [REDACTED] *nos encontrábamos en [REDACTED] ...en esos momentos llegó [V1], al poco rato llegaron los Policías Federales y se lo llevaron a [V1] y duraron un buen rato; posteriormente regresaron por el carro propiedad de [V1] y se lo llevaron y también llevaban a [V1] y después ya no supe más”.*

183. Los 5 testimonios coinciden en la versión rendida por V1, en cuanto a que la detención del último ocurrió [REDACTED], y no a las 19:30 horas como referido por la PF; fuera del negocio 1, y no sobre la carretera Puruándiro-Morelia. Además, señalaron que se lo llevaron a otra parte y regresaron por el vehículo propiedad de V1.

- **Expediente 2**

184. Respecto al expediente **CNDH/2/2014/1456/Q/VG** relativo a la detención de V2, V3 y la [REDACTED] V4 **en Michoacán**, la versión de la autoridad respecto de los detenidos es contradictoria. Si bien coinciden en que el día de la detención fue [REDACTED], la hora, lugar y modo de la detención es discrepante.

185. AR8 y AR9 señalaron que el [REDACTED], alrededor de las [REDACTED], observaron sobre *“la calle Joaquín Amaro, esquina con Tepatepec”* un vehículo que **“circulaba con exceso de velocidad”** a quien se le pidió que se detuviera, se les informa que desciendan del vehículo *“para realizarles una revisión previa autorización, accediendo la conductora [V3]”*. Posteriormente se les encuentran bolsitas con droga y a V2 una pistola con la que, según su parte informativo, les apunta.

186. De acuerdo con el parte informativo, la PF motivó la detención y revisión de V2 y V3 y su vehículo en circular **“con exceso de velocidad”** y posterior a dicha revisión irregular, que supuestamente fue autorizada, se les encontró en el flagrante

ilícito de portación de drogas y armas. Se trata de una revisión irregular puesto que de acuerdo con el artículo 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 134, 135, 136 y 142 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, la PF tiene facultades para detener vehículos que circulen a exceso de velocidad para imponerles las sanciones que correspondan, pero no para detener y realizar una revisión al conductor y al vehículo como lo hizo en el presente caso. Además, la PF cuenta con facultades para realizar lo anterior únicamente cuando el vehículo transite en una vía federal, pero no si transita en una calle local, como lo fue el presente caso. Por lo anterior la PF no contaba con facultades para detener el vehículo y mucho menos para realizar la revisión que señalan y tras la cual se encuentra el flagrante delito relacionado con armas y droga.

**187.** Destaca que el parte informativo es firmado únicamente por AR8 y AR9 sin haber firma de SP1 quien se señala que lee la cartilla de derechos a V2 y V3. Además, no se señala la detención de la [REDACTED] V4, que será materia de análisis más adelante.

**188.** La versión de la autoridad es contradicha por 9 testimonios, que señalan circunstancias de modo, tiempo y forma distintas a las referidas por AR8 y AR9.

**189.** Si bien la PF refiere que la detención se llevó a cabo en lugar y hora distinta a la referida por las víctimas, a las 20:00 horas, dicha versión resulta inverosímil. Ello, puesto que se observa que el registro de cadena de custodia y entrega de indicios fue firmado por el agente del MPF a las 20:00 horas. No pudiendo haber detenido, asegurado y trasladado a V2 y V3 exactamente a la misma hora.

**190.** Además, respecto a la detención de V2, 7 testimonios –incluida la versión del propio V2- coincidieron en que se llevó a cabo en circunstancias distintas a las señaladas en el parte informativo, en el domicilio de V2, entre las [REDACTED].

**191.** V2 señaló en acta circunstanciada de 19 de junio de 2014, que aproximadamente a las 16:00 horas se encontraba en su domicilio y *“entraron 4 policías federales informándole que le habían puesto el dedo porque vendía droga, el de la voz negó la acusación indicó pintar casas y vender autos... le pidieron que los acompañara, lo subieron a una camioneta pick up”*

**192.** V5 refirió en escrito de queja de 25 de enero de 2014, que la detención de V2 [REDACTED] en el domicilio de V2, que ingresaron al domicilio lo [REDACTED].

**193.** Dos testigos, T3 y T4, vecinos de V2, señalaron el 28 de enero de 2017, que observaron dos camionetas, una de la PF y otra de la policía municipal, afuera de la casa de V2 *“aproximadamente a las 15:30”* horas, lo *“sacaron”* y se lo llevaron.

**194.** V4 -sin referir la hora- dijo en su escrito de queja de 25 de enero de 2014, que llegó al domicilio [REDACTED] V2 acompañada de T6 y T7 *“cuando llegamos vimos que había policías federales afuera de la casa y que estaban [REDACTED] [REDACTED]”*.

**195.** T6 y T7 coincidieron en su testimonio del 27 veintisiete de febrero de 2014, con la versión de V4, respecto a que juntos observaron la llegada de policías al domicilio de V2 entre las 15:00 y 15:30 horas y posteriormente se lo llevaron detenido. T6 dijo que como las 15:00 horas *“en compañía [REDACTED] [T7] y de [V4]...cuando llegamos ya estaban dos patrullas de la policía municipal tripuladas por puros elementos Federales...voltie (sic) a ver a [REDACTED] ya lo tenían arriba de una de las patrullas [REDACTED]...”*. T7 dijo *“[a] las 15:30 horas...elementos de la Policía Federal [REDACTED] [V2] afuera de la casa... en lo que salíamos vimos que [REDACTED] [V2] a una patrulla...”*.

**196.** La versión de V2 respecto a que *“al subirse [a la patrulla] le colocaron su [REDACTED]...”*, fue corroborada con 5 testigos

presenciales. T3 dijo que V2 estaba “[REDACTED]...”; T4 señaló “[REDACTED] rostro”; T6 dijo que V2 estaba dentro de la patrulla “[REDACTED]...”; T7 señaló “[REDACTED]”; V5 agregó que V2 estaba “[REDACTED]”.

**197.** Respecto a la detención de V3 se contó con 3 testimonios coincidentes en que mientras V2 era detenido en su domicilio, V4 fue a casa de su [REDACTED] V3 para avisarle lo que estaba ocurriendo. A bordo de una camioneta, al ir [REDACTED] V3 y a la [REDACTED] V4 también.

**198.** V4 refirió “De casa de mi papa me fui directamente a la casa de [REDACTED] y al llegar le comenté [REDACTED] [V3] de lo sucedido...[V3 y yo] nos dirigíamos al domicilio de [REDACTED] encontramos en la calle a las patrullas que lo llevaban...nos pararon, al bajarnos de la camioneta nos pidieron los documentos de la misma...se subieron dos federales, uno de ellos [REDACTED], como iba una amiga con nosotros [T5] le dijeron que se retirara...”

**199.** V3 señaló “entre las 4 y 5 de la tarde se encontraba en su domicilio y en eso [REDACTED] [T7 y V4]...se encontraba en su casa su amiga [T5]...dos cuadras antes de la casa de [REDACTED] [V2], le marca el alto una patrulla de federales...indicándole ‘bájate de la camioneta’... un federal se sube a su camioneta del lado del chofer y le indica que ella se suba de [REDACTED] [V4] la pasa para atrás con [REDACTED] a su amiga [T5] la bajan de la camioneta, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente 10 minutos...”

**200.** La versión de V4 y V3 fue corroborada con el testimonio de T5, quien señaló que “[REDACTED], nos dirigíamos a bordo de una camioneta [V3 y V4] y la de la voz...íbamos [REDACTED] de esta última y en el trayecto a la casa del señor [V2] nos encontramos con 2 patrullas, una de policía federal y otra

*de la policía municipal, pero en ambas iban puros federales en una de las patrullas iba [V2] una vez que nos vieron nos pararon, nos pidieron que bajáramos de la camioneta y nos empezaron a preguntar que a qué nos dedicábamos...después dejaron que me retirara, pero a [REDACTED] [V3] y [REDACTED] [V4] se las llevaron en su propio vehículo, el cual era manejado por un policía federal.”*

**201.** Si bien se señaló las circunstancias en las que V4 fue detenida, la violación a su derecho humano a la libertad personal y al interés superior del menor será abordado en el apartado *“D.3) 1 fue una [REDACTED] privada ilegalmente de la libertad”*. Ello, puesto que la PF negó que V4 hubiera sido privada de la libertad, al no haber sido reportada como detenida en el parte informativo de la PF aprehensora.

**202.** Respecto al cateo ilegal practicado por AR8 y AR9 dentro del domicilio de V2, V4 y V5 será abordado en apartado ulterior *“E. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio por los cateos ilegales en agravio de 7 personas.”*

- **Expediente 3**

**203.** Respecto al expediente **CNDH/2/2014/5845/Q/VG** relativo a la detención de V6 y V7 se tiene que en el caso de V6 no se contó con suficientes elementos para acreditar su detención ni retención ilegales, por lo que será abordado en el apartado *“D.5) 3 no se acreditó violación al derecho a la libertad personal”*.

**204.** En cuanto a la detención de V7 en **Michoacán**, tanto su versión como la de la PF coincide en el lugar, la hora y la fecha de la detención, pero discrepa en cuanto a la forma en la que V7 fue detenido.

**205.** V7 señaló tanto en escrito de queja como en su declaración ministerial, que el [REDACTED] se encontraba en su domicilio, tocaron a la puerta, se metieron varios *“uniformados”* [REDACTED].

**206.** Por su parte, los PF señalan que tocaron a su puerta y pidieron que los “acompañe” puesto que hay *“una acusación en su contra, siendo asegurado por caso urgente”*. AR10, AR11 y AR12 informaron que *“...[V6], al entrevistarle menciono (sic) que recibía órdenes de un sujeto llamado [V7]...sujeto que meses anteriores según las declaraciones de [la víctima de delito 1], había estado acudiendo al local comercial los días primero de cada mes a exigir la cantidad de trece mil pesos al propietario de la pizzería...Los Policías Federales al cuestionarle al C. [V6] sobre la ubicación de la persona [V7]...indicó que vivía en la calle...los integrantes de esta institución acudieron al domicilio antes señalado en cuanto llamaron a la puerta abrió [V7]...por lo que solicitaron que los acompañara ya que existía una acusación en su contra”*.

**207.** La Comisión Nacional observa con preocupación el siguiente párrafo que conforma parte de la respuesta de la CNS con relación a la solicitud de información de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos *“...la actuación de los Policías Federales se debió a la flagrancia ocurrida, los integrantes de esta institución al estar realizando sus labores encomendadas en materia de Seguridad Pública, consistentes en la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva...”*. Es decir, según la respuesta de la CNS la detención de V7 se debió a una “flagrancia”, cuando en el parte informativo se señala que el motivo de su detención se debió a que era un caso urgente. En ese sentido, el supuesto de la flagrancia es distinto al de la urgencia y parecería que la autoridad confunde y emplea indistintamente dos términos constitucionales de excepción para la detención de una persona que se fundamentan distinto y son aplicables para casos diferentes.

**208.** En efecto, de acuerdo con el propio parte informativo de la PF, la detención de V7 fue motivada por la supuesta confesión de V6, de que se dedicaba a la extorsión y recibía órdenes de V7. Desde luego que conductas como la descrita no constituye un supuesto de flagrancia pues no hay ningún delito que se esté

cometiendo en ese momento o se acabe de cometer como lo señala el artículo 16 constitucional. Por el contrario, constituye un elemento para iniciar una línea de investigación por parte de la autoridad ministerial competente quien, en caso de allegarse de suficientes elementos, habría que solicitar una orden de aprehensión a la autoridad judicial en contra de dicha persona, para entonces privarla de la libertad de manera legal o que en caso de acreditarse los elementos del caso urgente que autoriza el referido numeral constitucional así haberse justificado por la autoridad ministerial.

**209.** Del análisis del expediente, no se desprende que V7 haya sido detenido en ninguno de los tres supuestos de excepción que señala la Constitución de una detención legal. No hubo orden de aprehensión, ni flagrancia ni urgencia justificada, violentando su derecho a la libertad personal. Asimismo, se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio que será abordado en el apartado *“E. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio por los cateos ilegales en agravio de 7 personas”*.

- **Expediente 4**

**210.** Respecto al expediente **CNDH/2/2016/2893/Q/VG**, relativo a la detención de V8 **en Michoacán** se cuenta con versiones discrepantes entre la autoridad y la víctima en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y forma.

**211.** AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 señalaron que el 6 de febrero de 2014 implementaron *“vigilancias y monitoreos en los domicilios manifestados en la denuncia”* y *“aproximadamente las 10:15 horas”* frente al domicilio 2 (que no coincide con el domicilio 1 de V8), ya que observaron ***“varias personas que concordaban con los rasgos físicos de las personas que manifiesta el denunciante...descendieron de los automóviles logrando observar a dos de ellos que portaban armas de fuego fajadas en la cintura”***. Por lo que se les detuvo en flagrante delito de portación de armas.

212. V8 señaló en escrito de queja del 29 de septiembre de 2014, que fue detenido el [REDACTED] –en su declaración ministerial dice que fue [REDACTED]”- en su domicilio 1 a donde entraron “*alrededor de 8 policías*” y [REDACTED].

213. En su declaración preparatoria V8 del 18 de febrero de 2014, se reservó su derecho, pero señaló que no era cierto “*ni el lugar donde dicen que me detuvieron, así como que tampoco traía las armas, ni los cartuchos ni la droga...no pertenezco a ninguna organización criminal.*”

214. Respecto a las circunstancias de la detención, la versión de V8 fue corroborada por tres testimonios. T8, T9 y V9, quienes refirieron el 13 de enero de 2016, haber estado el [REDACTED] de esta última -misma que comparte con V8- ya que le iban a hacer un “*babyshower*” y se quedaron a dormir cuando PF entraron a la casa; escucharon [REDACTED] a V8, los PF [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”. Ninguna de las tres testigos fue detenida.

215. En cuanto al cateo ilegal practicado por AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 dentro del domicilio 1 de V8 y V9, será abordado en el apartado “*E. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio por los cateos ilegales en agravio de 7 personas.*”

- **Expediente 6**

216. Respecto al expediente **CNDH/2/2018/556/Q/VG**, relativo a la detención de V12 y V13 en el **Estado de México**, se cuenta con versiones discrepantes en cuanto a fecha, hora, modo y lugar en las que se llevó a cabo su detención.

**217.** AR25, AR26, AR27, AR28, AR29 y AR30 señalaron en el oficio de la puesta a disposición que *“el 18 de septiembre de 2013, a la altura de la desviación Chalma-Malinalco en el municipio de Ocoyoacac Estado de México, aproximadamente a las 20:10 horas...se observa una camioneta...que corresponde a las características que describen las víctimas de secuestro...a bordo dos sujetos [V12 y V13] con una **actitud nerviosa**, con los cuales nos identificamos plenamente como Policías Federales marcándoles el alto, los cuales hicieron caso omiso...utilizando la fuerza física mínima necesaria para su aseguramiento...al observar al interior de la camioneta se apareció un arma de fuego...”*

**218.** De acuerdo con el parte informativo, el motivo por el que detienen a V12 y V13 es fundado en dos razones. Primero, porque identifican que la camioneta en la que se transportan coincide con *“las características”* que describen las víctimas de secuestro. Segundo, porque V12 y V13 tenían *“una actitud nerviosa”*.

**219.** En cuanto al primer motivo, el oficio SEJDO/UEIDMS/FE·B/7862/2013, con el que la autoridad ministerial solicitó la investigación no contiene datos del vehículo o vehículos relacionados con el delito que estaba siendo investigado en la AP10, no se señala el tipo de camioneta, placas o el color, de hecho, esta información era precisamente uno de los puntos que tenían que investigar, ya que del mismo se desprende la instrucción de *“determinar el tipo de vehículos utilizados por los secuestradores al momento de efectuar el secuestro (placas de circulación, modelo, nombres de propietarios).”*

**220.** Si el oficio de solicitud de información de la agente del MPF era el motivo por el cual se iniciaron los recorridos en dicho municipio y no se tenían datos de identificación de los vehículos relacionados a la AP10 ¿Cómo es posible que AR25, AR26, AR27, AR28, AR29 y AR30 pudieran identificar que la camioneta en la que viajaban V12 y V13 era una de las vinculadas a los delitos investigados?



y [REDACTED], que es lo que quieren o qué buscan y me dijo no [REDACTED]

**225.** V13 también refirió haber sido detenido en horario, día y lugar distinto al que señalaron los PF. En cuanto al día, dijo que fue el [REDACTED] un día antes al referido por la PF. En cuanto a las horas, refirió tres horarios distintos a las [REDACTED] –en escrito de queja-, [REDACTED] –en declaración ministerial- y a las [REDACTED] – en Opinión psicológica de la Comisión Nacional -. Respecto al lugar señaló que mientras caminaba con su tío [REDACTED] fue detenido por dos PF [REDACTED] que le dijeron [REDACTED]

**226.** Además de las tres declaraciones antes señaladas, resulta inverosímil la versión de AR25, AR26, AR27, AR28, AR29 y AR30 respecto del día [REDACTED] en la que refirieron PF que ocurrió la detención de V13 y V12, puesto que las declaraciones ministeriales de ambos ante el agente del MPF en la Ciudad de México, fueron rendidas el 18 de septiembre de 2013 a las 17:25 horas. Esto es, más de 3 horas antes de la hora en la que supuestamente fueron detenidos por AR25, AR26, AR27, AR28, AR29 y AR30.

**227.** En efecto, el Registro de Cadena y Custodia enviado por la CNS de *“preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo”* señala como *“fecha y hora de llegada”* el [REDACTED], un día antes de la fecha y hora en las que supuestamente los detuvieron.

**228.** Aunado a ello, seis testigos T10, T11, T12, T13, T14 y T15 señalaron el 19 de marzo de 2014, de manera coincidente con la versión de Q2 respecto al saqueo de la camioneta y motocicleta en casa de Q2 y V12 entre las [REDACTED] horas. Los seis testigos refirieron haber visto a la PF, en la tarde [REDACTED] de [REDACTED] sacando [REDACTED] de Q2 y V12.

Estas declaraciones, además de coincidir con lo dicho por Q2, coinciden con los vehículos - tres camionetas [REDACTED] que se reportaron haber sido asegurados al momento de la detención en el Registro de Cadena de Custodia de la PF. En ese sentido, la hora en la que refirieron los seis testigos y Q2 en que la PF se llevó los vehículos (17:00-18:00) correspondería con la hora registrada en la Cadena de Custodia de la PF (20:00). Asimismo, según el dicho de V12, los PF contaban con su dirección, con lo cual resulta posible que hayan ido después de su detención ([REDACTED] a su domicilio por la [REDACTED] [REDACTED] que se ponen a disposición después, aunque por la hora en la que V12 rinde su declaración ministerial (17:45 horas) muy probablemente esto sucedió sin que V12 estuviera presente.

**229.** Ni la CNS ni AR25, AR26, AR27, AR28, AR29 o AR30 refirieron en su informe la hora y fecha en la que V12 y V13 fueron puestos a disposición. La “*entrega de indicios o evidencias al [agente del MPF]*” inscrita en el Registro de Cadena y Custodia indica el [REDACTED]. No obstante, PGR informó que fue “*en fecha [REDACTED]*” -sin señalar hora- aunque ya habían rendido su declaración ministerial desde el [REDACTED]. Ante las discrepancias, esta Comisión Nacional consideró como fecha y hora de la puesta a disposición las 17:25 horas para efectos de la valoración de la violación al derecho a la libertad personal de V12 y V13.

- **Expediente 8**

**230.** En cuanto al expediente **CNDH/2/2013/6517/Q/VG** relativo a la detención de V15 **en Jalisco**, la versión de la autoridad y de la víctima discrepan en cuanto a las circunstancias de la detención y la hora; aunque coinciden en cuanto al día en que fue detenido: [REDACTED].

**231.** Según el parte informativo de AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44 y AR45 el motivo para solicitar a V15 que se detuviera

fue que se transportaba en un vehículo que **circulaba “a exceso de velocidad”** el [REDACTED] a la altura del kilómetro 014+000 del camino nacional Guadalajara-Chapala, es decir, en una carretera federal.

**232.** Los PF refieren que posteriormente, habiendo únicamente una falta administrativa por parte de V15 que era el circular a exceso de velocidad, continúan *“su persecución pie tierra [dentro de una finca a la que V15 ingresa] entrando igualmente [6 PF] quienes aseguraron al conductor [V15] y tres personas más”* que intentaban *“huir”* al percatarse de la *“presencia”* de la PF. Como ya fue mencionado anteriormente la PF cuenta con facultades para imponer una multa a quien circule a exceso de velocidad en una carretera federal, como era el presente caso según el parte informativo. Para ello, pueden solicitar que el vehículo se detenga, e incluso pueden perseguir el vehículo sobre la vía pública para cumplir con su función. No obstante, en atención al principio de legalidad, la PF no puede entrar al domicilio de nadie si no está en alguno de los supuestos constitucionales de excepción (orden de cateo, las visitas domiciliarias y la previsión en favor de militares en tiempo de guerra que serán abordadas en el apartado *“E. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio por los cateos ilegales en agravio de 7 personas”*).

**233.** En el presente caso, la PF no tenía facultades para entrar al domicilio de V15 toda vez que hasta antes de entrar a la finca la única falta de V15 era de carácter administrativo: el circular fuera de los límites de velocidad que marca la normatividad, según el dicho de la PF. Así después de entrar a la finca de manera arbitraria señalan los PF que observan –ya al interior– a tres personas que *“cargaban unas cajas...las cuales contenían en su interior botellas de licor”*. Posteriormente, realizan una revisión del inmueble sin ninguna orden de cateo y encuentran, en total, 275 cajas de licor de las cuales las personas al interior del inmueble no pudieron acreditar su procedencia y propiedad y las cuales *“después de realizar la investigación correspondiente arrojó que cuentan con un reporte de robo”* por lo que todos son detenidos en *“flagrante delito de robo”*.

**234.** V15 refirió que fue detenido por la PF el [REDACTED], como a las [REDACTED] y no a las 23:00 horas como fue referido por la PF, sobre la carretera de Guadalajara a Chapala a la altura del aeropuerto; “[REDACTED] [REDACTED]”.

**235.** Ahora bien, según el parte informativo V15 y otros fueron detenidos el [REDACTED] [REDACTED] en flagrante delito. Del informe de la CNS se desprende que “...la actuación de los elementos de la [PF] se debió a la flagrancia ocurrida.” No obstante, cabe señalar que había una orden de “*identificación, localización, investigación y presentación de los que se encuentren señalados como responsables*” emitida por la agente del MP del 12 de agosto de 2013. Destaca que, si bien el 12 de agosto de 2013 se libra una orden de localización y presentación de “los que se encuentren señalados como responsables” y sólo hasta el 17 de agosto de 2013, 2 días después de la detención de V15, es que se libra la orden de localización y presentación de V15 y cinco personas más.

**236.** V15 señaló “...primero me declararon como presentado y al día siguiente me declararon como detenido”.<sup>26</sup> Igualmente, Q5 refirió que en la Fiscalía “no lo tenían registrado como detenido...porque en un principio solamente estaba como presentado”<sup>27</sup>

**237.** En cuanto al cateo ilegal practicado por AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44 y AR45 dentro de la finca, será abordado en el apartado “E. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio por los cateos ilegales en agravio de 7 personas.”

- **Expediente 10**

**238.** El expediente **CNDH/2/2016/2781/Q/VG** respecto a posibles violaciones al derecho a la libertad personal y a la integridad personal en agravio de V17 y D5 en

---

<sup>26</sup> Entrevista a V15 por la Comisión Estatal de Jalisco el 18 de agosto de 2013.

<sup>27</sup> Escrito de queja de 18 de agosto de 2013 ante Comisión Estatal de Jalisco, presentado por Q5.

**Sinaloa**, inició con motivo de una vista del Juez Cuarto de Jalisco. La PF remitió el informe del que se desprende la detención tanto de D5 como de V17. No obstante, D5, al haberse desistido de acudir a la audiencia con personal de esta Comisión Nacional, impidió contar con su versión de los hechos y acreditación, en su caso, de las presuntas violaciones a derechos humanos, pues únicamente se cuenta con la versión de la PF. Por tanto, esta Comisión Nacional se pronunciará únicamente respecto a la detención de V17.

**239.** La versión de V17 y de AR48 Y AR49 coincidió en cuanto al lugar y fecha, no así en la hora de la detención, difiriendo por un par de horas. V17 dijo que fue el 30 de enero de 2016 aproximadamente a las 14:30 –mientras que la PF dice que fue a las 16:30- en un “*expendio de cervezas*” en Guasave, Sinaloa –la PF dice que fue en un “*negocio de mariscos*” en Guasave.

**240.** Ahora bien, respecto a la razón de su detención la PF dice que “*además de contar con una orden de localización y presentación [contra D5] se encontraba ante un delito flagrante*” pues portaba un arma fajada en la cintura y después vieron a un sujeto descender de “*manera precipitada intentando huir*”, en el asiento del vehículo había dos armas y droga y a V17 se le encontró fajada a su cintura un arma de fuego corta.

**241.** Si bien V17 señala que “*fueron militares y no policías federales quienes lo detuvieron*” y torturaron, posteriormente lo entregaron a uniformados azules, la SEDENA refirió que únicamente proporcionó seguridad perimetral y que no realizó ninguna detención. No se tuvieron suficientes elementos para acreditar la participación de la SEDENA en los actos violatorios de los derechos humanos de V17, situación que es detallada en el apartado “*I. Situación de otros servidores públicos*” de la presente Recomendación.

**242.** La versión de la autoridad respecto a lo que los motivó a detener a V17 fue observarlo descender “*de manera precipitada intentando huir*” del vehículo del que

minutos antes había descendido otra persona, D5, contra quien tenían una orden de localización y presentación y además le encontraron un arma *“fajada en su cintura”*. El hecho de que, a juicio de los policías, V17 *“intentara huir”*, sin mediar ningún delito que se estuviera cometiendo o se acabara de cometer hasta ese momento, los motivó a detenerlo y realizarle una revisión corporal, y después de ello se le encontrara el flagrante delito de portación de un arma *“fajada en su cintura”* y en la guantera del vehículo una bolsa con droga.

- **Expediente 13**

**243.** Respecto al expediente **CNDH/2/2013/7863/Q/VG**, relativo a la detención de V21 en la **Ciudad de México**, se cuenta con versiones distintas en cuanto al día, hora y circunstancias de la detención entre la víctima y los PF.

**244.** El parte informativo de AR57, AR58, AR59 y AR60 señaló que eran las 21:00 horas del 8 de octubre de 2013 cuando detienen a V21 en la comisión del delito flagrante de portación de arma.

**245.** El parte informativo es contradictorio en cuanto al motivo de la detención de V21 y la calidad que tenía al momento de ser puesto a disposición.

**246.** Por un lado, en el parte informativo los PF refieren que fueron a buscar a V21 para “entrevistarlo” y después observan que tenía “fajada” un arma de fuego por lo que “decidieron” “desarmarlo” y detenerlo, de lo que se podría desprender que fue detenido legalmente por la comisión de un delito en flagrancia y estaba en calidad de detenido no y no como presentado. Por otro lado, los PF señalan en el parte informativo que se retrasan en la puesta a disposición de V21 y D7 porque *“no había perito médico disponible”*, por lo que para salvaguardar los derechos de *“la persona localizada”* se le trasladó a las oficinas de la SEIDO, de lo que no es claro si se refieren a D7 o a V21.

**247.** Por su parte V21 señaló que no fue el 8 de octubre sino un día antes, el 7 de octubre, [REDACTED] en la misma dirección señalada por los PF, que corresponde a la ubicación de su oficina. Señaló que “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ... [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ... [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”.

**248.** La versión de D7 en los careos constitucionales, por un lado, y la denuncia de secuestro que presentan Q9 y Q10, por otro, confirman la versión de V21 respecto a la forma y el día en que fue detenido por PF.

**249.** En los careos constitucionales de 2 de abril de 2014 D7 manifestó que los PF la habían detenido a las 3 de la tarde, ante la pregunta que diga la declarante si en algún momento manifestó a los elementos aprehensores que una de las empresas de V21 se encontraba en el domicilio 5 *“en ningún momento les dije a los elementos aprehensores y nunca les dije el domicilio de V21”*. Posteriormente “[V21] manifestó: que diga mi careada si ella iba en el vehículo en el momento de la detención como aseguran los policías federales” y D7, dijo *“yo no iba en ese coche”*. Según el parte informativo de los PF, la detención de D7 fue a las 20:20 y de la entrevista “voluntaria” a D7, esta indicó el domicilio 5, en donde V21 se encontraba, y cuando llegaron al domicilio esta lo identificó. Tras ello, entrevistan a V21 y lo aprehenden argumentando una supuesta flagrancia de portación de arma.

**250.** La denuncia de Q9 y Q10 ante la Procuraduría del Distrito Federal por secuestro en agravio de V21 fue presentada el 7 de octubre de 2013, pues

ignoraban su paradero. Ello apunta a que desde el 7 de octubre en la noche y no el 8 de octubre como refirieron AR57, AR58, AR59 y AR60, V21 ya se encontraba bajo la custodia de la PF, lo que cuestiona la veracidad de las circunstancias de modo, tiempo y forma en que la PF llevó a cabo la detención de V21, es decir, que este efectivamente se haya encontrado en el delito flagrante de portación de un arma.

**251.** En suma, las razones que motivaron a los PF a detener los vehículos, hacer revisiones y privar de la libertad a las víctimas referidas no fue la comisión de delitos o la inmediata comisión de los mismos como lo exige el estándar constitucional y convencional para acreditar el supuesto de flagrancia y llevar a cabo detenciones legales.

**252.** En el expediente de V1, el motivo de su detención, según informó la PF, fue observar un vehículo que *“aceleró emprendiendo la huida”* en una carretera y V15 *“circulaba exceso de velocidad”*, ambos en una carretera federal. Para lo cual la PF tiene facultades de detener un vehículo que circula a exceso de velocidad e incluso dar persecución, pues se trataba de una falta administrativa en una vía federal, pero no para revisar el vehículo en el caso de V1 y para ingresar al domicilio en el caso de V15 es tras esos dos actos irregulares que la PF justifica las detenciones de las víctimas en flagrancia; en el caso de V2, V3 fue que el vehículo *“circulaba a exceso de velocidad”* pero en una calle local, para lo cual la PF no contaba siquiera con competencia para detener la marcha del vehículo en el que viajaban; en el caso de V12 y V13 porque abordaban un vehículo que coincidía con las características de una camioneta que se usaba para secuestro, habiéndose acreditado que los PF no conocían esas características, de hecho era algo para lo cual habían sido comisionados a investigar, además de que presentaron una *“actitud nerviosa”*.

**253.** En el caso de V17 porque descendió *“de manera precipitada intentando huir”* del vehículo del que minutos antes había descendido una persona, D5, contra quien tenían una orden de localización y presentación.

**254.** En el caso de V8, PF informó que llegaron, al domicilio donde lo detienen pues había una denuncia previa en el sentido de que ahí se reunían personas que se dedicaban a la comisión de diversos delitos. En el caso de V21 porque D7, persona detenida por una orden de localización y presentación supuestamente había dicho que se dedicaba a cometer ilícitos junto con V21 y al llegar a entrevistar lo encuentran portando un arma. De forma similar a V21, el caso de V7 también fue porque V6 había supuestamente confesado que se dedicaba a cometer delitos. Siendo que ambos casos de V21 y V7, la referida confesión de D7 y V6 habría constituido un elemento para iniciar una línea de investigación por parte de la autoridad ministerial competente quien, en caso de allegarse de suficientes elementos, habría que solicitar una orden de aprehensión a la autoridad judicial en contra de dicha persona, para entonces privarla de la libertad de manera legal.

**255.** 8 de los 10 supuestos antes señalados (excepto el de V7 y V15), el delito que se les imputó haber cometido en flagrancia fue el de portación de armas y/o droga, destaca que dicho supuesto, en todos los partes informativos, fue posterior a la detención fundada en circunstancias irregulares e inquisitivas.

**256.** Si bien una de las excepciones constitucionales para llevar a cabo la detención de una persona de manera legal es la flagrancia, y en los casos de la presente Recomendación se hizo valer al encontrar la portación de armas y/o droga y licor robado, lo cierto es que las motivaciones previas a encontrar esos objetos ilícitos, para detener los vehículos en los que se transportaban y realizar revisiones corporales y a los mismos vehículos fueron irregulares, e infundadas que muestran una pretendida justificación más que verosimilitud.

**257.** La Comisión Nacional enfatiza que ninguna autoridad policial puede justificar una legal detención y revisión física cuando existen circunstancias subjetivas que lo motivan a hacerlo como lo son la apariencia física de la persona, su forma de vestir, de hablar o de comportarse, incluyendo en dicho comportamiento la “actitud sospechosa”, el acelerar un vehículo, caminar “de manera precipitada”. Tampoco

justificar revisiones a vehículos o intromisiones al domicilio de personas cuando se comenten faltas administrativas, como lo es circular a exceso de velocidad y transportarse en un vehículo con vidrios polarizados –según la normatividad local aplicable- como lo fue en los presentes casos, pues resultan irregulares y contrarias al principio de legalidad. La autoridad solamente puede hacer y actuar sobre aquello que le está expresamente otorgado por la ley.

**258.** Se cuestiona la coincidencia y alta relación entre motivaciones irregulares basadas en consideraciones subjetivas y delitos flagrantes de arma y droga, pues de las 10 víctimas, en el 80% ocurrió de esa manera (el supuesto de V1, V2, V3, V8, V12, V13, V17 y V21). Además, como se señaló, existieron testimonios y pruebas distintas que acreditaron que las circunstancias en las que la PF detuvo a las 10 víctimas no fue como se refirió en los partes informativos.

**259.** Ante ello, la Comisión Nacional considera que se trató de detenciones ilegales, fuera de los tres supuestos de excepcionalidad que señala la Constitución y, por tanto, violatorios al derecho a la libertad personal.

#### **D.2) 3 detenciones fueron arbitrarias motivadas por una “orden de localización y presentación” emitida por una autoridad ministerial**

**260.** 3 detenciones en agravio de V10 y V11 en el Estado de México y de V18 en Guerrero, fueron arbitrarias puesto que fueron fundadas únicamente en una “orden de localización y presentación” emitida por una autoridad ministerial. Es decir, sin mediar ninguna orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, flagrancia o encontrarse justificadas en una situación de urgencia.

- **Expediente 5**

**261.** En cuanto al expediente **CNDH/2/2013/5746/Q/VG** relativo a las detenciones de V10 y V11 en el **Estado de México** existieron discrepancias en cuanto a las

circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención entre la rendida por los PF y las víctimas y testigos.

**262.** De acuerdo con el parte informativo AR21, AR22, AR23 y AR24 contaban con una “orden de localización y presentación” emitida el 23 de julio de 2012, en la cual el agente del MPF **“solicita la localización y presentación de [V11 y V10], en cualquier día y hora a fin de que rindan su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan”**.

**263.** En “cumplimiento” a dicha orden, el parte informativo refiere que implementan una “vigilancia fija” afuera del domicilio 3, al cual a las 20:30 horas llega una camioneta en la que se transportaban V11, V10 y F6 **“los elementos se identificaron plenamente como Policías Federales...procediendo a detener la camioneta, observando que en el interior de la camioneta había tres personas...le hicieron saber que tenían una orden de localización y presentación en su contra”**.

**264.** V10 “corrió” y AR22 “le dio alcance y lo derribó al suelo y al incorporarse [V10] respondió de manera agresiva, [REDACTED] al policía federal por lo que tuvo que hacer uso racional de la fuerza para someterlo y posteriormente el suboficial [AR23] brindó ayuda con la finalidad de culminar el aseguramiento del mismo”

**265.** Esto es, de acuerdo con el parte informativo la detención de V10 y V11 se llevó a cabo con motivo de una orden ministerial para presentarse a declarar en una averiguación previa e incluso, se ejerce la fuerza pública en contra de V10 para [REDACTED].

**266.** V10, V11 declararon el 26 de julio de 2012 y F5 y F6, el 8 de octubre de 2012, declaraciones que fueron distintas a lo señalado por la PF. V10, V11, F5 y F6 señalaron coincidentemente que la detención de los primeros dos no fue en el domicilio 3, sino sobre la carretera Juchitepec, Tepetlaxpa “el Encinal”, alrededor de [REDACTED] y que nunca les enseñaron ninguna orden.



su contra, por lo que **se requirió el uso racional de la fuerza para cumplir con el mandato judicial**".

**272.** La respuesta de la CNS implica que primero, sólo se contaba con una orden de localización y presentación para detener a V10, segundo, que se empleó el uso de la fuerza para detenerlo, y tercero que se le llama "mandato judicial" a una orden emitida por un agente del ministerio público.

- **Expediente 11**

**273.** Respecto a la detención de V18 **en Guerrero**, se tienen versiones distintas de la PF y de la víctima y testigos.

**274.** Si bien la versión de AR50, AR51 y AR52 coincidió en cuanto al lugar de la detención en un sitio de taxis en Acapulco a la altura del negocio 4 y en el día 20 de octubre, V18 señaló que eran las 14:00 horas mientras que los PF dijeron eran las 16:00 horas.

**275.** La PF señaló que al momento de la detención le mostraron físicamente la orden de localización y presentación *"para su lectura e informándole que por ese motivo nos tendría que acompañar a las Instalaciones de la Agencia del [MPF]...en la ciudad de México...accediendo de manera voluntaria y sin coacción alguna...aclarando que no se encontraba en calidad de detenido sino en calidad de presentado..."* Mientras que V18 declaró que se le "cerraron" dos camionetas de personas vestidas de civiles, sin identificarse, quienes lo detienen a golpes.

**276.** Respecto a las detenciones de V10, V11 y V18 se desprende que la motivación de su detención fue una orden de localización, búsqueda y presentación emitida por autoridad ministerial. En el caso de V10, incluso se empleó la fuerza para someterlo y detenerlo. Como se abordará en el apartado *"F. Violación al derecho a la integridad personal por tortura en agravio de 24 personas y malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en agravio de 3 personas"*, las tres

víctimas presentaron lesiones provocadas durante su detención y retención ilegales. En este apartado, se analizan los efectos que tiene dicha orden ministerial y la violación al derecho a la libertad personal en detenciones que se fundan y motivan en un documento de esa naturaleza.

**277.** Ya se señaló que el régimen constitucional mexicano establece como regla general que la restricción a la libertad personal debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia. Sólo si la detención se da en esos tres supuestos de restricción a la libertad personal, se estará ante una detención legal. La Constitución no establece la privación de la libertad de una persona bajo el supuesto de la emisión de una orden ministerial u orden de búsqueda, localización y presentación.

**278.** La SCJN ha señalado que *“La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.”*<sup>28</sup>

**279.** Al respecto la Comisión Nacional considera que, si bien la referida orden tiene efectos restrictivos de la libertad, la presentación debe ser voluntaria y es para el

---

<sup>28</sup> Tesis de Jurisprudencia: Penal. Registro. 160811, del 2011 que era aplicable al momento de los hechos y que ha sido superada por las subsecuentes: Tesis Aislada: Penal Registro 2008468; Tesis Aislada: Penal. Registro 2010053; Tesis: Constitucional. Registro 2015231.

único efecto de que la persona acuda ante la autoridad ministerial y declare en una investigación en curso, ya que no tiene el alcance de una orden de aprehensión y, de ninguna manera, otorga el poder de utilizar la fuerza para que dicha persona efectivamente se presente. Esto es, que la persona puede acudir o no, y si decide hacerlo, debe ser sin coacción alguna, por lo que no está permitido emplear la fuerza pública para forzar su comparecencia, pues ello equivale materialmente a una detención fuera de los alcances y efectos de la orden ministerial. En caso de hacerlo, se está frente a una detención arbitraria. Esta restricción fue abordada en la Recomendación 51/2016. La Comisión Nacional ya se ha pronunciado respecto a los efectos de la orden de localización y presentación y sus limitantes en este sentido en la Recomendación 5/2018 (párrafo 469), Recomendación 13/2017 (párrafos 108 y 109) y en la 51/2016 (párrafos 86, 87 y 88).

**280.** La jurisprudencia nacional ha establecido que la orden de búsqueda, localización y presentación debe contener cuatro requisitos mínimos para que sea legal, siendo estos: *“i) identificarse plenamente ante el gobernado; ii) correrle traslado con copia de la orden; iii) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra del presentado, y iv) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la fiscalía respectiva.”*<sup>29</sup>

**281.** En ese sentido, AR21, AR22, AR23, AR24, AR50, AR51 y AR52 no cumplieron con dichos requisitos, puesto que además de que V11, V10 y V18 señalaron que no se les enseñó orden alguna, su comparecencia no fue voluntaria, lo cual se acredita con la tortura de las víctimas que se detalla en el apartado “F.

---

<sup>29</sup> Tesis Aislada: Penal: 2000405. Ver también: Tesis: Penal. Registro 2000406.

“Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Requisitos mínimos que debe contener para su adecuada motivación” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2012, registro: 2000406.

*Violación al derecho a la integridad personal por tortura en agravio de 24 personas y malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en agravio de 3 personas”.*

**282.** En el caso de AR21, AR22, AR23 y AR24 incumplieron, además, con el requisito de abstenerse de hacer uso de la fuerza pública para forzar la comparecencia de V10 como asentaron en su parte informativo: *“no cooperando en ningún momento...por lo que se requirió el uso racional de la fuerza para cumplir con el mandato judicial”.*

**283.** Además, en el caso de V10, resultó preocupante para esta Comisión Nacional que, en el informe de respuesta, la CNS se refiera a una orden de localización y presentación, que es emitida por una autoridad ministerial, como un “mandato judicial” y que intente justificar el uso de la fuerza cuando no se cuenta con una formal orden de aprehensión, que sí es emitida por un juez o autoridad judicial y que sí otorga la facultad a los policías de ejecutarla –o privar a la persona de su libertad- mediante el uso de la fuerza necesario, oportuno, proporcional y racional.

**284.** En suma, las privaciones de la libertad de V11, V10 y V18 constituyeron materialmente detenciones arbitrarias, toda vez que excedieron los efectos de la orden de presentación. Consecuentemente, la detención de V11, V10 y V18 al haber sido llevada a cabo en contra de su voluntad y fundada en una orden de búsqueda, localización y presentación, fuera de los tres supuestos de excepción que establece la constitución y sin observar los requisitos mínimos que deben llevarse a cabo es que esta Comisión Nacional considera que se trató de tres detenciones arbitrarias en violación a su derecho a la libertad personal.

### **D.3) 1 fue una persona menor de edad privada ilegalmente de la libertad.**

**285.** Destaca que en el parte informativo suscrito por AR8 y AR9 no se señala a [REDACTED] como privada de la libertad. En el informe de respuesta a la solicitud de información de la Comisión Nacional, la CNS señaló “en

...se desconoce lo descrito en su punto toda vez que no se menciona en la puesta a disposición”, tampoco está registrada como privada de la libertad en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

**286.** V4 señaló en escrito de queja que después de la detención de V2, en su domicilio, y V3 y de ella cuando circulaban en la camioneta de V3, antes de llegar al domicilio de V2 los llevaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingan y ahí “

...”. Posteriormente la suben “a...”.  
...”

**287.** La versión de V4 y V3 fue corroborada con el testimonio de T5, quien señaló que “...”, *nos dirigíamos a bordo de una camioneta [V3, V4] y la de la voz... en el trayecto a la casa del señor [V2] nos encontramos con 2 patrullas, una de policía federal y otra de la policía municipal”* quienes detuvieron a V3 y V4.

### **Conclusiones de las 14 detenciones arbitrarias**

**288.** Ahora bien, en el análisis integral de las 14 detenciones arbitrarias anteriormente acreditadas, destaca que sólo en un caso, el de V7 en Michoacán, coincidió con la versión de la autoridad respecto a la hora y lugar en que se llevó a cabo la detención. Esto significa que el 93% de las víctimas refirió una versión distinta a la suscrita por los PF aprehensores, lo cual resulta de particular gravedad en cuanto a su impacto social en la confianza institucional de las fuerzas policiales federales.

**289.** Ninguna detención fue motivada y fundada con una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial o caso urgente justificado por la autoridad ministerial. El 71.5% de las detenciones se llevaron a cabo en una supuesta comisión de delitos en flagrancia, el 21.5% con órdenes de búsqueda localización y presentación y en el otro 7% no se aceptó siquiera que la víctima fuera privada de su libertad. Este último supuesto es de alta preocupación para esta Comisión Nacional, considerando que se trataba de una [REDACTED] años que estaba embarazada.

**290.** En suma, como quedó acreditado, la PF realizó 14 detenciones arbitrarias, y por tanto violatorias al derecho a la libertad personal en agravio de V1, V2, V3, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V15, V17, V18 y V21 y de la [REDACTED] V4 además en vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes en agravio de la última víctima.

#### **D.4) 9 de las detenciones no pudieron ser acreditadas como ilegales, pero sí hubo retención ilegal**

**291.** Esta Comisión Nacional no contó con suficientes elementos para acreditar detenciones arbitrarias en los 9 casos de V19 y V20 en Guerrero y de V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 en Puebla. No obstante, sí contó con elementos suficientes para pronunciarse respecto a una retención ilegal en la inmediata puesta a disposición, lo que transgrede su derecho a la libertad personal y que se acredita en los apartados D.6, D.7 y D.8 relativos a las retenciones ilegales de hasta 5, 12 y 36 horas. En el presente apartado se aborda por qué no se contó con suficientes elementos para pronunciarse respecto a una detención arbitraria.

- **Expediente 12**

**292.** Respecto al expediente **CNDH/2/2013/5463/Q/VG**, relacionado con las detenciones de V19 y V20 en **Acapulco, Guerrero**, se cuenta con discrepancias

entre las circunstancias de modo, tiempo, forma y lugar referidas por la PF y las señaladas por las mismas víctimas.

**293.** V19 refirió en escrito de queja presentado el 15 de julio de 2013, que a las 4:30 horas del 8 de abril de 2012, PF *“encapuchadas”* entraron a su domicilio 6 en Acapulco, lo detuvieron y después lo trasladaron a distintos lugares. Por su parte, V20 refirió en escrito de queja el 20 de marzo de 2015 que fue detenido, sin justificación alguna, el 7 de abril de 2012 a las 7:00 horas, mientras circulaba en un taxi en Acapulco, Guerrero.

**294.** De acuerdo con el parte informativo, el 9 de abril de 2012, a las 20:00 horas mientras circulaban por *“la calle Tercera en dirección al boulevard José López Portillo en el municipio de Acapulco, Guerrero...ordena[ron] que [las personas que conducían una camioneta] detuvieran la circulación”*, y su motivación para dar tal orden fue porque se trataba de una camioneta con *“vidrios polarizados”*.

**295.** En la ampliación de declaración, el agente del MPF les preguntó a los PF aprehensores: ¿Cuál fue el motivo que los orilló a ordenar a una camioneta color blanco con vidrios polarizados que detuvieran su circulación? AR53 respondió: ***“por el tipo de trabajo que estamos realizando en prevenir delitos de que es (sic) una zona conflictiva”***; AR54 respondió: ***“el simple hecho de llevar los vidrios polarizados nos dio razón para detenerlo, y saber quién iba dentro del vehículo, ya que no se observaba nada al interior del vehículo”***; AR55: *“para revisiones por motivo como se dice en el parte, para una revisión aleatoria conforme lo que comprende el operativo Guerrero seguro”*; AR56: ***“porque la vimos sospechosa”***.

**296.** Al respecto, conducir un vehículo con los vidrios polarizados no es un delito, en todo caso, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Tránsito del municipio de Acapulco de Juárez, está *“prohibido llevar objetos que obstruyan la visibilidad de los conductores en el frente, en la parte posterior o a los lados del vehículo”*. Lo que se considera como una falta administrativa como lo refirió AR54,

no obstante, dicha sanción corresponde a la policía de tránsito local aplicar, además de que los PF en ningún momento refieren que se debió a que se estaba violentando la Ley de tránsito del municipio, sino al hecho de que dicha característica de los vidrios los hacía “sospechosos”.

**297.** Según la versión de AR48 y AR49, al solicitar que se detuviera el vehículo, el conductor V19 aceleró y del lado del copiloto D6 sacan un arma de fuego y se escuchan varios disparos *“apuntando en [su] dirección”* a lo cual los PF señalaron *“repelimos la agresión”*. De dicha versión se podría desprender el uso de la fuerza letal por parte de la PF, sin embargo, no es claro pues no se detalla cómo y en qué consistió ese “repeler” la agresión letal que supuestamente estaban recibiendo. No puede existir un parte informativo en el que se utilice cualquier tipo de la fuerza y ésta no se encuentre fundada y justificada en los estándares que rigen su uso. Menos aún del uso de la fuerza letal sin siquiera señalar cuántas detonaciones se hicieron, el tipo de arma que se utilizó y las condiciones en las que se utilizaron.

**298.** Respecto al uso de la fuerza, destaca que AR48 y AR49 hayan señalado que del vehículo que perseguían les realizó varios disparos con un arma corta y no haya ningún impacto en su patrulla como se desprende de la ampliación de declaración de los PF. En la referida ampliación de declaración ante el agente del MPF, se les preguntó a los PF si la persona que disparó el arma de fuego realizó algún daño físico en su patrulla. AR54 contestó “no logró ningún impacto en la patrulla” y AR55 respondió “no” y AR56 dijo “no recuerdo, no la revisé”. Asimismo, a la pregunta: que diga el elemento aprehensor si repelieron la agresión, AR54 respondió *“se realizaron disparos preventivos para repeler la agresión sin causar algún impacto en la unidad que ellos llevaban”*, AR55 *“Si, escuché un disparo por parte de nosotros de manera preventiva.”* Y AR56 dijo *“yo no, yo no realicé ningún disparo, no me percaté”*.

**299.** Finalmente, en el parte informativo señalan que V19 perdió el control del vehículo *“impactándose contra una casa habitación”*, pero no señalan la dirección

de dicho domicilio. Después de ello, la PF afirmó que se hizo una revisión, tanto corporal como al vehículo encontrando droga y “*varios cadáveres*”. Después de encontrar los cadáveres se le informó a la agente del MP, quien realizó el levantamiento del cadáver con lo que inició la AP25.

**300.** Las versiones de la detención de V19 y V20 no coinciden en fecha, hora, lugar ni circunstancias con la del parte informativo de PF. El primero dijo que lo detuvieron en su domicilio en Acapulco [REDACTED] un día antes de lo referido por la PF, mientras dormía, y el segundo dijo en declaración preparatoria que fue e [REDACTED], dos días antes de la fecha señalada por la PF, a [REDACTED] mientras circulaba en un taxi por “*Ciudad Renacimiento*”.

**301.** V19 declaró ministerialmente “*no estoy de acuerdo con el contenido del parte informativo...yo me encontraba en mi domicilio el día ocho de abril...* [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]”

**302.** F9, F10 y F11 señalaron en el acta circunstanciada de 14 de mayo de 2015, que la detención de V19 fue alrededor de las [REDACTED] en su domicilio en Acapulco. Esto es, refirieron que ocurrió un día después al señalado por V19 (8 de abril de 2012).

**303.** No obstante, lo ilegítimo que podría habería sido detener un vehículo por el mero hecho de tener vidrios polarizados, las irregularidades en el uso de la fuerza por parte de la policía, contradicciones en los testimonios entre las víctimas y los familiares de V19, no permiten a esta Comisión Nacional tener certeza sobre las circunstancias de modo, forma y tiempo en que ocurrió la detención y determinar si fue arbitraria o no en agravio de V19 y V20, pero sí existen elementos suficientes para acreditar su retención ilegal que se analiza más adelante.

- **Expediente 14**

**304.** El expediente 14 es relativo a la detención de V22, V23, V24, V25 y V26 y privación ilegal de la libertad de V27 y V28, personas [REDACTED].

**305.** Respecto a la detención de V22, V23, V24, V25 y V26 en Puebla, se cuenta con versiones distintas de las circunstancias en las que fueron detenidos, así como la hora, aunque coincide en el lugar de la detención, pero sin que la PF mencionara haber ingresado al domicilio de éstos. La Comisión Nacional no tuvo suficientes elementos para acreditar la detención ni ingreso de forma arbitraria al domicilio.

**306.** Según el parte informativo AR61, AR62, AR63, AR64 y las policías municipales de Tepeaca AR66 y AR67, alrededor de las 21:00 horas recibieron una llamada de [AR68], Director de Seguridad Pública del Municipio de Tepeaca *“en el cual solicitaba su apoyo ya que en las instalaciones se presentaron tres personas de la empresa Telecomunicaciones...manifestando que en el cerro de Gorozpe se encontraban dos trabajadores de su empresa... [retenidos por] dos personas armadas que no les permitían salir”*.

**307.** Con ese antecedente, se procedió a detener a V22, V23, V24 y V25 por la comisión de delito en flagrancia. A V23 porque al llegar refieren observar cómo recibía un *“fajo de billetes”* de la víctima del delito 16; *“aseguraron”* a V22, V24 y V25 porque *“portaban escopetas”*.

**308.** En la investigación ministerial se acreditó que el 10 de enero de 2013, V22 y V23, campesinos de Gorozpe, habían celebrado un *“contrato de acceso”* con una empresa privada de Telecomunicaciones en el que los primeros se obligaban a dar acceso al inmueble ubicado en la Ex Hacienda de Anta Maria Gorozpe, Colonia Álvaro Obregón, en donde tiene instalado un sitio de telecomunicaciones a cambio de una contraprestación de dinero que la empresa se obligaba a pagarles. El libre acceso al inmueble, señala el contrato, incluía a *“los empleados, representantes,*

*constructores, contratistas, subcontratistas y todas aquellas personas” relacionadas con la empresa.*

**309.** Dicho contrato tenía una vigencia forzosa de 6 meses, es decir, hasta el 10 de julio de 2013. Los hechos ocurrieron el 24 de julio de 2013, catorce días después del vencimiento contractual. La empresa privada tiene como objeto establecer conexiones inalámbricas, sus torres albergan señales de celular, inalámbricas, radio, televisión, microondas y equipo de radiocomunicación. Ese día, 24 de julio de 2013, empleados de la citada empresa acudieron al predio para realizar unos trabajos sobre las antenas.

**310.** De las versiones de V22, V23, V24, V25 y V26, se advierte que se estaba negociando la firma del contrato de servidumbre, que ya estaba vencido, y que se trataba de un conflicto de derecho de paso de carácter civil. De las declaraciones ministeriales de la víctima de delito 14 y la víctima de delito 15, empleados de la empresa, se advierte que tras realizar su trabajo, los habitantes del terreno los retuvieron estacionando camionetas en el paso para impedir su salida. Sin calificar la legitimidad o titularidad de derechos contractuales, esta Comisión Nacional se pronuncia por las violaciones a derechos humanos.

**311.** V22 declaró ministerialmente *“así como esta mencionado esto es mentira todo, si dicen que teníamos a la gente eso es mentira porque ellos estaban trabajando en las antenas y no sé qué pasó porque hizo esto el de la empresa a la mejor porque se atrasó del mes entonces se aumentó el precio a pagar por el paso a la repetidora, pero el señor de la empresa que no se su nombre...[V23] le comento (sic) que no está en su casa y le dijeron los de la empresa que los dejara trabajar y que él nos llevaba el dinero y en qué tiempo llegaría y no sabíamos que nos iban a poner el cuatro, y le dijo que estaba en el banco el de la empresa, estoy sacando el dinero, entonces le dijo si traes el dinero vamos a firmar el contrato, le dijo si señora eso deje trabajar a mi gente que estaba arriba en las torres trabajando...como eso de las seis de la tarde y llegó el empleado de...y ya habían rodiado (sic) los policías*

[REDACTED], entonces llegan los policías y vi cómo llegaron los policías

[REDACTED] [V26], [REDACTED]  
[REDACTED] ... [REDACTED] ...,  
que me dijo [REDACTED]

y fue cuando la autoridad me trajo para estas instalaciones que ocupa la PGR”

**312.** V24 declaró ministerialmente “lo que dice el parte informativo no es cierto pero de que dos personas llegaron a darle dinero a [REDACTED] eso si es cierto, miré que le daban dos personas dándole dinero porque yo vivo enfrente de casa de mi mamá [V23], y salimos mi familia y pasó una camioneta y se bajaron dos personas...y cuando vimos diez metros que salió [REDACTED] y le gritó que se

[REDACTED]  
[REDACTED] [V22 y V23] y [REDACTED]  
[REDACTED] (sic), [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”

**313.** V25 declaró ministerialmente “lo que dice el parte informativo no es cierto ya que estando en Tepeaca Puebla [con V23] sonó el celular de [REDACTED] [V23] que le estaban llamando, [REDACTED] de... nos fuimos a la [REDACTED] [V23]

*me dijo que había platicado con el señor de ‘...que le urgía subir a su sitio de trabajo que le iban a pagar la renta y si quería también firmaban el contrato, llegué a mi casa, [REDACTED] se quedó esperando a los señores después como a las seis de la tarde, llegaron unas [REDACTED], salimos*

*[REDACTED] y yo y nos dimos cuenta que... [REDACTED]*  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].”

**314.** V26 señaló en su declaración ministerial “yo estaba arriba en el cerro...” [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].”

**315.** V23 señaló en acta circunstanciada que “entre [REDACTED] ...llegaron a [REDACTED]” alrededor de 8 PF y 22 policías municipales de Tepeaca [REDACTED] [REDACTED]; declaró ministerialmente “me encontraba enfrente de la presidencia municipal de Tepeaca...sonó el teléfono eran los de..., y querían subir a las antenas y yo les dije que se pusieran al corriente de pago porque iba atrasados y no habían querido firmar el contrato, y entonces le contestó que me urge porque están mal las líneas y me dijo que ay (sic) dos

personas que no los dejan pasar a mis trabajadores...no sea malita (sic) y déjenos pasar y va a [REDACTED]...el tipo de contrato que íbamos a firmar es por servidumbre de paso...volví a llamar a la persona de [la empresa]..., y me dicen que pasó hoy con el dinero, le comenté que en mi casa me dieran el dinero y me respondieron que sí, ahorita pero que me dejen subir a mis trabajadores...me fui a mi casa...eran ellos de [la empresa]...diciéndome que sí y les dije que si íbamos a ir a Puebla a firmar y me dijeron que si entonces fue cuando una de las personas que desconozco su nombre porque nunca los había visto me entregó un fajo de dinero puro billete de quinientos pesos...y en ese momento me dice [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] nombre V25, V24 y F14, los [REDACTED] ”

**316.** V28 y V27 señalaron que fue [REDACTED] ” que llegaron policías a [REDACTED] .

**317.** F14, F15 y T17 coincidieron con la versión de las víctimas refiriendo que fue el [REDACTED] cuando llegó la policía.

**318.** La víctima de delito 14 declaró ministerialmente [REDACTED] que se encontraba [REDACTED] para hacer un trabajo para [la empresa]... y unos

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic) [REDACTED]

[REDACTED] r...”. La víctima de delito 15 declaró ministerialmente que estaba en “ [REDACTED] ” en las antenas de “...” [REDACTED] “...nos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”

**319.** La víctima del delito 16 declaró ministerialmente que alrededor de las [REDACTED] [REDACTED] *“recibí una llamada por parte del contratista [la víctima de delito 14], quien me comentó que se abocaría a realizar los trabajos solicitados por la compañía sólo que en [REDACTED], se encontraba una cadena que les impedía el paso a lo cual yo le contesté que se me hacía raro, toda vez que la semana pasada habíamos acudido al mismo sitio y no se encontraba tal cadena, imaginando que con esto ya le había quedado claro a la Señora [V23] que mi representada ya no haría pago alguno, respecto de la servidumbre de paso sobre su propiedad, por lo cual le comenté a [la víctima de delito 14], si necesitaba usar la camioneta para transportar equipo...a lo que le dije que pasaran, que yo hablaría con la señora [V23] sin éxito...que los trabajadores [REDACTED], los tenían privados de la libertad y les argumentaban que hasta que no se comunicaran con la señora [V23] no los dejarían salir y que [REDACTED] [REDACTED] ...”*

**320.** De la versión de la víctima del delito 16 se desprende que existía una cadena que les impedía pasar al terreno o propiedad de V22 y V23 y que éste les dijo que pasaran a dicha propiedad privada, que él hablaría con V23.

**321.** De las declaraciones anteriores se desprende que si bien se trataba de un asunto de trasfondo civil, ello no autorizaba a V22, V23, V24, V25 y V26 para retener o privar de la libertad a los trabajadores de la empresa por no haber pagado lo que las víctimas refieren que estos prometieron por pasar por su terreno para realizar los trabajos. Ello, pues a nadie está permitido hacerse justicia por su propia mano.

**322.** Respecto al caso de V27 y V28, personas [REDACTED], en el parte informativo suscrito por AR61, AR62, AR63 y AR64 únicamente se refiere que *“de igual forma se realiza el aseguramiento [REDACTED] [V27 y V28] ya que ellas al percatarse que estaban asegurando a todas las demás personas empezaron a agredir físicamente a las compañeras de la policía municipal”*. Se hace mención que *“se dejan a disposición en calidad de presentadas”*.

**323.** Del parte informativo se desprende que el hecho que motivó a privar de la libertad a V27 y V28, [REDACTED], fue que agredieron físicamente a la policía municipal mientras observaban como detenían a sus familiares, y a diferencia de sus familiares son puestas a *“disposición en calidad de presentadas”*. Por ello, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para acreditar una detención arbitraria en agravio de V27 y V28.

**324.** Si bien no se acreditó una detención ilegal en agravio de V22, V23, V24, V25 y V26 porque la misma se justificó en la flagrancia de un posible delito y de V27 y V28 pues la misma se justificó en una agresión a los policías municipales, esta Comisión Nacional considera que si hubo violación al derecho a la libertad personal por lo que hace a la retención ilegal de las 7 víctimas, misma que será demostrada en el apartado *“D.6) Retención ilegal de hasta 36 horas.”* Todo lo anterior atribuible tanto a PF como a dos policías municipales de Tepeaca, Michoacán cuya responsabilidad municipal será abordada en el apartado *“I. Situación de otros servidores públicos.”*

#### **D.5) 3 no se acreditó violación al derecho a la libertad personal**

**325.** Esta Comisión Nacional no contó con suficientes elementos para acreditar violaciones al derecho a la libertad personal en cuanto a una detención arbitraria ni en cuanto a una retención ilegal, en los casos de V6 en Michoacán, V14 en el Estado de México, y V16 en el Estado de México. No contó con suficientes elementos para pronunciarse por una detención arbitraria ni por una retención o dilación en la inmediata puesta a disposición.

**326.** Esta Comisión Nacional no se pronuncia por la violación al derecho a la libertad personal en agravio de V5 y V9, puesto que estas no fueron detenidas, solamente participaron en los hechos de detención en el que se les vulneraron otros derechos, pero no el de la libertad personal.

- **Expediente 3**

**327.** Respecto a la detención de V6 en Michoacán, este señaló que fue detenido el [REDACTED]. La autoridad refirió que fue el mismo día en el mismo lugar [REDACTED]. Ambas versiones fueron relativamente coincidentes.

**328.** La PF informó que el motivo de la detención de V6 fue debido a que la víctima de delito 1, hija del propietario del negocio 2 *“solicitó el auxilio de los Policía (sic) Federales ya que mencionó que se encontraban extorsionándola en ese momento”*.

**329.** V6 declaró ministerialmente el 12 de marzo de 2012, los mismos hechos contenidos en el escrito de queja, agregando que eran [REDACTED] su escrito de queja refirió que se encontraba en el negocio 2 “a fin de buscar [a la víctima del delito 2] para llegar a un acuerdo sobre la desocupación del inmueble que tenía arrendado...de [REDACTED]

**330.** No obstante, en la denuncia que presentó la víctima de delito 1, el [REDACTED] [REDACTED] declaró que “[REDACTED] no recuerdo el día exacto, [REDACTED]” [V7] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y, cuando

soltaron [REDACTED], este nos comentó que lo habían hecho firmar un documento donde les iba a entregar un porcentaje del local; y, de ahí empezó todo el problema; porque [REDACTED] empezó a pagar una renta del local hasta por la suma de [REDACTED]; los cuales se los entregaba al sujeto de apodo [REDACTED]", quien en una ocasión, él fue a cobrar el dinero, y en otra ocasión [REDACTED] por el dinero, el cual se lo entregarnos por un cheque; y, ya no habían ido hasta el día de ayer, y el día de hoy; y, eso fue todo lo que pasó; ...mientras que los que los cuatro sujetos, que fueron el día de ayer a la pizzería, era el sujeto de apodo [REDACTED]", el sujeto que fue a cobrar el arrendamiento el día de hoy; un sujeto que al parecer es notario, esto es lo que sé porque [REDACTED] me lo dijo, pero no lo conozco."

**331.** De las declaraciones anteriores se desprende que elementos de la PF detuvieron a V6 el [REDACTED] con motivo de una llamada de auxilio de la víctima de delito 1, quien se encontraba dentro del negocio 2. Todas las versiones, incluso la de V6, son coincidentes en las circunstancias de fecha, lugar y hora de la detención.

**332.** Si bien V6 señaló que no existía razón fundada para que fuera detenido, el testimonio de la víctima de delito 1 confirma la versión del parte informativo de AR10, AR11 y AR12, en el sentido de que existía una razón legal y fundada —una denuncia por un delito cometiéndose en flagrancia- para proceder a la detención de V6. Por tal motivo, la actuación de AR10, AR11 y AR12 al detener a V6 no fue violatoria de derechos humanos.

**333.** Ahora bien, con respecto a la retención ilegal que V6 refirió, se desprende que después de su detención dentro del negocio 2, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a 4 lugares distintos: "[REDACTED]", su oficina, el domicilio de un cliente y [REDACTED]", antes de ponerlo a disposición ante la autoridad ministerial competente, lo cual [REDACTED] De lo que podría desprenderse una posible dilación injustificada que deberá investigarse por las autoridades competentes.

- **Expediente 7**

**334.** Respecto a la detención de V14 en el **Estado de México** se tiene que Q1 refirió en escrito de queja que a V14 lo habían detenido el 7 de junio de 2013 a las, “17:00 horas en la **calle Chalco**, de la colonia San Agustín Atlapulco, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de Mexico”. Por su parte, V14 señaló en escrito de queja que “el 7 de junio [de 2013]...eran ya las 16:30 cuando caminando por una **calle el cual el nombre desconocía**...escuché gritos...se aparecieron varios hombres vestidos de civiles armados y hicieron (sic) un par de disparos, fue entonces cuando me tiré al piso...”

**335.** No obstante, la víctima de delito 3 declaró ministerialmente “el día seis de junio me comunico con la suboficial [AR33] a quien le indico que me estaban extorsionando...a las 17:29 horas me marcan...y me dicen que si iban a aceptar los diez mil pesos...[que] se los envuelva en una bolsa de plástico color azul y que posteriormente pasarían a recoger esa bolsa de color azul en la que iría su dinero a la calle Cucaracha esquina con cuarta avenida, en el municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México, que debería ir a media noche...el mismo siete de junio de dos mil trece aproximadamente a las 23:00 horas me comuniqué telefónicamente con la oficial [AR33] para indicarle [lo que me había dicho quien me estaba extorsionando]...a **las 00:40 horas del ocho de junio** [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a....El representante social le puso a tres sujetos de nombres [V14], refirió que el primero fue a quien el [REDACTED]  
[REDACTED] le entregó la bolsa de plástico azul [REDACTED] de

*anticipo de la extorsión, además de ser quien traía un arma fajada en la cintura del lado derecho...”*

**336.** Por su parte, la CNS informó *“resulta falso e incongruente lo manifestado en el escrito de queja del impetrante de garantías ya que [V14] y otros fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación el 08 de junio del 2013 y no así el 07 de junio de 2013, como este lo señala tal y como se desprende del dictamen de integridad física de folio 39529 [dictamen de integridad física practicado el 8 de junio de 2013 a las 2:00 horas por perito médico de la PGR] presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días, por lo que como se desprende sólo se usó la fuerza necesaria para controlar la resistencia del quejoso”*

**337.** De acuerdo con el parte informativo de la PF y la declaración ministerial de la víctima de delito 3, V14 fue detenido el 8 de junio de 2013 alrededor de las 00:40 horas en la calle Cucaracha en Nezahualcóyotl, Estado de México. La descripción de la vestimenta de V14 coincide no sólo con la versión de los elementos de la PF y de la víctima de delito 3, sino también en las fotografías de la puesta a disposición que esta Comisión Nacional observó en las evidencias que obran en la averiguación previa.

**338.** Ante ello, esta Comisión Nacional no cuenta con suficientes elementos para calificar la detención de V14 como ilegal y violatoria de su derecho humano a la libertad personal.

- **Expediente 9**

**339.** Respecto a V16, no se encontraron suficientes elementos que apoyen las circunstancias de una detención presuntamente ilegal al interior del domicilio de su ■■■ F8. Ello, puesto que la versión de Q6 contradice la versión de V16, toda vez que manifestó en acta circunstanciada en la que se hizo constar queja presentada vía telefónica que **“el 14 de noviembre de 2014, a las 22:36 horas aproximadamente,**

*recibió una llamada de [V16], quien le indicó que los militares estaban revisando su vehículo y que una vez que concluyera la revisión llegaría a su domicilio y se cortó la comunicación”.*

**340.** Por otra parte, V16 refirió ser detenido el 15 de noviembre de 2014, entre las 4:30 y 5:00 horas en su domicilio 4 en Puerto Vallarta, Jalisco. Esto es que V16 refirió un día después y alrededor de 6 horas después de lo señalado por Q6. La PF señaló que fue el mismo día y lugar referido por V16, pero a hora distinta, a las 14:40 horas. V16 fue puesto a disposición a las 18:50 horas ante la SEIDO de la PGR en la Ciudad de México. Las contradicciones en los dichos de Q6, V16 y la PF no permiten a esta Comisión Nacional tener certeza sobre las circunstancias de modo, forma y tiempo en que ocurrió la detención y determinar si fue arbitraria o no.

**341.** Respecto al traslado, AR46 y AR47 justificaron las horas de retraso señalando que, del lugar de la detención en Puerto Vallarta, Jalisco, se dirigieron al aeropuerto de esa ciudad. Esperaron a que llegara “*el vuelo oficial*” el cual llegó a las 15:30 horas, despegaron a las 16:40 horas, llegaron a la Ciudad de México a las 18:00 horas; había “*tráfico*” y V16 fue puesto a disposición en las oficinas de la SEIDO en la Ciudad de México a las 19:00 horas.

**342.** La autoridad justifica la dilación en el traslado por la espera del vuelo para trasladar a V16 vía aérea y por el tráfico en el traslado en la Ciudad de México vía terrestre, por lo tanto, esta Comisión Nacional no cuenta con los elementos suficientes para acreditar la violación al derecho a la libertad personal en agravio de V16 por una retención o dilación en su puesta a disposición. En suma, no existen elementos suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la libertad personal en agravio de V16.

### **Retenciones ilegales**

**343.** Como ya se refirió, la libertad personal es vulnerada no solamente por detenciones arbitrarias, sino también por retenciones ilegales o dilaciones

injustificadas en la puesta a disposición de las personas detenidas. En ese sentido, esta Comisión Nacional acreditó, que hubo 23 personas que fueron retenidas ilegalmente por la PF. (14 casos relativos a las detenciones arbitrarias ya acreditadas más 9 casos analizados en los que si bien no se acreditó una detención arbitraria sí hubo una retención ilegal) Estos 23 casos de retenciones ilegales son analizados a continuación.

**344.** La Comisión Nacional acreditó retenciones ilegales que oscilaron entre casi 3 horas y 74 horas, en las que la PF retrasó injustificadamente la inmediata puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente de las personas detenidas. Los 6 casos de V2, V3, V4, V7, V17 y V18, tuvieron una dilación injustificada de hasta 5 horas; los 3 casos de V8, V10 y V11 de hasta 12 horas; los 14 casos de V1, V12, V13, V15, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 de hasta 36 horas.

#### **D.6) Retención ilegal de hasta 5 horas**

**345.** Respecto a los 6 casos de V2, V3, V4, V7, V17 y V18, la Comisión Nacional acreditó una retención ilegal de hasta 5 horas.

**346.** En los casos de V2, V3 y la persona [REDACTED] V4, refirieron haber sido detenidos en su domicilio en Apatzingán, Michoacán el 24 de enero de 2014, a las 15:30 horas. La PF informó que la detención no fue en el domicilio sino “sobre la calle Joaquín Amaro esquina con Tepatepec” en ese día, pero a las 20:00 horas. Si bien la PF no informó la hora de la puesta a disposición, el registro de cadena de custodia de entrega de indicios fue firmada el 24 de enero de 2014 a las 20:00 horas por el agente del MPF.

**347.** Además de acreditar la falsedad en el parte informativo respecto a las circunstancias de la detención y corroborar la verosimilitud de los testimonios de V2, V3 y V4, pues no pudieron haber sido detenidos, trasladados y puestos a disposición

a la misma hora, también se acreditó una dilación de alrededor de 4 horas en la puesta a disposición que no fue justificada.

**348.** V2, V3 y V4 señalaron que los llevaron a la estación de policía municipal en Apatzingan, en donde permanecieron “de 2 a 3 horas y de ahí los llevan a las instalaciones de la PGR aproximadamente a las 20:00 horas” según la versión de V2. Al respecto, V4 al haber sido llevada a las mismas instalaciones que V2 y V3 y haber sido “dejada” posteriormente en una gasolinera, es que esta Comisión Nacional estima que habría sido liberada alrededor de las 20:00 horas. Por lo que aun cuando la [REDACTED] V4 no haya sido puesta a disposición, la Comisión Nacional califica su retención en dichas instalaciones como ilegal y violatoria a su derecho al interés superior de la niñez y a la libertad personal.

**349.** V7 refirió que lo detuvieron en su domicilio en Sahuayo, Michoacán el 11 de marzo de 2014 a las 14:20 horas. La PF coincidió con la fecha, hora y lugar de la detención. Fue puesto a disposición ese día a las 17:55 horas. Ello implicó una dilación de entre 2.5 y 3 horas. V7 refirió que después de la detención se lo llevaron al “Hotel Latino” y lo tuvieron ahí alrededor de 2 horas y media, lo que fue coincidente con la hora en la que fue registrada su puesta a disposición, entre 2.5 y 3 horas después de que fue detenido. No hubo justificación por parte de la PF en la dilación.

**350.** Respecto a V17, este refirió que lo detuvieron alrededor de las 14:30 horas en Guasave, Sinaloa el 30 de enero de 2016, la PF señaló que fue alrededor de las 16:30 horas en el mismo día y lugar. V17 fue puesto a disposición el 31 de enero de 2016 a las 3:00, según el parte informativo. Al respecto, la PF indicó que detuvo a V17 a las 16:30, pero que llegó al aeropuerto de los Mochis, Sinaloa a las 20:30 horas de ese día. El camino de Guasave al aeropuerto es de aproximadamente una hora vía terrestre. No se detalló una dilación por algún motivo o causa justificable en demorarse más de lo normal -1 hora- en llegar al aeropuerto, y tampoco se proporcionaron evidencias de que, efectivamente, el vuelo del aeropuerto haya

salido a las 22:30 para dirigirse a la Ciudad de México. Ante ello, esta Comisión Nacional considera que hubo una dilación de aproximadamente 2 horas en agravio de V17.

**351.** V18 y la PF coincidieron en el día de la detención, el 20 de octubre de 2013 y el lugar, en un sitio de taxis frente al negocio 4 en Acapulco, Guerrero. Sin embargo, el primero refirió que la hora de la detención fue entre las 14:00 y 14:30 horas y Q8 refirió que fue aproximadamente a las 14:45 horas. Por otra parte, la PF señaló que fue a las 16:00 horas, y que posteriormente fue trasladado vía aérea a las instalaciones de la PGR en la Ciudad de México, siendo puesto a disposición a las 23:00 horas.

**352.** La PF señaló en el parte informativo que V18 fue trasladado a la Ciudad de México vía terrestre. Suponiendo que V18 hubiera accedido voluntariamente a acompañarlos, -toda vez que con lo único que se contaba era con una orden de búsqueda, localización y presentación-, V18 debería haber sido puesto a disposición entre las 19:00 y 20:00 horas en la Ciudad de México, lo cual no sucedió.

**353.** Entre Acapulco y la Ciudad de México hay 376 kilómetros de distancia, el día de la detención fue un domingo 20 de octubre de 2013 y la PF no señaló que hubiera tráfico o algún otro impedimento o circunstancia que le hubiera hecho retrasarse. El tiempo estimado para recorrer esos 378 kilómetros es de 4 a 5 horas. Por tanto, si V18 fue detenido entre las 14:00 y 14:45 horas, debió de haber sido puesto a disposición entre las 19:00 y 20:00 horas en la Ciudad de México, y eso no ocurrió, sino hasta las 23:30 horas. Ello implicó una dilación injustificada de 4 a 5 horas.

#### **D.7) Retención ilegal de hasta 12 horas**

**354.** En cuanto a los 3 casos de V8, V10 y V11 la Comisión Nacional acreditó una retención ilegal de hasta 12 horas.

**355.** V8 señaló que lo detuvieron el 6 de febrero de 2014 a las 4:00 de la mañana en su domicilio 1 en Morelia, Michoacán. La PF refirió el mismo día, pero lugar distinto, en el domicilio 2 en Morelia, Michoacán, a una hora distinta, a las 10:15 horas. V8 fue puesto a disposición ese 6 de febrero a las 19:00 horas ante la SEIDO de la PGR en la Ciudad de México.

**356.** V8 declaró ministerialmente *“me subieron a una patrulla de las que llevaban los policías, trasladándome a diversos lugares, pues aunque nunca me bajaron de la patrulla pero lo sé, porque en diversas ocasiones se paró la camioneta por espacios de veinte a treinta minutos, hasta que me trajeron a estas instalaciones [PGR-SEIDO]”*. Igualmente, ante visitadores adjuntos señaló que posterior a la detención en su domicilio 1 y haber permanecido en ese lugar un tiempo estuvo *“como cuatro horas en el camión dando vueltas”*.

**357.** La PF señaló en el parte informativo que se trasladaron *“inmediatamente”* vía terrestre de Morelia, Michoacán a las instalaciones de la SEIDO de la PGR en la Ciudad de México en *“vehículos blindados de baja velocidad”* y que para el traslado *“fue necesario la implementación de un operativo de seguridad desde el lugar de la detención hasta esta Ciudad de México.”* No se refiere cuál fue la *“baja velocidad”* a la que avanzaron, tampoco si la implementación de *“un operativo de seguridad”* fue motivo de retraso en la puesta a disposición.

**358.** De la ciudad de Morelia a la Ciudad de México existe una distancia aproximada de 305 kilómetros. En un cálculo de velocidad promedio de 60km/h tomaría alrededor de 5 horas llegar de un lugar a otro. Lo que implica que si la detención fue a las 4:00 horas como quedó acreditado, debieron haber llegado a la Ciudad de México alrededor de las 9:00 horas y no hasta a las 19:00 horas como ocurrió. Lo que acredita una dilación injustificada de 10 horas.

**359.** V10 y V11 refirieron haber sido detenidos entre las 15:00 y 17:00 horas en la carretera Juchitepec Tepetlixpa, a la altura de El Encinal en el Estado de México el

25 de julio de 2012. La PF señaló que fue en ese mismo día, pero en lugar distinto, en el domicilio 3 y a hora distinta, a las 20:30 horas. Ambos fueron puestos a disposición a las 23:30 horas de ese 25 de julio.

**360.** V10 señaló que después de su detención lo trasladaron a un Hotel la Finca en donde permaneció alrededor de dos horas y posteriormente lo trasladaron a la PGR. V11 coincidió con dicha versión y señaló que la trasladaron por aproximadamente “media hora” de trayecto y la llevan a “un lugar desconocido”.

**361.** La PF informó que el motivo por el cual V10 y V11 no fueron presentados de forma inmediata ante la autoridad competente fue porque *“se le trasladó a las oficinas de la Subprocuraduría General de la República ubicada en Calzada Camarones, en la Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal, para su debida certificación médica....al no encontrarse médico en turno se procedió a trasladar directamente a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada , en Avenida Paseo de la Reforma, número 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal para que en ese recinto se les practicara su certificado de integridad física.”*

**362.** De acuerdo con la ampliación de la declaración ministerial de AR21, AR22, AR23 y AR24 el traslado de V10 y V11 duró *“aproximadamente dos horas”*. Aun considerando las dos horas justificables de traslado de unas instalaciones a otras, estas dos horas no explican la puesta a disposición hasta las 23:30 horas, por lo que se considera que hubo una retención ilegal de entre 6 a 8 horas.

#### **D.8) Retención ilegal de hasta 36 horas**

**363.** Respecto a los 14 casos de V1, V12, V13, V15, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 la Comisión Nacional acreditó una retención ilegal de 36 hasta horas.

**364.** V1 señaló que lo detuvieron el 15 de junio de 2012 entre las 15:30 y 16:00 horas en la *“calle Abasolo”* afuera del negocio 1 en Puruándiro, Michoacán, la PF señaló que fue ese día pero en lugar distinto *“sobre la carretera Puruándiro-Morelia”* y hora distinta, a las 19:30 horas. V1 fue puesto a disposición hasta el día siguiente, el 16 de junio de 2012 a las 9:45 horas.

**365.** V1 declaró ministerialmente que después de la detención afuera del negocio 1 *“de ahí me llevaron a mi casa y ya estando en mi casa me dijeron que sacara las armas”*. La versión de V1 respecto de que lo llevaron a su casa fue coincidente con el testimonio de F1, quien declaró ministerialmente que ella se encontraba en su domicilio a las 16:30, cuando llegó V1 con PF.

**366.** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 ratificaron ministerialmente su parte informativo. Ninguno proporcionó información adicional respecto a su actuación después de la detención.

**367.** En efecto, ante la pregunta de SP2, agente del MPF *“Que diga el declarante el motivo por el cual se presentan ante estas oficinas en esta fecha si la detención se realizó a las 19:30 horas del día de ayer 15 de junio del 2012”*, todos señalaron: *“Nosotros llegamos a estas oficinas a las 03:30 horas, del día de hoy y fuimos atendidos por el licenciado [AR76] quien nos prestó una computadora y al tratar de abrir el usb no pudimos abrirlo, y nos dijo que en ese momento no tenía personal y que viniéramos más tarde, es decir por la mañana a poner la puesta ya que él iba a tratar de contactar a cualquiera de sus colaboradores y en lo que corregíamos el problema con el usb”*. A la pregunta *“Que diga el compareciente si el licenciado [AR76] recibió por parte de los elementos de la Policía Federal la puesta a disposición, mientras él estuvo presente”*, la respuesta de todos fue *“No”*. Finalmente, todos señalaron *“como una hora después [AR76] se retiró de estas oficinas y nosotros nos quedamos aquí afuera, hasta las nueve de la mañana, que fue la hora en que llegó el licenciado [SP2] a atendernos.”*

**368.** De las declaraciones anteriores se advierte que los siete PF llegaron a las 3:30 horas a las instalaciones de la Delegación Estatal de la PGR, presentándose ante AR76, a quien le informaron de los detenidos y demás objetos que en ese momento presentaban ante la autoridad ministerial. No obstante esa situación y a pesar del pleno conocimiento de la denuncia que formulaban los elementos de la PF, AR76 no recibió la denuncia por escrito o por comparecencia como lo faculta el artículo 118 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales, no inició la investigación como lo obligaba el artículo 113 del mismo Código y no se llevó a cabo la puesta a disposición para que el término constitucional de 48 horas comenzara como lo mandata el artículo 16 de la Constitución Federal.

**369.** Aun cuando el cómputo del término constitucional fue subsanado por el agente del MPF distinto a AR76, quien acordó que fuera contado a partir de las 3:30 horas y no las 9:45 horas del 16 de junio, la actuación de AR76 fue violatoria a derechos humanos. La negligencia y omisión de AR76 violentó el derecho a la legalidad y a la libertad personal en agravio de V1. Esta situación deberá ser investigada para que se inicien los procedimientos administrativos y penales y se atribuyan las responsabilidades que correspondan, por lo que esta Comisión Nacional presentara las respectivas queja y denuncia.

**370.** Si bien los PF justifican una dilación en la puesta a disposición por negligencia de la autoridad ministerial que no los quiso recibir, no presentan explicación respecto a las horas previas que tardaron en trasladar a V1 del lugar de la detención a las instalaciones ministeriales, es decir, entre las 15:30 y 16:00 horas del 15 de junio de 2012, que se llevó a cabo la detención, hasta las 3:30 horas del 16 de junio de 2012 que aseguran haber llegado a las instalaciones del MP. A pesar de que el término constitucional de las 48 horas fuera subsanado durante el proceso, existió una dilación injustificada, atribuible tanto a los elementos de la PF como al agente del MPF de entre 17 y 18 horas.

**371.** V12 refirió ser detenido el 17 de septiembre de 2013, a las 11:00 horas, en el negocio 3 rumbo a Chalma Estado de México. Esta versión fue coincidente con la de Q2. V13 señaló que fue detenido el 17 de septiembre de 2013, a las 9:30 horas sobre la calle “Iago Chairel”, en la Ciudad de México. V13 señaló en su escrito de queja *“me tuvieron desaparecido alrededor de 12 horas”*.

**372.** La PF señaló en el parte informativo que detuvo de manera conjunta a V12 y V13 un día después, el 18 de septiembre, a hora distinta, a las 20:10 horas, a ambos, sobre la carretera Marquesa, Estado de México.

**373.** V12 y V13 rindieron su declaración ministerial el 18 de septiembre de 2013, a las 17:25 horas. Se desconoce la hora exacta en que fueron puestos a disposición, ya que no se informó en el parte informativo y hubo irregularidades en la información proporcionada por la CNS y discrepancia de dicha información con respecto a la proporcionada por la PGR. Con la información respecto de la hora en que V12 y V13 rindieron su declaración ministerial es que esta Comisión Nacional corroboró que el parte informativo fue falaz y acreditó, con diversos testimonios señalados en el inciso *“C.1) 10 detenciones fueron arbitrarias motivadas con una supuesta flagrancia en la comisión de delitos”* que fueron detenidos a distintas horas, en distintos lugares, en estados distintos de la República Mexicana. Con todo lo cual se acreditó un tiempo de entre 30.5 y 32 horas de demora en la puesta a disposición aproximadamente, vulnerando su derecho a la libertad personal.

**374.** Además, resulta reprochable que la autoridad rinda informes carentes de verdad y no haya informado respecto a la hora exacta de la puesta a disposición, tanto por parte de la CNS como de la PGR.

**375.** V15 declaró haber sido detenido el 15 de agosto de 2013, a las 18:30, horas sobre la carretera Guadalajara-Chapala en Jalisco; refirió que después de su detención *“me llevaron a un predio”*. La PF señaló detenerlo en el mismo lugar y

día, pero en distinta hora, a las 23:00 horas. V15 fue puesto a disposición un día después de su detención, el 16 de agosto a las 23:00 horas.

**376.** La PF no brinda ninguna justificación legal en su parte informativo de la demora en la puesta a disposición. La CNS informó que fueron *“aproximadamente cuatro horas”* las que pasó bajo la custodia de la PF, señalando que V15 *“fue puesto a disposición inmediatamente”*.

**377.** Aún considerando dichas 4 horas, e incluso tomando en cuenta la hora de la detención a las 23:00 horas del 15 de agosto como referido en el parte informativo, se está ante una dilación injustificada y dilación ilegal de aproximadamente 24 horas en la puesta a disposición.

**378.** V19 señaló haber sido detenido el 8 de abril de 2012, a las 4:30 horas, en la *“colonia Ciudad Renacimiento”* en Acapulco, Guerrero. V19 refirió tres traslados a distintos lugares posterior a su detención, refirió que fue llevado primero a *“un lugar desconocido”* y posteriormente a *“una casa habitación”*, y que en esos lugares lo habían torturado. V20 señaló el 7 de abril de 2012 a las 7:00 horas en *“ciudad renacimiento...por un domicilio que es [el domicilio 6]”* en Acapulco, Guerrero. La PF refirió día y hora distintos a las víctimas, el 9 de abril de 2012 a las 20:00 horas, así como lugar distinto, en *“calle tercera en dirección al boulevard José López Portillo”* en Acapulco, Guerrero. Ambos fueron puestos a disposición el 10 de abril de 2012 a las 9:00 horas en la Ciudad de México.

**379.** F9, F10 y F11 señalaron en el acta circunstanciada de 14 de mayo de 2015, que la detención de V19 fue en fecha y hora distinta a la señalada por V19, dijeron que fue alrededor de las 5:00 horas del 9 de abril de 2012 en su domicilio en Acapulco. Esto es, un día después al señalado por V19 (8 de abril de 2012).

**380.** Debido a las discrepancias entre V19, V20, F9, F10 y F11, esta Comisión Nacional no contó con suficientes elementos para acreditar la detención arbitraria de V19 y V20, no obstante, sí cuenta con suficientes elementos para acreditar la

transgresión a su derecho a la libertad personal por una retención ilegal. Ello, puesto que aún considerando la fecha y hora de detención hubiera sido la que la PF refirió en el parte informativo: las 20:00 horas del 9 de abril de 2012, no existe justificación para que tanto V19 como V20 hayan sido puestos a disposición hasta el día siguiente 10 de abril a las 9:00 horas como consta en la firma de la agente del MPF que firma la recepción de la puesta a disposición.

**381.** En efecto, en el Formato de Preservación del Lugar de los Hechos y/o Hallazgo en el que la agente del MPF recibe la puesta a disposición de V19, V20 y los objetos ilícitos que les encontraron tiene la siguiente fecha y hora: las 9:00 horas del 10 de abril de 2012.

**382.** A su vez, en el parte informativo AR53, AR54, AR55 y AR56 señalan, respecto a la inmediata puesta a disposición, que existía un riesgo de que a V19 y a V20 los iba a *“rescatar un grupo armado”* y esperaron *“refuerzos”* para poderlos trasladar a SEIDO *“vía terrestre”*, no obstante, no informan respecto a las horas que tuvieron que esperar los refuerzos, la hora de salida de Acapulco, tiempo de trayecto y hora de llegada a la SEIDO en la Ciudad de México, misma que se encuentra aproximadamente a 376 kilómetros de la ciudad de Acapulco.

**383.** En la ampliación de declaración AR55 y AR56 refirieron que fueron 10 minutos o menos lo que duró la detención. AR53 y AR54 señalaron que fueron 40 minutos o menos, ya que dieron vista al agente del MP sobre los cadáveres que refirieron encontrar en la camioneta, sin señalar cuánto tiempo les demoró dicha diligencia u otra justificación legal.

**384.** Así, habiendo realizado una detención de dos personas V19 y V20 alrededor de las 20:00 horas y habiendo transcurrido 40 minutos en que llegara la agente del MP que realizó el levantamiento de los cadáveres que se encontraban en el vehículo, esto implica una dilación o retención arbitraria de aproximadamente 24 horas en agravio de V19 y V20.

**385.** V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 refirieron haber sido detenidos entre las 17:00 y 18:00 horas en su domicilio en el cerro de Gorozpe en Tepeaca, Puebla el 24 de julio de 2013. La PF y policía municipal de Tepeaca señalaron que se llevó a cabo ese día, en el cerro de Gorozpe, sin haber entrado al domicilio, pero alrededor de las 21:00 horas. Los PF no refieren en el parte informativo el día y hora en la que ponen a las víctimas a disposición del agente del MP y tampoco justifican retraso alguno en el traslado.

**386.** Los testimonios de T17, F14 y F15 coinciden con la versión de las 7 víctimas. Además, se corrobora con los certificados médicos practicados el 24 y 25 de julio de 2013.

**387.** En efecto, todas las lesiones certificadas a V22, V24, V25 y V26 en las notas médicas del Hospital de Cholula San Pedro de 25 de julio de 2013 a las 16:45 horas tuvieron *“un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas”*, es decir, considerando la hora en que se les certificó, aproximadamente entre las 16:45 horas del 23 de julio y las 16:45 horas del 24 de julio, la temporalidad de producción de las lesiones coincide con la fecha y hora en que las víctimas refirieron se llevó a cabo su detención y retención: 24 de julio de 2013, entre las 17:30 y 18:00 horas y no hasta las 21:00 horas de ese día como refirió la PF.

**388.** De los testimonios y certificados médicos se desprende que V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 fueron detenidos entre las 17:00 y 18:00 horas en su domicilio, permanecieron ahí durante algunas horas, posteriormente los llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Tepeaca, Puebla y después los pusieron a disposición de la PGR en Puebla, Puebla.

**389.** T17, vecina de las víctimas, declaró el 31 de julio de 2013, que fue a las 18:00 horas en que la PF llegó *“me encerré hasta la hora en que se los llevaron, siendo aproximadamente las **diez y media once de la noche**”*.

**390.** V22 señaló ante visitantes adjuntos *“se metieron a mi domicilio...nos detuvieron para trasladarnos a los separos de la Comandancia de Tepeaca, Puebla, después nos trasladaron a otro lugar de Puebla, que no recuerdo pero queda a poco tiempo de estas instalaciones donde llegamos aproximadamente a **las 6:00 horas del día 25 de julio de 2013**”*. Coincidente con dicha versión fueron las de V25 quien declaró ministerialmente *“nos subieron a la camioneta blanca en la cajuela de atrás, ahí nos tuvieron un rato, [REDACTED] ... nos tuvieron media noche y todo el tiempo [REDACTED], también nos llevaron a los baños y ahí nos tuvieron mucho tiempo contra la pared, ... luego nos subieron a la patrulla y nos trajeron para acá como a **las seis de la mañana**, ya estando aquí en las oficinas nos trataron bien”* y de V26 *“me llevaron a mi casa...me llevaron a la comandancia de Tepeaca y fue ahí donde [REDACTED] y me tuvieron un rato y me trajeron a estas instalaciones federales”*

**391.** V23 señaló *“nos tuvieron ahí [dentro de su domicilio] mucho tiempo y nos subieron a las patrullas...nos llevaron a la comandancia de la policía en Tepeaca, **lugar donde nos tuvieron dos horas** y me trasladaron a estas oficinas que ocupa la PGR”*

**392.** Además, existen certificados médicos practicado el 24 de julio de 2013 entre las 23:00 y 23:50 en la Dirección de Seguridad Pública de Tepeaca, Puebla, lo cual corrobora la versión de T17, vecina de las víctimas quien señaló que se los llevaron del domicilio entre las 22:30 y 23:00 horas, así como con las versiones de V22, V23, V26 y V25 en cuanto a que los trasladaron a las instalaciones de la policía municipal reteniéndolos en esas instalaciones alrededor de dos horas.

**393.** Finalmente, el dictamen médico de PGR practicado a las 6:40 horas, resultó congruente con el señalamiento de V22 y V25, en cuanto a que fue hasta las 6:00 de la mañana que los llevan a las instalaciones de la PGR.

**394.** De lo anterior y al no existir justificación de dilación alguna por parte de la autoridad aprehensora, así como tomando en cuenta el tiempo de traslado del lugar de la detención en el cerro de Gorozpe hacia las instalaciones de la PGR en Puebla, Puebla, esta Comisión Nacional considera que hubo una retención ilegal de entre 22 a 24 horas. Resulta particularmente grave el caso de las [REDACTED], de quienes no se consideró el interés superior de la niñez y quienes también, según el parte informativo, se encontraban en calidad de presentadas.

**395.** Respecto a las tres personas menores de edad V4, V27 y V28, debido a que V4 no es mencionada como detenida en el parte informativo y que no hay puesta a disposición de la misma, lo cierto es que los testimonios de T5 y V3 coinciden en señalar que fue privada de la libertad y del testimonio de esta última con el de V2, de que V4 estaba presente en las instalaciones donde son retenidos, así como del propio testimonio de V4; y que tanto la privación de la libertad como puesta a disposición de V27 y V28 fue al mismo tiempo que sus familiares, de quienes se acreditó la dilación injustificada en párrafos anteriores, esta Comisión Nacional considera que, además de que sus detenciones fueron arbitrarias, las tres fueron víctimas de una dilación o retención ilegal violatoria a su derecho a la libertad personal y al interés superior de la niñez.

**396.** Las 23 dilaciones anteriormente acreditadas en la disposición constitucional de poner en inmediata disposición a las personas que han sido privadas de la libertad, fue violatorio al derecho a la libertad personal en agravio de V1, V2, V3, V4, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V15, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28.

**397.** Del análisis se desprende que el mayor número de casos, 14, se trataron de dilaciones entre 12 y 36 horas en los estados de Michoacán, Jalisco, Guerrero, Puebla y Estado de México. Mientras que la menor cantidad de casos fueron 3, entre 5 y 12 horas en Michoacán y Estado de México.

**398.** En un comparativo de los casos se destaca que la retención ilegal de V17 en Sinaloa, fue la de menor tiempo, con un aproximado de 2 horas y la de mayor tiempo fue la retención ilegal de V12 y V13 en Guerrero, con 30 a 32 horas.

**399.** Esta Comisión Nacional observa que, de manera generalizada los partes informativos de detención y traslado de detenidos de la PF no señalan la vía en la que los trasladan, terrestre o aérea, las rutas que tomaron, las justificaciones de tiempo o algún retraso, el tiempo que duró la detención, la velocidad promedio a la que viajaron, los kilómetros recorridos y la dirección de la autoridad ministerial a la que llegan, lo que propicia la vulneración del derecho a la libertad personal y al principio de rendición de cuentas, así como ausencia de justificación en los casos en los que se emplea el uso de la fuerza, situación que será abordada en el apartado *“F. Violación al derecho a la integridad personal por tortura en agravio de 24 personas y malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en agravio de 3 personas”*. Ante ello, insta a las autoridades policiales que realicen detenciones en sus funciones de proporcionar seguridad pública a incluir dichos aspectos en sus partes informativos.

**400.** El detalle del traslado posterior a la detención es de suma importancia para acreditar el respeto de los derechos humanos, en cuanto a que de ahí se puede evaluar la inmediata puesta a disposición. En este lapso en donde este Organismo Nacional ha detectado que se producen las violaciones a la libertad personal ya la dignidad humana por tortura, malos tratos crueles, inhumanos y/o denigrantes, así como dilación injustificada.

**401.** Como ya fue señalado con anterioridad, si bien el Informe Policial Homologado aplicable al momento de los hechos por los que se pronuncia esta Recomendación fue modificado con un nuevo formato que representa avances, aún quedan algunos aspectos que atender respecto de las detenciones, traslados y uso de la fuerza contra las personas detenidas, como fue señalado en los párrafos 161 y 162 de esta Recomendación.

## D.9) Incomunicación

**402.** En la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las garantías procesales de toda persona imputada estableciendo que *“Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”*

**403.** El Principio 16 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* señala que *“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.”*

**404.** La SCJN ha definido en la jurisprudencia que *“La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.”*<sup>30</sup>

**405.** La CrIDH se ha pronunciado respecto a quién se considera por “tercera persona” y en qué momento debe llevarse a cabo la comunicación con la misma. En el Caso Bulacio vs. Argentina señaló que *“el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones [REDACTED] (...)”*<sup>31</sup>. Respecto al momento, la CrIDH estableció en la Opinión Consultiva OC-16/99 que “La

---

<sup>30</sup> Tesis Aislada: Penal. Registro. 302520.

<sup>31</sup> CrIDH, “Caso *Bulacio Vs. Argentina*”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 130.

*notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha **al momento de privar de la libertad al inculpado***<sup>32</sup>

**406.** Al respecto, la Comisión Nacional considera que el derecho humano a comunicarse con el mundo exterior de una persona privada de la libertad, inicia desde el momento de la detención. La persona privada de la libertad tiene derecho a comunicarse con tercera persona desde ese momento y antes de rendir su primera declaración, aunque no se limita o termina en este momento procesal. Esta tercera persona lo es un familiar y/o un abogado, además del cónsul cuando se trate de un extranjero o una persona mexicana con doble nacionalidad. La comunicación con el familiar encuentra su razón en que este conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra la persona detenida y el segundo, el abogado, para efecto de garantizar su derecho a una adecuada defensa legal. El derecho a comunicarse con el mundo exterior no puede entenderse satisfecho si se le permite una llamada telefónica al detenido posterior a rendir su declaración ministerial.

**407.** Respecto a la violación al derecho a la libertad personal, la Comisión Nacional presume que las 23 personas que fueron víctimas de retención ilegal por parte de la PF también se encontraban incomunicadas. Es decir, que dichas personas, al estar retenidas de forma ilegal, no se les proporcionó acceso a comunicarse ni con un familiar ni con un abogado o defensor.

**408.** Es notorio que, de los 23 casos de retención ilegal, hubo una referencia explícita a su estado de incomunicación por 5 víctimas: V8, V10, V12, V15 y Q9 y Q10 respecto de V21.

---

<sup>32</sup> CrIDH “Opinión Consultiva 16/99 *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*” de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 106

**409.** Consta en la declaración ministerial de V12 ante el agente del MPF a las 17:25 horas de 18 de septiembre de 2013 que *“es su deseo rendir su declaración ministerial solicitando realizar llamada telefónica al numero...para hacerle del conocimiento [REDACTED]...su estancia en estas oficinas”*

**410.** Destaca el caso de V15 quien refirió, tanto en acta circunstanciada de 6 de octubre de 2016 como en la Opinión Médica de la Comisión Nacional de 11 de marzo de 2015, *“mucho menos me han permitido hacer ninguna llamada telefónica”*. Situación que reiteró en su declaración preparatoria.

**411.** En la AP13 obra una **constancia de derechos y llamada** en la que *“se le informa al presentado de nombre [V15] que esta Autoridad tiene la obligación por mandato de Ley de facilitarle los medios necesarios para que gestione de manera inmediata una defensa adecuada, refiere que es su deseo comunicarse al...el [REDACTED]...con quien una vez que entabló comunicación le indicó su situación jurídica, es decir que está en calidad de presentado ante esta autoridad...firmando y estampando las huellas de sus pulgares al calce de la presente constancia”*, en donde no consta la firma de V15, únicamente la de la agente del MP. Ello, aunado a su declaración de presentado en la que señala *“se me leyeron y explicaron mis derechos y me entrevisté en privado con mi defensor de oficio...”*. Lo anterior podría dar cierto grado de certeza de que se le respetaron sus garantías para realizar la llamada y entrevistarse en privado con su abogado, pero resulta cuestionable puesto que esto fue antes de rendir una declaración en la que se autoincrimina, producto de la tortura que más adelante se acredita en el apartado *“F. Violación al derecho a la integridad personal por tortura en agravio de 24 personas y malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en agravio de 3 personas”*.

**412.** En consonancia con lo anterior, la Comisión Nacional considera que el derecho a la comunicación de la persona detenida se encuentra íntimamente

vinculado con el derecho a la información que tienen los familiares de dicha persona de conocer su estado y paradero.

**413.** Q5 refirió que acudió el 16 de agosto a la Fiscalía Central a preguntar sobre el paradero de V15; según su dicho se le negó la información.

**414.** Al respecto, la Fiscalía del Estado de Jalisco informó que *“la quejosa no compareció ante los suscritos, sino al área de trabajo social, sin embargo no especifica el nombre de la persona que la atendió, ni mucho menos hace una descripción de la persona que la atendió, de donde se advierte que los suscritos jamás negamos información alguna...el 17 de agosto...[acude nuevamente] informaron que no estaba detenido, **porque en ese momento así era**, más nunca le negaron información alguna, sino por el contrario le informaron que no estaba en calidad de detenido la persona de nombre V15”*.

**415.** Lo anterior no es conclusivo para asegurar que se le negó el derecho a Q5 de conocer la información respecto de V15, no obstante, esta Comisión Nacional solicita a las autoridades que garanticen el derecho a la información de los familiares de los detenidos.

**416.** Además, no se soslaya el hecho de que la violación al derecho a comunicarse impacta en la esfera psicológica de la persona detenida causándole incertidumbre. En efecto, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido *“el grado de sufrimiento que conlleva estar indefinidamente sin contacto alguno con el exterior, por lo que recomienda a los Estados Partes dispongan que no se podrá mantener a un detenido en situación de incomunicación”*.<sup>33</sup>

**417.** Finalmente, esta Comisión Nacional hace un especial pronunciamiento respecto a que, como parte del derecho a la libertad personal y de la obligación de

---

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos “Caso Louisa Bousroual vs Argelia”, decisión de 2006, párrafo 9.8

las autoridades policiales que detienen a una persona, a informar los fundamentos y motivos de la detención y a identificar la corporación a la que pertenecen.

**418.** Toda persona tiene derecho a recibir información relativa al arresto cuando es privada de la libertad. La persona que es detenida, incluso en casos de flagrancia en que podrían resultar obvias las razones por las que está siendo detenida, la persona tiene derecho a recibir información específica de su situación. Ello incluye los motivos de su detención, el sustento legal de la misma de manera clara y de forma que pueda entenderlo; así como los derechos que le asisten como el derecho de contar con un defensor, ya sea privado o público y a guardar silencio; en casos aplicables a un traductor proporcionado por el Estado y a que el consulado de su país tenga conocimiento de su detención, como lo establecen los artículos 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Comisión Nacional observó que en varios partes policiacos se dice que se les hizo saber la cartilla de derechos, pero no hay prueba de ello.

**419.** El Principio 10 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, señala que “*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella*”.

**420.** Al respecto, 23 víctimas V1, V2, V3, V4, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V15, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 fueron vulneradas en su derecho a la libertad personal por retenciones ilegales o dilaciones injustificadas en su puesta a disposición atribuibles a elementos de la PF. En el caso de V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 también atribuible al personal del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla; a 14 de esas 23 víctimas también se les vulneró el derecho a la libertad personal por haber sido sujetas a detenciones arbitrarias V1, V2, V3, V4,

V7, V8, V10, V11, V12, V13, V15, V17, V18, V21 atribuibles a la PF. En los 9 casos de V19, V20, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 no se obtuvieron suficientes elementos para acreditar que fueran sujetos de una detención arbitraria. En 3 casos el de V6, V14 y V16 no se acreditó una violación a su derecho a la libertad personal.

**421.** Al respecto, considerando las 23 víctimas, solamente a una, V15, se le informó el motivo de la detención. En las restantes 22, correspondiente al 95% de las víctimas refirieron que la PF no les informó el motivo por el que fueron detenidos, sus derechos constitucionales como el de guardar silencio, de realizar una llamada y ser asistido por un abogado e información respecto de su situación jurídica.

**422.** Destacan el dicho de V1 quien refirió que hasta que llegó a la PGR se “enteró” de que lo estaban vinculando con otras personas por portación de armas y otros delitos y de V13, quien señaló que le preguntó a los PF por qué lo detenían, contestándole estos que recibieron una denuncia anónima y el cumplía con las características físicas de la descripción que les habían proporcionado.

**423.** 7 de las 23 víctimas hicieron señalamientos respecto a que no supieron, en el momento en el que fueron detenidos, que era la PF quien los privaba de la libertad, sea porque no se identifican como tal, utilizan vehículos particulares o sin rótulo perteneciente a la PF o bien porque llevaron a cabo las detenciones vestidos de civiles, sin uniforme o insignias de identificación y pertenencia a la corporación de la PF. Destacan los dichos de las siguientes víctimas:

**424.** V20, aunque no se acreditó que su detención haya sido arbitraria, refirió en su escrito de queja *“me isieron [sic] abordar una combi particular donde no tenía ninguna leyenda de la policía federal, ya que los elementos ese día no portaban algún uniforme, que los identificara como elementos de la policía federal”*. En la Opinión especializada de la Comisión Nacional confirmó esta situación señalando que era una combi *“color rojo blanca, sin logotipos”*.

**425.** Particularmente respecto de V21 se cuenta incluso con una denuncia por el delito de secuestro en su agravio presentada por sus familiares el día en el que éste señaló haber sido detenido –un día antes de que la PF refirió haberlo detenido- al haber observado como civiles lo detenían; así como su propia declaración en la que pensó que estaba siendo víctima de un delito.

**426.** La Comisión Nacional considera que los servidores públicos encargados de funciones de seguridad pública deben portar los distintivos que los identifique como miembros de la corporación policiaca a la que pertenecen. El utilizar vehículos particulares sin distintivos institucionales, no portar uniformes oficiales ni identificarse como servidores públicos provoca una situación de incertidumbre en las personas detenidas, en algunas ocasiones incluso considerando que están siendo víctimas de algún delito, como el caso de V21. En los casos estrictamente necesarios en los que dicha identificación en uniformes y/o vehículos no sea posible, deberán entonces identificarse como PF con toda persona que es detenida.

#### **E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO POR LOS CATEOS ILEGALES EN AGRAVIO DE 7 PERSONAS.**

**427.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, posesiones o domicilio sin una orden que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

**428.** El artículo 16 de nuestra Constitución Federal establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Para garantizar la protección a la inviolabilidad del domicilio, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

**429.** La Constitución Federal establece de manera limitativa en el artículo 16, las excepciones al derecho de inviolabilidad del domicilio: a) órdenes de cateo; b) las visitas domiciliarias y c) la previsión en favor de militares en tiempo de guerra. Para efectos del presente apartado únicamente se desarrollarán los primeros dos supuestos.

**430.** Respecto a la primera excepción, los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 constitucional establecen que las órdenes de cateo, pueden única y exclusivamente ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y, para ser consideradas lícitas deben reunir cuatro requisitos, consistentes en: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**431.** En cuanto a la segunda excepción, la autoridad administrativa, por su parte, solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo que en el caso de los cateos, la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales señalados en el párrafo anterior.

**432.** Los instrumentos internacionales recogen el contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio y sus límites. Los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o*

*reputación”*.; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. La Convención Americana establece a los Estados parte la prohibición general de injerencias arbitrarias en el domicilio de las personas.

**433.** El derecho a la inviolabilidad del domicilio se traduce en la garantía que tiene el gobernado de no ser molestado en el inmueble que constituye su domicilio, salvo que se cuente con una orden justificada y emitida por una autoridad competente. Ello implica una excepción a la inviolabilidad del domicilio, pues es en esta medida en la que se encuentre justificada la injerencia –por mandamiento escrito- no será arbitraria.

**434.** Esta Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación General No. 19 “Sobre la práctica de cateos ilegales” respecto a que el domicilio *“comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada. Dicho concepto, en un sentido más amplio, también incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.”*

**435.** En este orden de ideas, la CrIDH, señaló en el caso de las *Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 48 párrafo 194 que *“el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o*

*agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la privacidad y la vida familiar.”.* Este pronunciamiento lo reiteró en el caso *Escué Zapata vs. Colombia*, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C. No. 165, párrafo 95.

**436.** Existen 4 excepciones para ingresar y revisar el domicilio de cualquier persona sin vulnerar su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio 1) con una orden de cateo; 2) por la comisión de un delito en flagrancia, 3) con motivo de una visita domiciliaria, en materia fiscal y 4) cuando exista la prohibición en favor de militares en tiempo de guerra.

**437.** El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16 párrafo 4 de interpretación del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas con la materia.

**438.** En dicha Observación, párrafos 8 y 9, se establece que el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso, las injerencias arbitrarias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

**439.** En el caso de la presente Recomendación, en 4 de los 14 expedientes de queja, esta Comisión Nacional observó la existencia de 7 víctimas de cateos ilegales

ejecutados por elementos de la PF en 2 estados: Michoacán y Jalisco como se muestra en la siguiente tabla:

| Número de expediente | Estado de la República en el que ocurrieron los hechos | Víctima     |
|----------------------|--------------------------------------------------------|-------------|
| Expediente 2         | Michoacán                                              | V2, V4 y V5 |
| Expediente 3         | Michoacán                                              | V7          |
| Expediente 4         | Michoacán                                              | V8 y V9     |
| Expediente 8         | Jalisco                                                | V15         |

**440.** De acuerdo con lo acreditado por esta Comisión Nacional la PF ingresó al domicilio de las 7 víctimas para realizar detenciones. En ninguno se contó con una orden de cateo emitida por autoridad judicial para ingresar, privar de la libertad a esas personas y realizar revisiones dentro de los inmuebles. Por otra parte, esta Comisión Nacional no contó con suficientes elementos para acreditar la transgresión a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28. V22, en el expediente 14.

**441.** De las 7 víctimas de cateos ilegales, únicamente en 2, V7 y V15, la PF señaló en el parte informativo haber ingresado a los domicilios, no obstante, en los 5 casos restantes la PF lo niega u omite.

**442.** El análisis de estos casos parte de la base de lo acreditado en el apartado “D. *Violación al derecho a la libertad personal por la retención ilegal en agravio de 23 personas y detención arbitraria en agravio de 14 de ellas*”. Por ello únicamente se hará mención a los testimonios que refieren que la PF ingresó a los domicilios de los 7 ocupantes.

- **Expedientes 2 y 4**

**443.** En el expediente 2, V2 señaló que *“4 policías federales”* entraron a su casa y *“revisaron su vivienda pidiéndole a su [REDACTED] a [V5] que se metiera a un cuarto mientras revisaban”*; V5 señaló que *“10 policías federales quienes sin mostrar orden de cateo se metieron a mi domicilio...estuvo aproximadamente **30 minutos en mi casa...**me mantuvieron **en el interior del domicilio** y hasta que se retiraron fue que me dejaron salir”*. T3 y T4 coincidieron en que los PF ingresaron al domicilio de V2, V4 y V5 para “sacarlo”.

**444.** De las declaraciones de V2, V5, T3 y T4 se desprendió que V2 fue aprehendido al interior de su domicilio, después de haberle hecho una revisión al mismo, como quedó acreditado en el apartado anterior, por tanto, el ingreso a dicho domicilio para detener a una persona y su consecuente revisión fueron ilegales.

**445.** El expediente 4 se observa la misma circunstancia, este relacionado con la detención de V8, quien declaró ministerialmente *“...se escucharon azotones en mi puerta principal, así como que quebraban cristales...elementos de la policía [entraron] y **sin darme ninguna explicación** [REDACTED] diciéndome que yo era [persona 1]*. Su versión fue corroborada con los testimonios de T8, T9 y V9 quienes señalaron que PF entraron al domicilio de V8 y V9 y, entre otras cosas, les quitaron sus teléfonos celulares.

- **Expediente 3**

**446.** En el expediente 3, V7 declaró ministerialmente que ‘[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

447. La PF señaló que *“habiendo llamado a la puerta y abriendo [V7], por lo que el oficial [AR10] le pedí sus generales confirmando ser el conocido como el...le solicité me acompañara ya que existía una acusación en su contra, **siendo asegurado por caso urgente** para no sustraerse de la acción de la justicia, no oponiendo resistencia...”*, sin haber referido que ingresó a su domicilio; sin embargo, se ubican en espacio y temporalidad en el domicilio de V7.

- **Expediente 8**

448. En el expediente 8, la PF señaló -como quedó acreditado en el apartado del análisis de la detención ilegal de V15- que antes de que se cometiera un delito, ante la única razón de observar un vehículo a exceso de velocidad, inicia la persecución de su conductor sobre la carretera terminando dentro de una finca en donde, después de ingresar, observar personas con cajas de botellas de licor que no pudieron acreditar su propiedad, comienzan a *“efectuar la revisión del inmueble”* encontrando más cajas de licor que tenían un reporte de robo.

449. Al respecto, si bien V15 señaló que lo detuvieron en lugar distinto a una finca y, de hecho, nunca menciona la finca en sus declaraciones, lo cierto es que la justificación de la PF para ingresar al inmueble es ilegal.

450. Una de las excepciones constitucionales para ingresar a un domicilio, además de contar con una orden de cateo, es la comisión de un delito en flagrancia. En el presente caso si bien el parte informativo refiere la flagrancia del delito de robo dentro de la finca, lo cierto es que la PF no tenía ningún elemento objetivo para conocer que dentro de la misma se estaba resguardando mercancía robada.

451. Además, considera que el motivo que señala la PF para justificar su ingreso al domicilio, la de perseguir a un conductor que circulaba a exceso de velocidad, es

una razón infundada para perturbar el espacio privado de una persona e insuficiente para cubrir con el requisito constitucional de intromisión al domicilio. La revisión fue ilegal, puesto que es después de la intromisión al domicilio y no antes de que se encuentra el objeto ilícito. La Constitución autoriza ingresar al domicilio en el caso de que antes de la revisión ya se conoce que se está cometiendo en ese momento el delito o se tienen elementos objetivos suficientes y precisos para sospechar que dentro del inmueble se está cometiendo, situación que no sucedió en el presente caso.

**452.** Si la PF tenía conocimiento de que en dicha finca se almacenaba mercancía robada u operaban grupos dedicados al crimen, entonces tenía la obligación de informar al agente del MP para que éste requiriera a un juez competente librar la orden de aprehensión en contra de V15 y de cateo para ingresar al domicilio, detener a las personas presuntamente responsables y efectuar la revisión del inmueble.

**453.** La expedición de dicha orden era imperativa para que la autoridad pudiera realizar el acto de molestia y al omitirla violentó el derecho a la inviolabilidad del domicilio contenido en el artículo 16 Constitucional y 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. La persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional y demás preceptos internacionales que resguardan este derecho; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, por el contrario es importante que conductas ilícitas no queden impunes pero su persecución debe partir de los presupuestos legales, asegurar que ésta actúe con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal, para que sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social.

- **Expediente14**

**454.** Respecto al expediente 14, en el que se aludió que la PF y la policía municipal de Tepeaca ingresaron a su domicilio de manera ilegal, no se tuvieron elementos suficientes para acreditar un cateo ilegal en atención a lo siguiente:

**455.** V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28. V22 señalaron ante visitadores adjuntos que *“[REDACTED] me encontraba en mi domicilio...cuando de repente llegaron varios elementos de la PF y policía municipal de Tepeaca...se metieron a mi domicilio sin mostrar ninguna orden de autoridad”*. F14 declaró ministerialmente *“[REDACTED] [V24 y V25] se metieron de la puerta parándose en la puerta para preguntarles si tenían algún papel u orden para entrar al domicilio, sin contestar nada...[REDACTED] [REDACTED]”*.

**456.** V28 declaró ministerialmente *“me trajeron por toda la casa con la mano hacia atrás obligándome a que les dijera dónde estaban las armas”*. V27 declaró ministerialmente *“los policías corrieron hacia ella y la jale y la metí a la casa en lo que la lleve los policías llegaron, jalaron el zaguán llegó mi [REDACTED] [REDACTED] cerró la puerta y los policías se brincaron...me metí en el interior de la casa y cerré puertas con seguro mi [REDACTED] los policías empezaron a cerrar puertas y ventanas, cuando vieron que no se abrían las puertas rompieron vidrios, y un señor metió la mano para quitar el seguro y pegaron al vidrio los rompieron y se metieron”*.

**457.** V23 declaró *“los policías se brincaron [al interior de la casa]...mis [REDACTED] cerraron las puertas...pusieron seguro, pero ya entraron los [de la empresa privada]” también rompieron vidrios y se metieron tres gentes vestidas de ... [REDACTED] [REDACTED]”*.

**458.** V24 declaró ministerialmente *“fui a la casa de mis papas (sic) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”*

**459.** AR62 y AR63 señalaron en su informe pormenorizado *“en ningún momento me percaté de que algún compañero ingresara al domicilio de estas personas ya que esto ocurrió en la vía pública”*.

**460.** La víctima de delito 14 declaró ministerialmente *“...atendimos sus instrucciones hasta el momento en que una patrulla de la policía federal **arribó al lugar donde estaba la cadena** que permitía el acceso a donde nosotros nos encontrábamos, una vez que la patrulla se estacionó descendieron los elementos policíacos inmediatamente les hicimos señas para que nos recataran, cuando nuestros captores se percatan de la presencia de los policías se ponen nerviosos y uno de ellos, el de playera roja fue detenido por la policía federal, mientras nosotros nos dirigimos hacia el vehículo de la policía para resguardarnos, fue ahí cuando quedamos liberados de nuestros captores...”*. De la declaración de la víctima de delito 14 parecería que los solamente llegan a la entrada del inmueble donde hay una cadena, pero no existe mayor narrativa a lo que pasa después, si continúan a la casa habitación de las víctimas o donde se realiza su detención. Por su parte la declaración de la víctima del delito 15 no se desprende en dónde estaban cuando llegó la PF.

**461.** El ingreso y permanencia en el domicilio de V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 fue negado por la PF, señalando que no fue al interior del domicilio. Al respecto, no se contaron con suficientes elementos para acreditar que la detención de V22, V23, V24, V25 y V26 fue de manera ilegal. Consecuentemente, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse por un cateo ilegal, puesto que el agente del Ministerio Público, los PF y municipales tenían una denuncia de personas que estaban siendo privadas de la libertad en la propiedad de V22 a V28 y los testimonios de las víctimas de delito 14 y 16 reafirman esta situación. En ese sentido no puede pronunciarse por un ingreso ilegal al domicilio, pero muy probablemente su permanencia en el mismo fue como lo refirieron las víctimas, ello en atención a lo acreditado en el apartado *“F. Violación al derecho a*

*la integridad personal por tortura en agravio de 24 personas y malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en agravio de 3 personas*". Y la coincidencia de los testigos respecto de la hora en que llegaron los PF y policías municipales y en que finalmente se fueron.

**462.** En suma, la Comisión Nacional acreditó la vulneración al derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de 7 víctimas: V2, V4, V5, V7, V8, V9 y V15. Se destaca que en la mayoría de los casos la PF ingresó para efectuar detenciones sin cumplir con los requisitos constitucionales para ingresar a la esfera privada, como lo es el domicilio de sus ocupantes.

#### **F. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TORTURA EN AGRAVIO DE 24 PERSONAS Y MALOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES EN AGRAVIO DE 3 PERSONAS.**

**463.** La Comisión Nacional acreditó la tortura de 24 personas. [REDACTED] V1, V6, V2, V7, V8, V14, V10, V12, V13, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V24, V25, V26 y 4 [REDACTED] V11, V23, V28 y V27; se destaca que, de las [REDACTED], dos [REDACTED].

**464.** Al respecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo I, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 4 y 5, así como la Constitución Federal en los artículos 1 y 22 establecen los derechos humanos a la vida y a la integridad personal. Esta obligación implica no solamente la obligación negativa estatal de no privar de la vida o imprimir sufrimiento a las personas, sino que exige además proteger y preservar estos derechos. Por otra parte, todo Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.

**465.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, derecho a la integridad personal, considera que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*. El derecho a la integridad personal

es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

**466.** Conforme al artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (adoptada el 10 de diciembre de 1984, y que entró en vigor en México el 26 de junio de 1987), la tortura se define como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

**467.** Por su parte, el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (adoptada el 9 de diciembre de 1985, que entró en vigor en México el 22 de julio de 1987) entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

**468.** La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH Humanos en los casos *Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110), en los cuales estableció que se

está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito.

**469.** En la presente Recomendación la tortura de las 24 víctimas señaladas será analizada a la luz de los criterios de la CrIDH.

### **F.1) Intencionalidad**

**470.** Respecto al primer elemento de la tortura, la intencionalidad, la Opinión especializada de la Comisión Nacional, Opiniones médicas y Opiniones psicológicas practicadas a V1, V2, V8, V10, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V21 concluyen que las lesiones que presentaron fueron de tipo contuso y la mecánica de su producción fue por terceras personas.

**471.** Además, V6, V17 y V19 presentaron lesiones ocasionadas por un *“mecanismo de quemadura”*, igualmente producidas por terceras personas.

**472.** En el caso de V11, como se abordará más adelante, no se contó con elementos médicos que pudieran clasificar una mecánica de lesiones. No obstante, además de haberse acreditado el sufrimiento psicológico al que fue sometida, de su testimonio se observa que el método de tortura empleado fueron principalmente las amenazas de mutilación acompañadas de la simulación de cortarle extremidades, así como la amenaza de violación, seguida de tocamientos corporales. De acuerdo a la conclusión psicológica de la Opinión especializada de la Comisión Nacional *“existe concordancia entre los padecimientos psicológicos que presenta la referida y el relato de los hechos motivo de la queja”*, lo que lleva a esta Comisión Nacional a concluir que se acredita la intención de los PF en inferirle sufrimiento constitutivo de tortura.

**473.** Respecto al caso de V20, el tiempo de su retención ilegal acreditado en apartado anterior y la narrativa de su testimonio respecto a los métodos de tortura



## F.2) Sufrimiento físico y psicológico grave

- **Golpes, amenazas, insultos**

**478.** El método más común y recurrente en las 24 víctimas [REDACTED] – [REDACTED]. Así ocurrió en el 100% de las víctimas analizadas.

**479.** Destacan dos casos, en los que se observaron golpes con un objeto de madera liso en forma de tabla, [REDACTED]” como método de tortura, en distintas partes del cuerpo, principalmente [REDACTED]. Tal fue el caso de V16 – quien además [REDACTED] y V20 –a quien además se acreditaron [REDACTED]–.

**480.** Son relevantes los casos de V2 y V12, quienes según su narrativa fueron golpeados de la forma conocida como [REDACTED]”, consistente en un [REDACTED] [REDACTED]. Ambos presentaron [REDACTED] relacionado con maniobras de tortura por parte de sus captores.

**481.** En los 24 casos, excepto el de V18 y V26, se presentaron otros métodos de tortura como [REDACTED] [REDACTED]. Por tanto se analizan ambos casos a continuación:

**482.** Por lo que hace a V18, fue sometido a sufrimiento físico. Esto ocurrió primero durante su detención, momento en el que [REDACTED] [REDACTED]. Posterior a la detención, V18 señaló que lo llevaron a un hotel en donde lo continuaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”. También fue [REDACTED] su

[REDACTED]” con el fin de que se auto  
incriminara [REDACTED]

[REDACTED]” motivo por el que fue trasladado a la [PGR] y lo acusaron de los delitos  
de delincuencia organizada y secuestro.

**483.** Respecto a la desnudez forzada y la asfixia la Comisión Nacional no contó  
con elementos suficientes que lo acreditaran, situación que es analizada en el  
apartado de “[REDACTED]” más adelante. No obstante, la referencia  
de V18 respecto de los golpes a los que fue sometido se acredita con 3 valoraciones  
médicas.

**484.** Primero, un dictamen de medicina forense practicado el 21 de octubre de  
2013 a las 1:40 horas por PGR de acuerdo con el cual V18 presentó [REDACTED]

[REDACTED]”. Se hizo constar que durante la exploración física refirió dolor  
en [REDACTED].

**485.** Segundo, dictamen de PGR de 24 de octubre de 2013 a las 5:00 horas en el  
que V18 presentó “[REDACTED]

[REDACTED]”

**486.** Tercero, Opinión médica de la Comisión Nacional que concluyó que V18

“ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ” Con lo anterior se tiene por acreditado el sufrimiento físico de V18, destacando la gravedad de las lesiones al haber tenido como clasificación médico legal, [REDACTED]  
[REDACTED] .

**487.** Por lo que hace a V26, fue sometido a sufrimiento físico y psicológico. En cuanto al sufrimiento físico V26 señaló ante visitantes adjuntos “ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] ”, lo que confirmó en la Opinión Psicológica de la Comisión Nacional. Ello se sustenta con las lesiones de “la nota médica” en la que se le certificó [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] ” .

**488.** El sufrimiento psicológico de V26 se acredita con los resultados de la Opinión psicológica de la Comisión Nacional “ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] [V26] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”

- **Toques eléctricos**

**489.** 10 de 24 víctimas fueron sujetas a [REDACTED], además [REDACTED] [REDACTED] s. Así ocurrió con V12, V15, V17, V20, V24, V25, V2, V21 y V6, –los últimos tres también [REDACTED] - y V19 -los últimos dos también [REDACTED] y serán abordados más adelante junto con otras víctimas de violencia sexual-.

**490.** Por lo que hace a V12, fue objeto de sufrimiento físico. V12 fue retenido ilegalmente y trasladado al “[REDACTED]” de un lugar desconocido en donde, declaró ante el Juez, que lo [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”. Luego le dieron [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic)  
a [REDACTED] ”.

**491.** El sufrimiento físico de V12 que se desprende de su testimonio, se corrobora con 2 valoraciones médicas. Primero, el Dictamen de Medicina forense practicado por PGR, un día después de su detención, el 18 [REDACTED] [REDACTED] que concluyó que presentó equimosis color “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ” Segundo, la opinión médica de la Comisión Nacional que concluyó que V12 “[REDACTED]  
[REDACTED] ... [REDACTED]  
[REDACTED] ”.



**494.** No obstante, el testimonio de V15 respecto [REDACTED] se evidenció con el testimonio de Q5 y 4 valoraciones médicas. Q5 coincidió con el dicho de V15 y señaló que el [REDACTED] cuando acudió a verlo a la fiscalía [REDACTED]. Además, se cuenta con 6 valoraciones médicas y 1 valoración ministerial que confirman el testimonio de V15 y el sufrimiento físico al que fue sometido.

**495.** De acuerdo con la fe de lesiones practicada por la Comisión Estatal de Jalisco el 18 de agosto de 2013, V15, “[REDACTED] [REDACTED].” La hoja de Indicaciones Médicas, de fecha 18 de agosto de 2013, realizada a las 23:20 horas en el Servicio de Urgencias –del cual no fue posible conocer el nosocomio que la practicó- se obtiene que: “V15 Refiere [REDACTED] [REDACTED] [...] a [REDACTED] [REDACTED] /”

**496.** El certificado médico de 19 de agosto de 2013 realizado en el Cereso 1 determinó “[REDACTED]” “[REDACTED]” De acuerdo con la diligencia de inspección ministerial de la constitución física de una persona presentada de [REDACTED], V15 presentó [REDACTED] [REDACTED] que “[REDACTED] [REDACTED]”

**497.** La evaluación médica de la Comisión Estatal de Jalisco practicada el 20 de agosto de 2013 a las 11:00 horas, concluyó a la exploración física de V15 la presencia [REDACTED] [REDACTED] del “[REDACTED]” con dimensiones [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”

**498.** De la conclusión de la Opinión especializada de la Comisión Nacional se desprende que V15 “ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”. Es decir que la [REDACTED], pues no [REDACTED], lo cual corrobora la veracidad de su dicho.

**499.** El sufrimiento psicológico de V15 no pudo acreditarse. Ello puesto que la conclusión psicológica de la Opinión especializada de la Comisión Nacional apunto a lo siguiente: “ [REDACTED] V15, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”. En ese sentido, no obstante que no haya presentado evidencia médica respecto a un [REDACTED]. Por tanto, que queda acreditado el segundo elemento de la tortura de acuerdo al criterio de la CRIDH en el caso de V15.

**500.** Por lo que hace a V17 fue sometido a sufrimiento físico. Refirió [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”. V17 presentó [REDACTED]  
[REDACTED]...Con [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Respecto a [REDACTED] la Comisión Nacional no contó con elementos suficientes que lo acreditaran, situación que es analizada en el apartado de “Violencia sexual” más adelante.

**501.** No obstante, el testimonio de V17 respecto a [REDACTED] cobra veracidad con los resultados de 3 valoraciones médicas.

**502.** En los dictámenes de integridad física practicados el 31 de enero de 2016 a las 03:15 y a las 23:45 horas por PGR, los peritos concluyeron que V17 presentó

[REDACTED]

[REDACTED] Varias e [REDACTED] en [REDACTED]  
[REDACTED]. Como impresión diagnóstica “[REDACTED]

[REDACTED]

**503.** El sufrimiento físico se acreditó con la conclusión de la Opinión especializada de la Comisión Nacional: “[V17] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] V17,  
particularmente [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”

**504.** El dictamen de ingreso de V17 al Cefereso 2 el 1 febrero de 2016, practicado por AR72 un día después de su detención y en los dictámenes de PGR se les diagnosticó “[REDACTED]”. Esta situación será abordada en el apartado “H.2. *Responsabilidad de los médicos de los Centros Federales de Readaptación Social y Procuraduría Estatal y de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepeaca, Puebla por vulnerar el derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad*”.

**505.** El sufrimiento psicológico de V17 no fue comprobado, toda vez que la conclusión psicológica de la Opinión especializada de la Comisión Nacional fue: “[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].” No obstante, las [REDACTED]  
[REDACTED] acreditadas en párrafos anteriores son suficientes para acreditar el

segundo elemento de la tortura, pues no tienen necesariamente que concordar la presencia de sufrimiento físico y psicológico, basta con que uno de ellos esté presente.

**506.** Por lo que hace a V20, fue objeto de sufrimiento físico. V20 refirió que le infligieron lesiones que no pudieron ser acreditadas mediante las valoraciones médicas y psicológicas practicadas.

**507.** En cuanto al sufrimiento físico, V20 refirió en escrito de queja y en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado de PGR que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Las [REDACTED]  
[REDACTED]. El resto [REDACTED]  
[REDACTED] V20 [REDACTED] y de lesiones de PGR.

**508.** Respecto a los [REDACTED] V20 los refirió ocurrieron en cuatro momentos. El primer momento, durante su detención dijo

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. El

segundo momento, en el vehículo que era una “combi” en el que lo transportan, en donde señaló “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. El tercer momento, en [REDACTED]” donde señaló “[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] ” estando [REDACTED] . El cuarto momento, durante su retención en instalaciones clandestinas que describió como una casa en donde

[REDACTED]  
[REDACTED] “ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”. El perito de PGR concluyó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”.

**509.** Relativo a los [REDACTED], V20 señaló se [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ... ”

Respecto de lo cual se encontraron coincidencias en el dictamen de integridad física del 10 de abril de 2012 practicado por PGR, en donde se le certificaron múltiples [REDACTED]  
[REDACTED] ...10 de abril de 2012;  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”.

**510.** En “la casa”, V20 refirió que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”. El perito concluyó: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [V20]”. Agregó que “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ...”. Respecto a esta narrativa el perito de la PGR concluyó que, si bien las lesiones contenidas en el certificado médico de 10 de abril de 2012 “[REDACTED] [REDACTED]” referidas, V20 “[REDACTED] [REDACTED]”. Además de que “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], es decir [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].” Por tanto, la narrativa [REDACTED] [REDACTED] no fueron acreditadas.

**511.** Asimismo V20 refirió [REDACTED] – [REDACTED] “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ...” “...y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]...”. Declaró ante el Juez haber sido objeto de **desnudez forzada**: “[REDACTED]”. Respecto a la desnudez forzada la Comisión Nacional no contó con elementos suficientes que lo acreditaran, situación que es analizada en el apartado de “Violencia sexual” más adelante.

**512.** No obstante que las quemaduras y la violencia sexual en agravio de V20 no fueron acreditados, existen suficientes elementos para acreditar el sufrimiento físico de V20, por lo que hace a los [REDACTED]. Ello queda evidenciado con el Dictamen Médico/Psicológico Especializado de PGR practicado el 21 de enero de 2014 a V20, que concluyó “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”.

**513.** En el Dictamen de mecánica de lesiones elaborado el 2 de mayo de 2012 por PGR, el perito médico 2 concluyó que las lesiones que presentó V20 con relación a su tipo, número, magnitud y características son de tipo “[REDACTED]” en su [REDACTED], con una temporalidad de 3 días por lo que se correlacionan con los hechos narrados, siendo éstas compatibles con “[REDACTED]  
[REDACTED]”. En lo que respecta a las lesiones en su variante de quemaduras el médico 2 concluyó que “[REDACTED]  
[REDACTED]”.

**514.** Si bien el perito de la PGR que elaboró el Dictamen Médico/Psicológico Especializado de PGR concuerda con la conclusión del médico 2 respecto a que las lesiones en su modalidad de [REDACTED]  
[REDACTED], no consideró que las lesiones en su variante de quemaduras pudieran haber sido producto de maniobras de sometimiento y

sujeción toda vez que “[REDACTED]

”.

**515.** Respecto al sufrimiento psicológico de V20 no se contó con elementos suficientes que lo acreditaran. El Dictamen Médico/Psicológico Especializado practicado a V20 por PGR determinó que “[REDACTED]

[REDACTED]”. Concluyó que V20 “[REDACTED]”.

**516.** V20 narró tratos humillantes y degradantes, señaló que “[REDACTED]

[REDACTED] s...” y ante el Juez dijo “[REDACTED]

[REDACTED]”. No obstante la conclusión del Dictamen Médico/Psicológico Especializado de PGR señala que “[REDACTED]

[REDACTED] [V20] [REDACTED]

[REDACTED] *que se refirió el día 7 de abril de 2012 hasta el día 10 de abril de 2012, que fue puesto a disposición en la SEIDO; y que lo [REDACTED]; sin embargo, dentro del dictamen psicológico por el perito Psicólogo de la PGR en el apartado de la versión de los hechos que la persona refirió; [REDACTED]*

[REDACTED].” Por tanto, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos para acreditar su dicho respecto a los tratos humillantes y degradantes, que no le daban de comer, y le obligaron a comer excremento y beber orina pues el perito consideró que respecto a esto la persona está manipulando la información. En ese sentido respecto a V20 queda acreditado el sufrimiento [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que no presentó en su cuerpo, es decir, sobre estos últimos no hubo evidencia física que respaldara su dicho, además de que no presentó afectación psicológica que pudiera corroborar su dicho.

**517.** Por lo que hace a V24, sufrió afectaciones físicas y psicológicas. En cuanto al sufrimiento físico V24 señaló que recibió [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] “ ... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ... ”

**518.** El sufrimiento físico que se desprende de las declaraciones de V24 fue corroborado por “la nota médica” de 25 de julio de 2013 en la que se certificó que V24 presentó “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”. En la Opinión Médica de la Comisión Nacional de 14 de noviembre de 2017 se concluyó que “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”

**519.** El sufrimiento psicológico de V24 se acreditó con los resultados de la Opinión psicológica de la Comisión Nacional: “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”

**520.** Por lo que hace a V25, fue sometido a sufrimiento físico y psicológico. En cuanto al sufrimiento físico, V25 señaló ante visitadores adjuntos que le infirieron [REDACTED] “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”, en declaración ministerial reiteró que le fueron ocasionados “[REDACTED]” y “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”. En Opinión médica de la Comisión Nacional señaló que también en el vehículo que los transportaron recibió toques puesto que “... [REDACTED]

[REDACTED]...”. De lo narrado por V25 en la conclusión de la Opinión Médica de la Comisión Nacional se señaló “[REDACTED]

[REDACTED]”. Ello se robustece con la certificación de “la nota médica” de 25 de julio de 2013 en la que se señala que presentó [REDACTED]

**521.** En cuanto al sufrimiento psicológico de V25 los resultados de la Opinión psicológica de la Comisión Nacional arrojaron que “[REDACTED]

[REDACTED] S... [REDACTED]  
[REDACTED] [V25] [REDACTED]

[REDACTED] *Escala de Impacto del Evento (M. Horowitz)*, [REDACTED]

[REDACTED] *(Inventario de Ansiedad de Beck)* [REDACTED]

[REDACTED] ”

**522.** V2 fue objeto de sufrimiento físico y psicológico. Refirió haber sido objeto el día de su detención a [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ". De igual manera recibió amenazas por los PF: "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] " d [REDACTED]  
[REDACTED] "

**523.** Las agresiones físicas que V2 narró, fueron coincidentes con los testimonios de V4, quien señaló "[REDACTED]"; de T6 quien dijo "[REDACTED]

[REDACTED]"; de V5 quien refirió "[REDACTED]  
[REDACTED] " y de T4 quien señaló "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**524.** Además de los 5 testimonios [REDACTED] por V2 se corroboran con 4 valoraciones médicas: a) En el dictamen de integridad física de 26 de enero de 2014 practicado a V2 por perito médico forense de la PGR se concluyó que "[REDACTED]

[REDACTED] "...". b) En el estudio psicofísico de ingreso de V2 al Cefereso 4, practicado [REDACTED] donde se señala: "[REDACTED]  
[REDACTED]"; c) En la Opinión médica de la Comisión Nacional concluyó "[REDACTED]

*fecha de su detención del 24 de enero del 2014 y la lesión que presenta en el oído derecho, es similar y corresponde a una forma frecuente de tortura” y finalmente d) la Opinión especializada de la Comisión Nacional concluyó que: “las lesiones que presentó [V2], son similares a las utilizadas en maniobras de Tortura.”*

**525.** Por lo que hace al sufrimiento psicológico de V2 la Opinión especializada de la Comisión Nacional concluyó que: V2 presentó [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”

**526.** Por lo que hace a V21, fue sometido a sufrimiento físico y psicológico. En cuanto al sufrimiento físico V21 señaló que dentro de las instalaciones de la PGR le propinaron [REDACTED] en los [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]. Q9 y Q10 señalaron en el escrito de queja que lo habían “[REDACTED]” Situación que, además de investigar a los probables responsables de tortura pertenecientes a la PF, se deberá investigar también la probable participación del personal de la PGR en los hechos.

**527.** Del dicho de V21, Q9 y Q10 se desprende sufrimiento físico, mismo que fue corroborado por 6 valoraciones médicas: a) [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]” y del 9 de octubre de 2013 a las 8:35 horas en el que a la exploración física presentó, entre otras lesiones, las siguientes: [REDACTED]  
[REDACTED]”, [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]; b) El estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO No. 3 “Noroeste”, de 9

de octubre de 2013 certificó: “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].” Ello, aunado a que la ubicación  
de las lesiones resulta congruente con la narración de los hechos por el agraviado,  
lo que refuerza su dicho; d) La Opinión especializada de la Comisión Nacional  
concluyó que V21 “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].”

**528.** Respecto del sufrimiento psicológico, V21 manifestó que recibió [REDACTED]  
[REDACTED] la PF “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]... [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].”

**529.** Asimismo, se observaron severas secuelas de tipo psicológico según la  
Opinión especializada de la Comisión Nacional, tales como “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED].” que son  
sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención,  
le provocaron una afectación [REDACTED]”. Como  
consecuencia de los síntomas mencionados, se obtuvo como resultados en las  
diversas pruebas psicológicas que V21 presentaba “[REDACTED],  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].”

**530.** En ese tenor, resulta cuestionable el acuerdo de archivo del OIC-PF de 28 de noviembre de 2013 dentro del PA7, en el que no había documentación para acreditar una falta administrativa por parte de AR57, AR58, AR59 y AR60. En el acuerdo de archivo se señaló que los PF *“si tuvieron que hacer uso de la fuerza física para lograr el aseguramiento del agraviado, por lo que se debe precisar que la fuerza empleada en ningún momento estuvo encaminada a causarle algún daño”*. No obstante, dichos servidores públicos no hacen ninguna referencia en el parte informativo que firman respecto a la necesidad de emplear la fuerza, ni justifican que dicha fuerza empleada hubiera sido proporcional y racional para su sometimiento. El parte informativo únicamente señala “[REDACTED]  
[REDACTED]” lo cual a esta Comisión Nacional le resulta de preocupación que primero, no exista una justificación en el parte informativo de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales del uso de la fuerza, si es que fue necesario, proporcional y racional utilizarla y, segundo, que se le da una justificación a un “supuesto” uso de la fuerza *“sin intención de causar ningún daño”* y para someter a la persona detenida, cuando en ningún momento dicha explicación se desprende del parte informativo de los elementos policiales y cuando el mismo parte refiere que V21 se encontraba en calidad de “presentado”.

- **Violencia sexual**

**531.** La Comisión Nacional acreditó 24 víctimas de tortura, [REDACTED] de esas 24 víctimas, el 25%, sufrieron algún tipo de violencia sexual como método de tortura. 3 de ellas [REDACTED], V6, V19, y V13 – [REDACTED] - y 3 [REDACTED] V11, V23 y V28. Si se analizan estas cifras con una perspectiva de género, ello se traduce en que el 75% de las [REDACTED]. Esto implica que, las mujeres sufrieron algún tipo de violencia de índole sexual tres veces más que los hombres, pues el porcentaje de ellas refleja el triple que el de ellos. En todos los casos, excepto V11 y V19, las víctimas fueron [REDACTED].

**532.** Los 6 casos de violencia sexual se presentaron en 4 de las 7 entidades federativas en donde ocurrieron las violaciones a derechos humanos que se analizan en la presente Recomendación: Michoacán, Estado de México, Guerrero y Puebla.

**533.** 4 víctimas V15, V17, V18 y V20 refirieron ser sometidos a [REDACTED], el último además señaló haber sido objeto de violación como tipos de violencia sexual. No obstante, no se contó con elementos suficientes que probaran su dicho. Respecto a V15, V17 y V18 en párrafos anteriores quedó acreditado el sufrimiento físico en su agravio. No obstante, en ninguno de los tres casos se contó con elementos para acreditar un sufrimiento psicológico. En ese tenor, la Comisión Nacional no contó con suficientes elementos para evidenciar la violencia sexual en su agravio. Respecto de V20, si bien se acreditó sufrimiento físico, ello fue solamente respecto a los toques [REDACTED], pero el análisis médico legal practicado por peritos de PGR arrojó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],



[REDACTED]”. Las lesiones descritas por V6 se corroboran con 3 valoraciones médicas y una ministerial.

**537.** Primero, en certificado médico de integridad corporal practicado a V6 el 12 de marzo de 2014 a las 5:35 por PGJ-MICH, en el que se concluyó que V6 presentó:

“1. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].”

**538.** Segundo, en la fe de lesiones de 12 de marzo de 2014, en la que el agente del MP certificó las siguientes lesiones: “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].”

**539.** Tercero, en el dictamen de integridad física de ingreso al Cereso 2 de V6 de [REDACTED] en el que se señaló “[REDACTED]

[REDACTED].”

**540.** Cuarto, en la Opinión especializada de la Comisión Nacional se concluyó que: [V6] “[REDACTED]” además

de que “[REDACTED]  
[REDACTED].”

**541.** Respecto a la conclusión psicológica de la Opinión referida en el párrafo anterior se observó que: V6 “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].”

**542.** La Opinión médica de la Comisión Nacional concluyó que V6 presentó lesiones como “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. *Conclusión:* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].”

**543.** Con base en las constancias médico legales que obran en el expediente de queja, en la Opinión especializada de la Comisión Nacional se determinó que V6

“[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].”

Con lo que se acredita el sufrimiento físico al que V6 fue sometido.

**544.** Respecto al sufrimiento psicológico, V6 señaló que recibió amenazas por parte de los elementos de la PF mientras le daban “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].”

**545.** La afectación del sufrimiento físico y las amenazas se ven reflejadas en la conclusión de la Opinión especializada de la Comisión Nacional que arrojó el siguiente resultado: V6 “

[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]”. Se concluyó que presentó rangos [REDACTED]. Además, que “

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]” Lo anterior tiene por acreditado el sufrimiento psicológico en agravio de V6.

**546.** Por lo que hace a V19 fue sometido a sufrimiento físico y psicológico. V19 señaló haber [REDACTED] en el lugar de su detención, en su domicilio y en un

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]”. Posterior a ello, señaló ser víctima de

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]”. Acto seguido lo metieron en un cuarto donde refiere haber sido víctima de [REDACTED] en diversas modalidades, comenzando por la [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y otras partes del cuerpo, “ [REDACTED]  
[REDACTED]



**550.** Segundo, la Opinión médica de la Comisión Nacional concluyó que respecto de las lesiones que le fueron certificadas a V19 por la PGR el 10 de abril de 2012 a las 8:50 horas (aproximadamente 28 horas después de que V19 refiriera haber sido detenido), que las lesiones descritas como “ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] *todas las cuales tuvieron una evolución de 24 a 48 horas,* ([REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] V19 [REDACTED] *por PF.”*

**551.** Tercero, la Opinión especializada de la Comisión Nacional que concluyó que V19 “ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”.

**552.** El sufrimiento psicológico se desprende de la conclusión de la Opinión especializada de la Comisión Nacional en la que hace constar que V19 “ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”.

[illegible]

te. “

Impresión diagnóstica: [REDACTED]. [REDACTED] externas".

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**557.** Respecto al sufrimiento psicológico de V13, en la Opinión psicológica de la Comisión Nacional las siguientes declaraciones resaltan sobre la afectación causada con motivo de los hechos del día de su detención, especialmente la violación que refiere haber sufrido, pues señaló que “ [REDACTED]

[REDACTED]

” La Opinión psicológica de la Comisión Nacional concluye que V13

[REDACTED]

**558.** Respecto a los 3 casos de tortura en agravio [REDACTED] que se llevaron a cabo mediante violencia sexual en agravio de V11, V28 y V23, se tiene lo siguiente.

**559.** Por lo que hace a V11 fue sometida a sufrimiento [REDACTED]. Refirió ser

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

[REDACTED]

[REDACTED] (sic) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic) a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”  
[REDACTED]

**560.** Lo anterior es así, no obstante que en ninguna de las 2 valoraciones médicas de PGR y una del agente del MP hubo certificación de lesiones físicas. En ese sentido no se cuenta con elementos para corroborar golpes tan intensos como el que refirió que [REDACTED]. No obstante, el no poder acreditar lesiones físicas no descarta que V11 haya sido víctima de tortura. En efecto, así lo señala la Opinión especializada de la Comisión Nacional “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”. Ello, particularmente porque de la narrativa de V11 [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**561.** Al respecto, la CrIDH en el “Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia”, sentencia de 30 de noviembre de 2012, establece en su párrafo 191 que: “*La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”. Además, la CrIDH ha sostenido en otras oportunidades que “*la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la*

**562.** En efecto, la Opinión especializada de la Comisión Nacional concluyó que, con base en los resultados de las pruebas psicológicas, V11 presentó “[REDACTED]” Con lo que se acredita el sufrimiento [REDACTED] de V11.

Texto eliminado: Narración de hechos y condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

consta que V23 presentó “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]” Se concluyó que  
presentó “[REDACTED]”

**564.** En cuanto a la violencia sexual V23 señaló “[REDACTED] [V28] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”

**565.** Respecto al sufrimiento psicológico de V23 se acreditó con la conclusión de la Opinión psicológica de la Comisión Nacional que la narrativa de V23 “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”

**566.** Por lo que hace a al sufrimiento físico de V28, se acredita con la Opinión psicológica de la Comisión Nacional practicada, en la que refiere fue objeto de golpes, quemaduras, amenazas, insultos, burlas y violencia sexual. En cuanto a los golpes dijo “[REDACTED]

[REDACTED]

**567.** En cuanto a la violencia sexual, V28 refirió [REDACTED]

[REDACTED] “ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ...”. Su versión fue coincidente con la rendida por V27 y V23.

**568.** Las agresiones físicas fueron corroboradas por “la nota médica” en la que se hizo constar que V28 “[REDACTED]

[REDACTED] refiere que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**569.** Por lo que hace al sufrimiento psicológico de V28, se acredita con los resultados de la Opinión psicológica de la Comisión Nacional: “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. *Reconoce que, sin embargo, esos recuerdos cobran importancia cuando teme que algo así les pueda suceder de nueva cuenta, pues evalúa que existe un riesgo inminente de que la situación se repita por las dificultades que tiene su familia por la posesión de unos terrenos que los comuneros refieren como suyos. Las pruebas aplicadas y la observación mostraron que la evaluada [V28] se [REDACTED] ante por una amenaza [REDACTED].*

**570.** A continuación, se analizan tres métodos de tortura que sufrieron las víctimas que no dejan huella física cuando se infligen a la persona [REDACTED], la [REDACTED].

- **Intento de asfixia**

**571.** 8 de las 24 víctimas refirieron haber sufrido [REDACTED] como método de tortura V2, V6, V7, V8, V10, V13, V16 y V21; V6 y V13 sufrieron [REDACTED]. El 30% de las víctimas analizadas fueron torturadas a través de este método.

**572.** Asimismo, tres víctimas más V1, V12 y V15 refirieron ser sometidos a intentos de asfixia, pero no pudo corroborarse su dicho. Al respecto V1 refirió “[REDACTED]”; V12 señaló asfixia seca en su declaración ante el Juez: “[REDACTED]”

[REDACTED]. No obstante, la Comisión Nacional no contó con suficientes elementos para acreditar su testimonio, puesto que en el caso de V1, sólo se contó con una opinión médica, y en los casos de V12 y V15 no se acreditó un sufrimiento psicológico.

**573.** Ahora bien, respecto a las 8 víctimas, si bien el sufrimiento físico y/o psicológico de los casos de V2 y V21 fueron analizados en párrafos anteriores, en [REDACTED], en este apartado se hace únicamente mención a sus testimonios respecto del intento de asfixia sufrida. De forma análoga, los casos de V13 y V6 ya fueron desarrollados en el apartado anterior de violencia sexual, por lo que en el presente apartado se señala lo referente a la asfixia como método adicional de tortura al que fueron sometidos, con la finalidad de reforzar el sufrimiento físico y psicológico que ya fue acreditado.

**574.** Respecto a los 4 casos ya analizados en apartados anteriores, V2, V21, V13 y V6, se tiene lo siguiente: V2 mencionó tanto en su declaración ministerial como en la opinión médica-psicológica que fue [REDACTED] “[REDACTED]”

[REDACTED], me volvieron a decir: [REDACTED]

la [REDACTED]  
[REDACTED]”, V13 refirió asfixia seca en la Opinión  
psicológica de la Comisión Nacional: [REDACTED]  
[REDACTED]”, V6 declaró ministerialmente que le taparon los ojos  
con una bolsa de plástico “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”  
...

**575.** Respecto a los 4 casos restantes V7, V8, V10 y V16 a continuación se aborda el análisis del sufrimiento físico y/o psicológico de cada uno de ellos.

**576.** Por lo que hace a V7, fue sometido a sufrimiento psicológico. Las referencias a acciones que pudieran haber provocado un sufrimiento físico, no fue acreditado. Al respecto, V7 refirió en sus declaraciones y en la Opinión especializada de la Comisión Nacional, que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**577.** También refirió [REDACTED] en varios momentos. El primero al momento de su detención, cuando elementos de la PF entraron a su domicilio, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]” El segundo,  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”  
.

**578.** V7 también refirió toques eléctricos en estacionamiento del Hotel Latino “ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”.

**579.** Posteriormente, refirió que le colocaron un trapo en la cabeza para después **asfixiarlo** con Tehuacán, ya que escuchó que un elemento de la PF dijo “ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”.

**580.** En la fecha de su detención, el día 11 de marzo de 2014, se le practicó el certificado médico de integridad corporal por la PGJ-MICH -sin hora-, en el cual se concluyó que se presentaba “ [REDACTED] ”. Sin embargo, el certificado médico de integridad corporal practicado a V7 el 12 de marzo de 2014 de la PGJ-MICH a las 5:20 horas concluyó que V7 “ [REDACTED]  
[REDACTED] ”. De manera similar se determinó en el certificado médico de ingreso de 13 de marzo de 2014 –sin hora-, ya que “ [REDACTED]  
[REDACTED] ”.

**581.** Derivado del análisis de las valoraciones médicas previas, la Opinión especializada de la Comisión Nacional concluyó que, aunque V7 sí presentó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de V7.

**582.** Sin embargo, el sufrimiento psicológico de V7 quedó acreditado con los resultados obtenidos en la Opinión especializada de la Comisión Nacional, toda vez que “ [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

**583.** Por lo que hace a V8 fue objeto de sufrimiento físico y psicológico. Respecto del sufrimiento físico [REDACTED]

[REDACTED]

**584.** Las lesiones referidas por V8 cobran veracidad con 4 valoraciones médicas que le practicaron en diferentes momentos.

**585.** Primero y segundo, con los dictámenes de integridad física, practicados el 6 y 10 de febrero 2014 por PGR, en los que a la exploración física presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**586.** Tercero, con la Opinión médica de la Comisión Nacional que concluyó: “[V8]

[REDACTED]

**587.** Cuarto, con la Opinión especializada de la Comisión Nacional que concluyó: “[V8] *sí presentó lesiones contemporáneas y relacionadas con su detención.* [REDACTED]

[REDACTED]

**588.** Respecto al sufrimiento psicológico V8 señaló que lo amenazaron con hacerle daño a su familia “lo [REDACTED]

[REDACTED]

**589.** El sufrimiento psicológico de V8 se acreditó con la conclusión psicológica de la Opinión especializada de la Comisión Nacional ya que “[REDACTED]

[REDACTED] ico.”

**590.** Por lo que hace a V10, fue objeto de sufrimiento físico y psicológico. En cuanto al sufrimiento físico refirió que recibió [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”. Posteriormente, cuando se encontraba en “el sótano” de la PGR [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**591.** El testimonio de V10 se corrobora con 4 valoraciones médicas y una fe ministerial.

**592.** Dictamen de integridad física practicado a V10 el 25 de julio de 2012 a las 23:40 por la PGR, en el que presentó 10 equimosis de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**593.** La Opinión especializada de la Comisión Nacional concluyó que “*existen tres certificados médicos el primero el día de su detención 25 de julio de 2012 [de las 23:40 horas practicado por PGR] y dos más el día 29 de julio del mismo año [13:00 y 18:15 horas practicados por Cefereso 1]* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

Concluyó que V10 “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]nte [...]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**594.** En cuanto al sufrimiento físico, de la Opinión especializada de la Comisión Nacional se desprende la conclusión que V10 “[REDACTED] el día 25 de julio del 2012,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**595.** Respecto del sufrimiento psicológico, en la Opinión Especializada se concluyó que V10 se encuentra afectado psicológica y emocionalmente como consecuencia de los hechos que narró. “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**596.** Por lo que hace a V16 fue sometido a sufrimiento físico y psicológico. Refirió [REDACTED]: elementos del ejército “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**598.** El sufrimiento físico narrado por V16 cobra veracidad con 4 valoraciones médicas.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**600.** Segundo, con el estudio psicofísico de ingreso al Cefereso 4 del 19 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, en el que se concluye: “[REDACTED]”.

**601.** Tercero, con la Opinión médica de la Comisión Nacional en la que concluye que las lesiones de V16 “[REDACTED]”.

**602.** Cuarto la Opinión especializada de la Comisión Nacional en la que concluye con: “[REDACTED]”  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] V16, [REDACTED]”.

Además, concluyó que el cuadro clínico de las [REDACTED]  
[REDACTED] “[REDACTED]”  
[REDACTED]”. Lo cual acredita su dicho.

**603.** Respecto al sufrimiento psicológico, derivado de la evaluación psicológica especializada, se encontraron diversos síntomas en el examinado V16, que pueden sustentar de manera concluyente “[REDACTED]”  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”

- **Privación sensorial**

**604.** La Comisión Interamericana ha considerado que la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ofrecen referencia para determinar si, en vista de su gravedad o intensidad, un acto o práctica constituye tortura o tratamiento o castigo inhumano o degradante. De acuerdo con la Comisión Interamericana, esa clasificación debe efectuarse caso por

caso, teniendo en cuenta sus peculiaridades, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales en cada víctima específica y las circunstancias personales de ésta.<sup>34</sup>

**605.** El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura también ha enumerado varios actos que comportan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, encontrándose entre estos actos *“el aislamiento y la privación sensorial totales”*.<sup>35</sup>

**606.** Esta Comisión Nacional considera que obstruir la visión y someter a la persona a una privación sensorial como la vista, debe entenderse como un trato inhumano. No obstante, cuando dicha privación sensorial es acompañada de otras conductas y/o acciones que infligen algún tipo de sufrimiento severo como golpes, amenazas, quemaduras, descargas eléctricas, sofocación, tablazos y/o violencia sexual, se entiende la privación sensorial como un método de tortura, cuando además se cumplen los tres elementos de la misma –intencionalidad, sufrimiento físico y/o psicológico y finalidad o propósito–.

**607.** Al respecto, 21 de 24 víctimas de tortura señalaron que les cubrieron los ojos: V1, V2, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V27 y V28, al ser la privación sensorial uno de los métodos de tortura que no dejan huella, se pudo acreditar con la concordancia de la narrativa de las víctimas y/o con los resultados de las evaluaciones psicológicas realizadas, que además de ser coincidentes, en casi el 100% de los casos puede establecer un común en la conducta de la PF lo que les otorga credibilidad a sus dichos. En ese sentido, y considerando esta práctica, si bien V1, V15, V17 y V18 no presentaron secuelas psicológicas, adminiculando las evidencias y la coincidencia en casi el 100% de los

---

<sup>34</sup> CIDH, “Caso Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana” 19 de febrero de 1998, párr. 82-83.

<sup>35</sup> Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura] “Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes” de acuerdo a la Resolución 1985/33, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 párr. 119

casos analizados, esta Comisión Nacional considera que estas cuatro víctimas muy probablemente también fueron objeto de privación sensorial.

**608.** Todas las víctimas excepto V1, V14, V22 y V27 fueron analizados en apartados anteriores toda vez que además de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a.

**609.** En ese sentido, V1, V14, V22 y V27 al haber presentado como segundo método de tortura la privación sensorial, [REDACTED]  
[REDACTED]:

**610.** Por lo que hace a V1 fue sometido a sufrimiento físico. Refirió que lo comenzaron a golpear desde su detención y a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] “... [REDACTED]...” le propinan [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”. Además, V1 refirió haber sido sometido a asfixia [REDACTED]” no obstante su dicho no pudo ser corroborado, lo cual fue abordado en el apartado de “Intento de asfixia” en el párrafo 572.

**611.** El testimonio de V1 se corrobora con 3 valoraciones médicas. Primero, del certificado practicado el 15 de junio de 2012 a las **17:53** horas por el Centro de Salud Puruándiro, en el que se concluyó [REDACTED]  
[REDACTED] ro”. Como diagnóstico [REDACTED]”.

**612.** Segundo, el dictamen de integridad física practicado a V1 el 16 de junio de 2012 a las 16:40 horas por PGR, en el que se le certificaron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”, siendo que la certificación se llevó a cabo a las 16:40 del 16 de junio de 2012, las lesiones se infirieron después de las 16:40 del 15 de ese mes y año lo que corresponde con el momento de retención de V1.

**613.** Tercero, la Opinión médica de la Comisión Nacional en la que concluye que se acredita el sufrimiento físico de V1: “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]”

**614.** Por lo que hace a V14, fue sometido a sufrimiento físico y psicológico. En cuanto al sufrimiento físico refirió que fue sometido a [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], “... [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]”. Con la Opinión especializada de la Comisión Nacional en la que en la interpretación de hallazgos se señaló que “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] (sic) se siguieron presentando hasta 10 días después del evento y tratado en CEFERESO”

**615.** Las lesiones de V14 referidas en su testimonio cobran veracidad con 4 valoraciones médicas:

**616.** Con tres dictámenes de integridad física practicados a V14 el 8 de junio de 2013, a las 2:00, 3:00 y 16:40 horas, por peritos médicos de la PGR, en los que señaló que presentó ‘ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”

**617.** El sufrimiento físico se acredita con la conclusión de la Opinión especializada de la Comisión Nacional: ‘ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

**620.** A continuación, el grupo de V22 y V27, las dos víctimas forman parte de la familia sometida a tortura en Puebla. En cuanto a V22, fue sometido a sufrimiento físico y psicológico. Respecto al sufrimiento físico, V22 señaló [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

**621.** La versión de V22 fue coincidente con la versión de la [REDACTED] V27 quien declaró “a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

**622.** Por lo que respecta a las amenazas V22 refirió: “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

**623.** Cabe destacar que en la declaración ministerial de V22 fue similar en cuanto a las amenazas contra su persona y familiares para declarar que se había caído. El sufrimiento físico narrado por V22 fue acreditado en la nota médica del Hospital de Cholula de 25 de julio de 2013 a las 16:45 (en adelante “la nota médica”), en la que

se certificaron lesiones de gran dimensión: V22 [REDACTED]

[REDACTED]

**624.** El sufrimiento psicológico de V22 se acreditó con su narrativa y con los resultados de la Opinión psicológica de la Comisión Nacional: “[REDACTED]

[REDACTED]

**625.** Por lo que hace al sufrimiento físico de V27 se comprueba con su testimonio referido tanto en Opinión psicológica de la Comisión Nacional como en su declaración ministerial, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] ...[al [REDACTED] a V22] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. El sufrimiento físico fue corroborado con la fe de lesiones de la autoridad ministerial el 25 de julio de 2013 en donde se señaló que V27 [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] erna  
[REDACTED].

**626.** El sufrimiento psicológico de V27 se corrobora con los resultados de la Opinión psicológica de la Comisión Nacional: “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”

- **Posiciones forzadas**

**627.** Las posiciones forzadas son otra forma de humillar o disminuir la personalidad de la víctima, que generalmente viene acompañada de otros métodos de tortura, como lo fue en el presente caso. 6 de las 24 víctimas torturadas refirieron posiciones forzadas, en esos casos hubo presencia [REDACTED]  
[REDACTED].

**628.** En términos generales, las víctimas señalaron que las posiciones forzadas consistieron en mantenerlos de pie, hincados o amarrados a cierto objeto en una posición no natural durante lapsos de tiempo prolongados, lo que implica un desgaste físico y mental de la persona sometida.

**629.** V20 señaló en “una camioneta alta” donde “[REDACTED]”, estuvo como 20 minutos en esa posición y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...”

**630.** V13 señaló que lo obligaron a permanecer de pie durante aproximadamente 30 minutos, desobedeciendo las órdenes de la PF y por esta razón “[REDACTED] [REDACTED]”

**631.** V14 “[REDACTED] [REDACTED]”.

**632.** V17 fue obligado a hincarse con la cara hacia la pared en una esquina “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”

**633.** V21 señaló que estuvo parado frente a un muro 3 horas al momento de que llego a las instalaciones de la SEIDO.

**634.** V24 dijo “[REDACTED] [REDACTED] (sic)...”.

**635.** Finalmente, esta Comisión Nacional hace un pronunciamiento respecto al sufrimiento psicológico que se agudizó en 7 de las 24 víctimas V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 por haberse acreditado que fueron torturadas en presencia y/o en conjunto con sus familiares.

**636.** En el estado de Puebla de V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 refirieron agresiones tanto en el lugar de su detención, como dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Tepeaca; V23 V24, V25 y V26 refirieron además agresiones físicas y verbales durante el traslado en el vehículo

desde su domicilio a dichas instalaciones. Las 7 víctimas eran una familia de campesinos del municipio de Tepeaca.

**637.** Esta Comisión Nacional se pronuncia por un agravante en el sufrimiento psicológico en el sometimiento a la tortura por parte de los servidores públicos por: el hecho de que las personas torturadas no solamente experimenten la tortura propia sino también la de sus familiares. Se considera que el sufrimiento psicológico incrementa al no verse solamente ellos mismos en peligro, siendo objeto de agresiones físicas y verbales, sino que además observan la presencia de sus familiares, lo que naturalmente incrementa el estrés y temor de una persona.

**638.** Lo anterior se corroboró con la conclusión de la Opinión psicológica de la Comisión Nacional practicada a V22, V23, V24, V27 y V28 de que todos ellos presentaron “

[REDACTED]

[REDACTED].” En el mismo sentido el dictamen general practicado por la PGR a V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 del 17 de enero de 2017 –sin hora- en el que determinó que “[REDACTED]”. Con ello queda debidamente acreditado el sufrimiento psicológico al que fueron sometidos.

### F.3) Finalidad

**639.** Esta Comisión Nacional acreditó la finalidad y/o propósito de inferir, de manera intencional y con voluntad, el sufrimiento físico y psicológico acreditado en las 24 víctimas.

**640.** De forma general, la finalidad u objetivo que persiguieron los PF que torturaron a las 24 víctimas V1, V2, V6, V7, V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, fue la obtención de información, su autoincriminación o incriminación de terceros en delitos, tomar armas en sus manos y/o droga o disparar las primeras, y firmar documentos sin mirar o conocer el contenido; y castigarlos. A modo general el castigo se persiguió tras la no obtención de información que exigían PF a las víctimas.

**641.** Resulta de particular preocupación para esta Comisión Nacional que de las 24 víctimas de tortura 14 de ellas refirieron como finalidad perseguida por sus agresores obligarlos a tomar armas en sus manos o disparar armas, como fue el caso de V2, V16, V13, V21, V19, V26 y obligarlos a firmar documentos o declaraciones sin conocer su contenido o en blanco, como fueron los casos de V7, V8, V12, V13, V14, V15, V20 y V21. Respecto a V13 fue doble, tanto relacionado con tomar armas como firmar documentos. Ello, aunado a que estas 14 víctimas, excepto V15, fueron procesadas por delitos relacionados con armas, esto resulta de particular gravedad en la administración de justicia y sistema de investigación ministerial, pues, de ser ciertas podría tratarse de pruebas “sembradas” para incriminar personas en procesos penales por delitos fabricados, lo que será determinado por los jueces correspondientes.

**642.** En el caso de V1, los PF infligieron las lesiones descritas para que este **incriminara a otra persona** “[REDACTED]  
[REDACTED] (sic) [REDACTED]  
[REDACTED]” y les [REDACTED] y



persiguió infringirle sufrimiento [REDACTED]

**645.** En el caso de V7 se advierte que la finalidad que persiguieron sus agresores fue obligarlo a que se **auto incriminara**: “[REDACTED]

todo esto acorde con los propósitos propios de la tortura.

**646.** Con relación a la narrativa de V8 se advierte que la finalidad de sus agresores fue orillarlo a **proporcionar información** “[REDACTED]

**647.** Con relación a la narrativa de V10 se advierte que la intención de sus agresores fue orillarlo a **incriminar a terceros**, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] **proporcionara información** [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] **a extorsionarlo**, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] **"y** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] **a.**

**648.** Asimismo, amenazaron a V10 para que al momento en el que debía pasar con el médico [REDACTED]. Esto se puede comprobar en la declaración ministerial durante la cual el MPF dio fe de las lesiones que le fueron certificadas y le preguntaron si tenía lesiones, y [REDACTED]

[REDACTED] **V10** [REDACTED] **"**

**649.** En el caso de V11 se advierte que la intención de sus agresores fue proporcionar información, "[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**650.** En el caso de V12 se advierte que la finalidad que perseguían sus agresores es que proporcionara información "[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]"

al [REDACTED], todo esto acorde con los propósitos de la tortura.

**651.** En el caso de V13, se advierte de su narrativa que la finalidad que perseguían sus agresores fue obligarlo a proporcionar información "[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]"

Al inferirle sufrimiento físico y psicológico, se hizo acorde con los propósitos propios de la tortura.

**652.** En el parte informativo los policías señalaron que V13 confesó haber participado en 6 secuestros proporcionando los alimentos a las personas

secuestradas y V12 confesó haber entrado a laborar con [REDACTED] para participar en 7 secuestros “*levantando gente*” y negociando los rescates con los familiares. En sus declaraciones ministeriales de 18 de septiembre de 2013 también confesaron haber participado en esos delitos. Lo anterior corrobora el propósito para el cual se les infligió los sufrimientos físicos y psicológicos ya acreditados a ambos.

**653.** En el caso de V14 se advierte que la finalidad que persiguieron sus agresores fue obligarlo a **proporcionar información**, “*me hacían preguntas* [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] Al aplicarle sufrimiento físico y psicológico, se hizo acorde con los propósitos propios de la tortura.

**654.** En el caso de V15, los PF le infligieron las lesiones descritas para que se **auto incriminara**: “[REDACTED]

[REDACTED] (sic) [REDACTED]  
[REDACTED] a... [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**655.** En el caso de V16, los PF infligieron las lesiones descritas con la finalidad de **obtener información**: “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] chivo',  
[REDACTED]". Al aplicarle sufrimiento físico y psicológico, se hizo acorde con los propósitos propios de la tortura.

**656.** En el caso de V17, señaló que tanto elementos del ejército como de la PF le infligieron las lesiones descritas con la finalidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].". Al aplicarle sufrimiento físico, se hizo acorde con los propósitos propios de la tortura.

**657.** No se soslaya que existe referencia explícita de V17 en que tanto militares como PF le infirieron las lesiones. Lo relativo a los militares es un aspecto que será abordado en el apartado "*I. Situación de otros servidores públicos.*"

**658.** En el caso de V18, los PF infligieron las lesiones descritas para forzarlo a auto incriminarse: "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]". Al aplicarle sufrimiento físico, se hizo acorde con los propósitos propios de la tortura.

**659.** En el caso de V19, los PF infligieron las lesiones descritas para que proporcionara información: “le [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], confesar “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]” “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]”. Al aplicarle sufrimiento físico, se hizo acorde con los propósitos propios de la tortura.

**660.** En el caso de V20 la finalidad que persiguieron los PF fue que **incriminara a otras personas** “[REDACTED]...” *que si vendía droga, negando él todo, y le pegaban con el palo; que* “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”.

**661.** En el caso de V21, los PF le infligieron las lesiones descritas para que proporcionara información: “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]:

“ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ” y tomara armas contra  
su voluntad: “ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ”. Al aplicarle [REDACTED], se hizo acorde con los  
propósitos propios de la tortura.

**662.** En el caso de V22, V24 y V27, de su narrativa ante visitantes adjuntos se  
desprende que el [REDACTED]  
[REDACTED] por la supuesta  
responsabilidad penal de V23.

**663.** En cuanto a la finalidad en el caso de V23 fue que **se auto incriminara** “ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ... ”

**664.** En el caso de V25 la finalidad perseguida fue **proporcionar información**  
“ [REDACTED] ” “ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ... ” “ [REDACTED]  
[REDACTED] ... ”

665. En cuanto a la finalidad en el caso de V26 fue de que se [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

666. En cuanto a la finalidad perseguida en el caso de V28 fue **castigarla** ante la ausencia de información solicitada “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]...”, que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]...

667. De las declaraciones de V23 y V28 se desprende que les amenazaron y gritaron para que ambas se desnudaran, así como a V27. El testimonio de V28 en cuanto a que las policías se “[REDACTED]” ante la situación de que ella estaba en su periodo menstrual refleja la finalidad [REDACTED]  
[REDACTED].

668. La Comisión Nacional acreditó la actualización de los tres elementos – intencionalidad, sufrimiento físico y/o psicológico y finalidad- para la tortura, atribuible a la PF en violación al derecho a la integridad personal de V1, V2, V6, V7, V8, V10, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V24, V25, V26 [REDACTED]  
[REDACTED] V11, V23, V28 y V27, atribuible a servidores públicos de la PF y en el caso de V22 a V28 también atribuibles a la Presidencia municipal de Tepeaca.

**669.** Finalmente, cabe hacer notar que, en 6 casos, el de V8, V11, V12, V13, V15 y V20, las víctimas señalaron que no se les leyeron los cargos y se les obligó a firmar o bien que desconocían el contenido de lo que firmaron, o les hicieron firmar documentos en blanco, cuando estuvieron sometidos a tortura, situación que deberá ser considerada para efectos de las responsabilidades administrativas y penales que se finquen con motivo de la presente Recomendación.

#### **F.4) Malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.**

**670.** No se soslaya para la Comisión Nacional los malos tratos que recibieron V3, V4 y V5.

**671.** En cuanto a V5, señaló en su escrito de queja de 25 de enero de 2014, con respecto a malos tratos de elementos de la PF en su agravio: "... [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] V4]". [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ... "

**672.** Además de otros dos testigos, T6 quien refirió ante la Comisión Estatal de Michoacán el 27 de febrero de 2014, que: "ya [REDACTED] [V5], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]"; y T7 refirió ante la Comisión Estatal de Michoacán en la misma fecha que: "[REDACTED] [V4]  
[REDACTED] a [V5]... [REDACTED]  
[REDACTED]"

[illegible]

**674.** Si bien V3 refirió varios golpes por parte de los PF, en el dictamen de integridad física practicado el 26 de enero de 2014 a las 7:00 horas por perito médico forense de la PGR se concluyó “[REDACTED]”. Dictamen coincidente con el estudio psicofísico de ingreso de V3 al Cefereso 4, practicado el [REDACTED] horas en el que se le diagnosticó “[REDACTED]”.

**675.** Finalmente, en la Opinión médica de 4 de diciembre de la Comisión Nacional se concluyó que V3 “ [REDACTED] ”

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...; coerción psicológica ...

[REDACTED]

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## **F.5) Uso de la fuerza por parte de la PF.**

**680.** Al acreditar la tortura que sufrieron las 24 víctimas, en el análisis que esta Comisión Nacional realizó de los 14 expedientes, observó que los partes informativos de la PF que refirieron uso de la fuerza, no fueron del todo veraces, al haber acreditado la tortura en agravio de las víctimas, en todos los casos en los partes se omite justificar las razones por las cuáles su empleo fue legítimo o no.

**681.** En efecto, en los casos de V17, V18 y V22 la PF señala en su parte informativo que las lesiones que presentaron las víctimas fueron con motivo de la imprudencia, impericia o negligencia de ellas mismas: porque se “resbalaron” o se “cayeron”. Sin embargo, se acreditó que tales lesiones que fueron certificadas como producidas en una mecánica causada por terceras personas.

**682.** En el parte informativo, se asienta que V22 intentó darse a la fuga y se “resbaló” y cayó contra unos pedazos de concreto *“causándose lesiones en la cara mismas que le provocaron sangrado”*.

**683.** Fue acreditado que las lesiones que V22 presentó no fueron producidas por un “resbalón” pues se le certificaron lesiones en muchas otras partes el cuerpo, además de la cara, mismas que fueron omitidas por la PF.

**684.** Al respecto, se cuenta con las constancias testimoniales y médicas que acreditan que las lesiones no fueron producidas como la PF hizo constar en el parte informativo; también se cuenta con las versiones de V22, V23 y V24 quienes refirieron haber sido amenazados para mentir con respecto a la causa de lesiones que les habían inferido. V22 declaró ministerialmente que los policías le amenazaban: “

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] V24 señaló “...decían –sí

[REDACTED]  
[REDACTED] ... ”

**685.** En el caso de V17, la PF asentó que sus lesiones fueron ocasionadas ya que *“bajaba de manera precipitada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”*

**686.** Respecto a V18, los PF señalaron en el parte informativo que *“solicitándole [a V18] que bajara de su unidad, al momento de tratar de estar descendiendo de su vehículo se golpea en la sien derecha”*.

**687.** De lo que se desprende que las tres víctimas fueron amenazadas para decir que se *“habían caído”* para justificar lesiones que ni siquiera la PF y policía municipal hicieron constar en su parte informativo. Esta situación se deberá investigar en la vía administrativa y penal para la atribución de responsabilidades correspondientes.

**688.** Por otra parte, en los casos de V10 y V14, en los partes informativos se señala que se hizo un *“uso racional de la fuerza”* o *“estrictamente necesario”*, aun sin detallar las circunstancias ni legitimidad en la que la supuesta fuerza legítima fue empleada.

**689.** En el parte informativo, los elementos de la PF afirmaron que V10 descendió y corrió, por lo que *“un elemento procedió a darle alcance y lo derribó al suelo”* siendo necesario *“hacer uso racional de la fuerza para la neutralización, ya que el hoy quejoso en todo momento reacciono (sic) de manera agresiva”*

**690.** Respecto a V14 señalaron: *“fue asegurado por el suboficial [AR32] mediante el uso de la fuerza estrictamente necesaria que imperaba en ese momento...”*

**691.** En los demás casos no se señala nada respecto a las lesiones que presentaron los detenidos. Incluso en el caso particular de V8 se asentó que

*“durante el lapso en el que se le privó de la libertad hasta el momento en el que se presentó ante la autoridad competente fueron preservados sus derechos **sin que presentara lesiones físicas algunas...**”*. Esta situación no ocurrió así, pues en la puesta a disposición le certificaron diversas lesiones.

**692.** La Comisión Nacional hace un especial pronunciamiento respecto a la rendición efectiva de cuentas en el Informe Policial Homologado, como ya mencionado en los párrafos 161 y 162 en el que se establezca de manera precisa la justificación del uso de la fuerza, y también en el caso negativo, que se haga un señalamiento expreso a que no se utilizó la fuerza.

**693.** Si no se cuentan con mecanismos efectivos para hacer una rendición de cuentas sobre ese tema, provoca que los agentes hagan uso excesivo de la fuerza sin control y evaluación.

**694.** Esta Comisión Nacional considera que el informe o reporte policial presentado por una detención debe ser expedito, en cuanto a elaborarse y entregarse sin dilación alguna; con calidad, en cuanto contener los detalles especiales que hayan sido advertidos por el funcionario; con integridad en cuanto a ser completo y minuciosamente descriptivo y apegado a la realidad; individual en cuanto a no formar parte de otros informes por actuaciones de otro órgano de gobierno.

#### **F.6) Investigaciones administrativas y/o penales derivados de los hechos de tortura.**

**695.** En relación con los hechos en los que 24 víctimas en las que se acreditó tortura, como se desprende de las tablas del apartado *“III. Situación jurídica”*, se iniciaron 13 averiguaciones previas y carpetas de investigación la AP2 (después AP3), AP5, AP11, AP16 (después AP17), AP18, AP20, AP24 (después AP36), AP28, Carpeta de Investigación 1, APM1, AMP2, AP37 y AP38 para investigar lesiones, abuso de autoridad y/o tortura en agravio de las víctimas de 10 de los 14

expedientes analizados, lo que representa poco más de un 70%. Asimismo, se iniciaron 9 procedimientos de carácter administrativo. No obstante, en ninguna vía, ni penal ni administrativa los procedimientos han concluido en alguna responsabilidad contra los servidores públicos. Del registro antes señalado, todas las averiguaciones previas y carpetas de investigación excepto una, la AP5 que fue enviada a reserva tres meses después de iniciarse, siguen en integración, ello considerando que existen averiguaciones previas que iniciaron desde 2013 como la AP2, después AP3, que tiene más de cinco años sin haber determinado a los responsables. De los procedimientos administrativos 7 de los 9 han concluido sin responsabilidad, en archivo o improcedencia, mientras que los dos restantes continúan en integración.

**696.** Ante ello, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a las autoridades ministeriales correspondientes para que, por un lado, se inicien investigaciones penales por la tortura acreditada en la presente Recomendación en los restantes 4 expedientes y, por otro, se agilicen las investigaciones para que se finquen o deslinden las responsabilidades correspondientes a la brevedad. Asimismo, remitirá copia de la presente Recomendación a la Secretaría de la Función Pública para que, en ejercicio de sus atribuciones, gire instrucciones a efecto de que se investigue y audite la legalidad y cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de los servidores públicos que investigaron las quejas relativas a los procedimientos administrativos PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7 y PA9.

**697.** Al respecto esta Comisión Nacional destaca el PA6 que concluyó sin responsabilidad, no obstante que del citado acuerdo se desprende el análisis del dictamen de mecánica de lesiones emitido por perito oficial de la PGR en el que las lesiones de dos detenidos *“se pueden relacionar a exceso en las maniobras de sometimiento y sujeción por parte de los elementos aprehensores y en cuanto a las lesiones de [V19 y V20] son compatibles con las maniobras de sujeción,*

sometimiento, resistencia al traslado, como se podrá apreciar las lesiones son el resultado de las maniobras para poder someterlos y asegurarlos ya que no hay indicios de que fueran provocadas intencionalmente”. Determinando que no había elementos, incluso cuando en el parte informativo ninguno de los PF mencionó siquiera la necesidad de emplear la fuerza durante la detención de V19, V20 y demás inculpados.

**698.** Lo anterior atendiendo a que, en el caso de V20 la PGR le practicó un Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) el 21 de enero de 2014, 15 días después de la fecha del acuerdo de archivo del OIC-PF, y que en dicho dictamen se concluyó a la letra: *“En dictamen de mecánica de lesiones de fecha de 2 de mayo de 2012, se menciona que con respecto a las quemaduras que estas se pueden relacionar con el exceso en las maniobras de sometimiento y sujeción por los cuerpos policiacos, no se justifica el uso de toques eléctricos.”*

**699.** Respecto a las dos policías municipales que participaron en los hechos, la Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla informó que *“no se cuenta con registro alguno de las ciudadanas [AR66 y AR67] dentro de la plantilla del personal que laboró en el periodo comprendido 2011-2014 que estuviera asignado a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal...[respecto a AR66], no se cuenta con registros laborales dentro de la administración 2014-2018 y por lo que respecta a [AR67], laboró como oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en el periodo comprendido del quince de febrero de 2014 al treinta de diciembre de 2015”.*

**700.** Esta Comisión Nacional hace un llamado a que el OIC-PF lleve a cabo sus funciones y ejerza sus atribuciones de forma imparcial. Hace hincapié en la importante función que tiene dicho órgano para la atribución de responsabilidades en las faltas administrativas de los funcionarios públicos de la PF y en el combate a la impunidad, así como para garantizar el derecho a la verdad.

**701.** Destaca que el agente del MPF AR77 incurrió en responsabilidad al desprenderse tortura en las diligencias ministeriales de V21, quien refirió que había sido torturado señalando *“es mi deseo denunciar a los elementos que me detuvieron por los golpes, maltratos, amenazas y tortura a la que fui sujeto como lo narré en mi presente declaración”* y no haya iniciado investigación alguna, contrariando lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que prevén que los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos deberán salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, e impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, debiendo denunciarlos inmediatamente. Esto es, haber iniciado la investigación penal en contra de los probables responsables, lo que no ocurrió, sin soslayar que el 4 de noviembre de 2013 se dio una vista al OIC-PF.

## **G. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA VERDAD POR IRREGULARIDADES EN LAS CERTIFICACIONES MÉDICAS.**

### **G.1) Defensa legal de 7 víctimas**

**702.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de todas las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**703.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**704.** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción VIII, consagra el derecho a una adecuada defensa legal para el indiciado, la cual forma parte fundamental de los procesos necesarios para obtener la protección de la justicia y para garantizar el derecho al acceso a la justicia.

**705.** El Principio 16 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* señala que *“1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo. 2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado. 3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden”*

**706.** Los principios básicos sobre la función de los abogados reconocen el carácter confidencial del contacto entre un acusado y su defensor, por lo que la CrIDH los incorpora en el caso *Castillo Petruzzi vs. Perú* señalando *“El numeral 8 de los*

*Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que:[a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación”<sup>36</sup>*

**707.** El Comité de Derechos Humanos especificó en su decisión No. 253/1987 que *“aunque el apartado d) del párrafo 3) del artículo 14 no da derecho al acusado a elegir el defensor que se le asigna de oficio, se han de adoptar medidas para conseguir que el defensor, una vez asignado, lleve a cabo una representación eficaz en interés de la justicia. Esto supone que el abogado debe consultar al acusado cuando éste tenga la intención de desistir de un recurso y de informarle en el caso de que el recurso que pretenda interponer carezca de fundamento”<sup>37</sup>.*

**708.** La Convención Americana, en el inciso e) del párrafo segundo del artículo 8, considera que el derecho a un defensor es un *“derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.*

**709.** Por tanto esta Comisión Nacional considera que contar con una adecuada defensa legal para garantizar el derecho al acceso a la justicia implica tres aspectos:1) la persona acusada cuenta con un defensor ya sea público o privado, 2) la persona acusada tiene oportunidad de comunicarse con su defensor de forma libre y privada y, 3) el defensor representa de manera eficaz a la persona acusada

---

<sup>36</sup> CrIDH, “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”, Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 139.

<sup>37</sup> Comité de Derechos Humanos, “Caso Paul Kelly vs. Jamaica”, decisión de 1991, párrafo 5.10.

y vela por los mejores intereses de sus mejores intereses en todas las etapas del proceso.

**710.** Respecto al primer elemento, de acuerdo con el estándar internacional el derecho a un abogado o defensor no es un derecho renunciable. El defensor deberá tener la calificación de licenciado en derecho o abogado (a partir de la reforma del nuevo sistema penal 2016). Ello implica que sea cual sea el tipo de defensa – privada, pública o personal- cualquiera de estas debe cumplir con ese requisito.

**711.** En cuanto al segundo elemento la Comisión Nacional considera que la comunicación con el defensor es primordial en todo proceso para garantizar el acceso a la justicia de la persona, sobre todo antes de que el imputado rinda su primera declaración. Esta comunicación debe ser tanto libre como privada. Para que sea libre, requiere que se realice sin interferencia ni censura, y para que sea privada, debe ser plenamente confidencial.

**712.** Respecto al tercer elemento hace hincapié en que el derecho a una defensa adecuada no solamente implica que se designe y asigne un defensor, sino que éste comparezca en todos y cada uno de los actos procesales. Incluso, el último párrafo de la fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional establece como derecho del imputado y obligación del defensor a comparecer *“en todos los actos del proceso”* y *“cuantas veces se le requiera”*.

**713.** Igualmente, la fracción V del artículo 12 de la Ley Federal de la Defensoría Pública obliga al defensor a asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal.

**714.** La CrIDH hizo hincapié en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *“que la defensa suministrada por el Estado **debe ser efectiva**, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge **desde el momento en que se ordena investigar a una persona**, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento,*

sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración [por lo que] **Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa**, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Lo que se traduce que el derecho a la debida defensa debe ser garantizado por el Estado Mexicano, desde el momento en que ordena la investigación del imputado, observando que este derecho puede lograrse de manera efectiva a través de las medidas necesarias a fin de acatar su responsabilidad de adoptar garantías judiciales, salvaguardar el debido proceso y el acceso a la justicia, “Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.”<sup>38</sup>

**715.** El argumento sobre la formalidad de designación de un abogado, se refuerza en el caso *Castillo Petruzzi vs. Perú* en el que la CrIDH estimó “la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.”<sup>39</sup>

**716.** Esta Comisión Nacional considera que la “asistencia” no sólo no implica la presencia física del defensor ante la autoridad en todos los actos procesales, sino

---

<sup>38</sup> CrIDH “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 155.

<sup>39</sup> CrIDH “Caso Castillo Petruzzi vs. Perú” Op. Cit, párrafo 141.

también la participación activa y efectiva del defensor en el proceso, representando en todo momento los intereses del indiciado.

**717.** La CrIDH enfatiza en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, la importancia de que se cuente con un defensor especialmente en actos procesales como son la declaración del imputado *“Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.”*<sup>40</sup>

**718.** En suma, este Organismo Nacional considera que un defensor eficiente es aquél que verdaderamente representa los intereses del inculcado. Asimismo, es obligación del defensor el asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas que podrían tener las decisiones del imputado, pero velando siempre por los intereses de éste, lo que implica que debe utilizar un lenguaje entendible sobre la situación que enfrenta y le haga ver las alternativas que tiene para enfrentar la acusación que se le imputa.

**719.** A partir de los criterios previamente señalados, se puede concluir que la falta de asistencia de un abogado, el desconocimiento de la materia jurídica, la ausencia del defensor en los actos procesales y la actuación del abogado en contra de los intereses del imputado, son circunstancias que vulneran el derecho de la persona que está sujeta a un proceso a una adecuada defensa legal.

**720.** En la presente Recomendación, en 7 casos las víctimas refirieron no haber contado con una adecuada defensa cuando fueron puestos a disposición, no

---

<sup>40</sup> CrIDH” *Caso Barreto Lleiva vs. Venezuela*”, Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 62.

obstante, en todos los casos las declaraciones ministeriales se tiene registrado “se le hacen saber y se le explican los derechos que le otorgan los artículos 20 fracción B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales” a los “probables responsables” y todas cuentan con la firma del defensor de oficio en el que se registra también su comparecencia y la firma de las víctimas. Por lo que, si bien no es posible tener la certeza de la violación a este derecho, la Comisión Nacional hace un pronunciamiento de carácter general al respecto, y hace hincapié en la importancia que tiene el que se respete como parte fundamental del debido proceso de los inculpados.

**721.** Primero, el caso de V12, quien señaló en su declaración preparatoria que le hicieron firmar hojas en blanco y documentos que no le permitieron leer. En la SEIDO lo llevaron a un cuarto donde *“me hicieron tomar una pistola...luego me llevaron a otro cubículo en el cual se encontraba una Srta (sic) y mi supuesto licenciado que me asignaron ahí me leyeron los delitos que me imputan y mi supuesta declaración”*. De la declaración ministerial de V12 se desprende que en cuanto fue puesto a disposición de la autoridad ministerial le presentaron al defensor de oficio 3, se le leyeron los delitos imputados y su declaración, sin que haya constancia de que hubiera tenido tiempo a solas con su abogado y sin que este pudiera formular su declaración, sino que ya estaba hecha, según su dicho, lo que deberá investigarse.

**722.** Segundo, el caso de V11 quien refirió en su escrito de queja que *“llegó un señor el cual me dijo desde este momento soy tu abogado y puedes o no declarar y le dijo a la señorita que escribía luego me pasas las hojas para firmar porque ahorita tengo varias diligencias al mismo tiempo o me las mandas, mi según abogado se fue...después entraron varias personas...”*, quienes le obligaron a firmar varias hojas, a cambio de liberar a sus [REDACTED] que también estaban detenidos. Después refirió *“mediante exhortos le he dicho al juez que mi supuesta declaración en la M.P. no fue realizada por mí, con mi consentimiento, pues me*

*obligaron a firmar y que mi abogado no estuvo presente en ese momento*". De la declaración de V11 se desprende que si bien se le asignó el defensor de oficio 1 su representación no fue eficaz, ya que el abogado no estuvo presente cuando firmó su declaración ministerial, lo que deberá de investigarse.

**723.** No obstante, de la certificación de su declaración ministerial se desprende que ante los cuestionamientos del agente del MPF a V11 respecto a la adecuada defensa proporcionada por defensor de oficio 1. V11 declaró que se entrevistó con el defensor de manera privada, previo a rendir su declaración ministerial, éste le hizo saber sus derechos y no fue intimidada o presionada para declarar en la misma, así como hizo constar que el defensor público federal estuvo presente en la totalidad de su declaración ministerial.

**724.** Tercero, el caso de V10 quien señaló que cuando lo pusieron a disposición *"se negaron a que hiciera alguna llamada o le hablara a [un] abogado...estaba presente un defensor de oficio [defensor de oficio 1] el cual [le] ordenó que ya estaba hecha [su] supuesta declaración y que la firmara"*, tuvo que firmar ya que lo amenazaron con hacerle daño a su familia. Si bien en la declaración ministerial de 26 de julio de 2012 consta *"se le hace saber que tiene derecho a nombrar abogado para que lo asista en la presente declaración y estando presente el licenciado [defensor de oficio 1] el indiciado [V10] lo nombra como su defensor"* y *"una vez que se me han hecho saber las imputaciones y personas que deponen en mi contra, en presencia de mi defensor, y una vez que se me explicaron claramente mis derechos, sosteniendo una asesoría en privado con mi Defensor Público Federal defensor de oficio 1...sin ninguna presión o amenaza...es mi deseo declarar..."*, dicha declaración está firmada por V10 y su defensor. No obstante, en la queja de V10 señaló que no le permitieron comunicarse con su defensor y que el defensor asignado no proporcionó una representación eficaz pues le dijo que *"ya estaba hecha" su declaración, sin que V10 siquiera conociera el contenido de la misma*", por lo que deberá de investigarse.

**725.** Cuarto, el caso de V21, quien señaló en su declaración preparatoria *“me bajaron a firmar mi declaración a un cuarto sin abogado, ni particular no de oficio presente...ella me contestó soy la defensora de oficio, aquí se van a hacer las cosas...Les dije también que quería hablarle a mi abogado, pero me dijeron que no”*. En la declaración ministerial de V21 consta que es su deseo nombrar a “su abogado” que se entiende es un defensor privado. En cambio, se le asignó a la defensora de oficio 4. Si bien tuvo una representación de una defensora de oficio (ahora defensor público), también de su narrativa se observa que no tuvo un momento para comunicarse con ella, y dicha defensora tampoco le proporcionó una representación eficaz, pues también de su dicho, no se desprende que estuviera velando por los intereses de V21, situación que deberá investigarse.

**726.** Quinto, el caso de V15, quien refirió que *“primero me declararon como presentado y al día siguiente me declararon como detenido, en ninguna de las dos declaraciones estuvo presente abogado alguno”*. La Fiscalía General del Estado refirió que ello era falso ya que *“como se advierte de su declaración que rindió en calidad de presentado y de detenido, se encuentra asistido de un defensor de oficio, quien previo a rendir su declaración ministerial lo asistió”*. En la declaración ministerial como presentado, se asienta que V15 supuestamente declaró *“además de que se me leyeron y explicaron mis derechos y me entrevisté en privado con mi defensor de oficio, es por lo que manifiesto en relación a mi participación directa en este robo...”*. El defensor de oficio que firma fue el defensor de oficio 5, agente social adscrito a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, lo que deberá de investigarse.

**727.** Sexto, en el caso de V19 quien señaló en escrito de queja *“o de defensor que nunca tuve...”* No obstante, en declaración preparatoria dijo que cuando estaba rindiendo su declaración ministerial *“había un licenciado de oficio en el cual en toda mi declaración nunca estuvo conmigo cuando empecé a declarar llegó otra persona...me dijo mira coopera di que los conoces ya te cargó la chingada señalalos*

*y que te ayuden en tu proceso.” Pero en la misma declaración preparatoria al momento en que le preguntan ¿Quiénes estaban presentes cuando rindió su declaración ministerial? El respondió: “la policía federal y el licenciado que me tomó la declaración y mi defensor de oficio”. De acuerdo con su narrativa la representación de V19 no fue eficaz ni tuvo comunicación previa a su declaración con su abogado defensor de oficio 2, lo cual, si bien es contrario a la declaración preparatoria, deberá investigarse.*

**728.** Séptimo, el caso de V8, quien señaló *“al momento de rendir mi declaración estuvo un licenciado de oficio, pero lo único que me mencionó era que si quería declarar lo hiciera y que sino pues también, retirándose sin darme asesoría alguna”*. Que *“lo obligaron a firmar sin leer la declaración”*. En la declaración ministerial constan preguntas de su oficio defensor de oficio 2, quien le preguntó si previo a su declaración le hizo saber de sus derechos, a lo que responde si, y si fue intimidado para rendir su declaración, a lo que responde no. De la narrativa de V8 se desprende que se le asignó un abogado, quien estuvo presente, pero con quien no pudo comunicarse con anterioridad y quien proporcionó una representación ineficaz, no velando por los intereses del inculcado. Lo cual si bien es contrario a lo que consta en la declaración ministerial deberá investigarse.

**729.** Esta Comisión Nacional dará vista al Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para que en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 32 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, ejerza sus atribuciones y canalice, en caso de así considerarlo, las alegaciones al Consejo de la Judicatura y se investigue la probable responsabilidad de defensor de oficio 1, defensor de oficio 2, defensor de oficio 3 y defensor de oficio 4 y enviará una copia anexa con los números de las credenciales expedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

**730.** Se enviará copia de la presente Recomendación a la Procuradora Social del Estado de Jalisco, para que en términos del artículo 42 fracción IX que le atribuye competencias para *“recibir e investigar quejas que se formulen en contra de los*

*servidores públicos de la Procuraduría y, en su caso, ejecutar los procedimientos administrativos o laborales correspondientes” realice lo correspondiente y estime lo conducente en relación a defensor de oficio 5.*

**-G.2) Certificados médicos deficientes, incompletos o incongruentes en la documentación e investigación de la tortura en agravio de 14 víctimas.**

**731.** En el análisis de los 14 expedientes, esta Comisión Nacional observó negligencia y responsabilidad de 6 servidores públicos médicos que omitieron certificar y dar fe de lesiones que presentaban los detenidos en agravio de 14 víctimas, lo cual vulneró su derecho a un recurso efectivo en la modalidad de procuración de justicia en casos de tortura y derecho a la verdad.

**732.** Uno de los elementos fundamentales del acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad es la investigación efectiva y eficaz (adjetivos utilizados indistintamente en la jurisprudencia internacional) de acuerdo con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que tiene estrecha relación con la adecuada procuración de justicia y el derecho a la verdad.

**733.** En este sentido, el Protocolo de Estambul establece el estándar mínimo que debe cumplir la documentación e investigación médica de casos de tortura: El estándar debe seguirse, señala el Protocolo de Estambul, cuando la persona que es valorada por el médico, su representante legal o un tercero denuncie que el primero fue objeto de tortura o malos tratos por parte de servidores públicos; cuando a juicio del médico legista y/o forense, después de una auscultación, descubra indicios de posible tortura y/o malos tratos; o por instrucciones del Procurador General de la República.

**734.** El párrafo 161 del Protocolo señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, lo que exige exactitud e

imparcialidad sin compromiso, de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo párrafo indica que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinente, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico- legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.<sup>41</sup>

**735.** Asimismo, señala que se procederá a iniciar una averiguación previa en contra del servidor público que, en funciones, conozca de un hecho de tortura y no lo denuncie y la vista al Órgano de control y vigilancia de la institución a la que pertenezca en caso de la existencia de un maltrato físico que no haya sido denunciado. Esto es conforme a lo dispuesto por la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y con los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el servidor público que tenga conocimiento del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

**736.** Igualmente, el Protocolo de Estambul establece que toda investigación de malos tratos infligidos por funcionarios debe cumplir el criterio de meticulosidad y exhaustividad; debe permitir que se determine si los métodos de fuerza bruta o de otro tipo utilizados podían justificarse o no, dadas las circunstancias, y que se identifique y sancione, si procede, a los responsables. Esta investigación no es una obligación de resultado, sino de método. Exige que se adopten todas las medidas razonables para obtener pruebas del incidente, inclusive, *inter alia*, identificar y entrevistar a las presuntas víctimas, a los sospechosos y a los testigos (por ejemplo, agentes de policía en servicio u otros detenidos), confiscar los instrumentos que puedan haber sido utilizados para infligir malos tratos y reunir pruebas forenses.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Ver también Recomendación 37/2013 de la Comisión Nacional, parr. 147.

<sup>42</sup> “Confluencia del derecho a la tutela judicial efectiva con el concepto de «Investigación oficial

Las pruebas en una investigación que verse sobre torturas o malos tratos están constituidas fundamentalmente por el contenido de los certificados expedidos por médicos forenses durante las primeras horas de la detención y al momento en el que cambia la custodia de una autoridad a otra, por ejemplo, de la autoridad aprehensora a la autoridad ministerial y de la ministerial a la autoridad administrativa de Centros de Reclusión.

**737.** El derecho a la verdad está garantizado cuando se realizan certificados médicos detallados y veraces. El derecho a la verdad guarda estrecha relación con el estado de derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática. La verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano.

**738.** La Comisión Nacional observa que el servidor público médico ante quien se reclame un acto de tortura o malos tratos o tenga indicios de que esa persona fue sometida a cualquiera de las dos violaciones y no cumpla con el estándar mínimo ya sea no certificando lesiones que presenta la persona, emitiendo certificados o dictámenes médicos incompletos, inadecuados o deficientes violenta el derecho a un recurso judicial eficaz en su modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad, puesto que provoca una deficiente documentación médica que impide la investigación de los actos de tortura. Ello, al ser un certificado médico una prueba fundamental en el esclarecimiento de los hechos y la atribución de responsabilidades en contra de quienes ejercieron malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o bien sometieron a tortura a la persona certificada; independientemente de las responsabilidades administrativas y penales en las que incurre, esa conducta y/u omisiones vulneran los derechos humanos de las personas.

---

*eficaz» en el contexto de la prohibición de la tortura”* Fernández Villalibre Vanesa, Foro, Nueva época, vol. 15, núm. 1 (2012) párrafo 29-86.

**739.** Además, los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevén que los agentes del Ministerio Público, la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales y peritos deberán salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, y que deberán impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, debiendo denunciarlos inmediatamente y que el incumplimiento estas disposiciones serán causas de responsabilidad.

**740.** Al respecto se acreditó responsabilidad de 6 médicos AR69 de la PGJ-Mich, AR70 del Cefereso 4, AR71 y AR72 del Cefereso 2, AR73 del Cefereso 3 y AR74 de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepeaca, Puebla. Ello implica que servidores públicos de todos los niveles de gobierno, municipal, estatal y federal incurrieron en acciones y omisiones, obstaculizando la investigación de tortura al no certificar debidamente a las víctimas, lo cual es de particular preocupación, especialmente cuando se trata de instancias como autoridades ministeriales, cuya principal función y mandato es la investigación de delitos, incluida la tortura de los detenidos.

**741.** La Comisión Nacional encontró responsabilidad de AR69 de la PGJ-Mich en agravio de V6 y V7, ya que primero, en los certificados de integridad corporal de 11 de marzo de 2014, no señaló la hora en la que los certificó.

**742.** Segundo, en los certificados del 11 de marzo de 2014, concluye en ambos casos “[REDACTED]”, cuando ambos presentaban lesiones. No se cuenta con certificado médico alguno practicado antes del realizado por AR69, sin embargo, se cuenta con un certificado médico posterior practicado por el médico 1 de la PGJ-Mich de 12 de marzo de 2014 a las 5:35 horas en el que certifica lesiones en ambas víctimas; en el caso de V6 [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**743.** Se cuenta con la versión de V6, quien señaló en escrito de queja que: “[AR69], médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual sólo le preguntó a los oficiales de la Policía Federal si traía lesiones por lo que los elementos de la Federal le comentaron al doctor que no traía nada que así le pusiera al certificado médico, quiero mencionar que el doctor [AR69] de la Procuraduría jamás me realizó ningún chequeo en mi persona para determinar si tenía alguna lesión, como lo realizó en la inspección ocular que realizó el agente del Ministerio Público...”

**744.** Por su parte V7 también señaló que el médico AR69 [REDACTED]  
[REDACTED]”. V7 también señaló en la Opinión Especializada de la Comisión Nacional “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”.

**745.** La conclusión del dictamen de AR69 “[REDACTED]”; un ulterior dictamen, practicado un día después a V7 que sí las presenta y la acusación de V7 apuntan a la responsabilidad y negligencia de AR69 para rendir un certificado médico de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales de ética médica y documentación e investigación de la tortura. Los médicos deben documentar todos los casos y todas las lesiones que presente la persona que se somete a valoración médica.

**746.** La Comisión Nacional encontró responsabilidad del médico AR70 del Cefereso 4, al haber firmado un certificado médico psicofísico de ingreso el 17 de junio de 2012, a las 21:40 horas de V1 con la impresión diagnóstica: “[REDACTED]  
[REDACTED]” cuando sí las presentaba.

**747.** Como está acreditado en el apartado “F. Violación al derecho a la integridad personal por tortura en agravio de 24 personas y malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en agravio de 3 personas”, V1 fue torturado durante su aprehensión y retención ilegales por PF. Además, se cuenta con un dictamen de integridad física que le fue practicado un día después de su detención, [REDACTED], a las 16:40 por la PGR, en el que se le certificaron lesiones de particular tamaño y gravedad, como lo fueron equimosis ‘ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] ”

**748.** El dictamen de PGR evidencia que el 16 de junio V1 ya presentaba diversas lesiones, que por dimensión, tamaño y ubicación también las tenía un día después, el día en el que fue valorado por AR70 el 17 de junio de 2012, quien omitió las lesiones y firmó un estudio psicofísico de ingreso al Cefereso 4 falaz, señalando que V1 no presentaba lesiones.

**749.** La Comisión Nacional encontró responsabilidad del médico AR71, adscrito al Cefereso 2 en agravio de V14. Ello, puesto que existen tres dictámenes médicos practicados a V14 por peritos médicos de PGR, todos del 8 de junio de 2013 a distintas horas 2:00, 3:00 y 16:40 horas, en los que se le certificaron múltiples lesiones, entre ellas [REDACTED] de “ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**750.** Finalmente, el caso del agente del MPF AR75, que hizo constar en la declaración ministerial rendida el 8 de junio de 2013 a las 14:30 horas que V14 ‘ [REDACTED]  
[REDACTED] *vista pongan en peligro la vida,* [REDACTED]  
[REDACTED] Asimismo, AR75 le

pregunta a V14 *“que diga el declarante si presenta alguna herida o lesión. Respuesta.- No, ninguna”*.

**751.** Ello, lo hizo constar cuando existían dictámenes de integridad física practicados por peritos de la PGR antes (a las 2:00 y 3:00 horas) y después (16:40 horas) de su declaración, en los que se le certificaron múltiples lesiones. Incluso, esta Comisión Nacional observó las fotos de la detención de V14 en la que se logra apreciar una [REDACTED]. Por lo que, aunque AR75 no es un perito médico, es un agente del MPF encargado de investigar delitos y debió de haber hecho constar las heridas que V14 presentaba y que eran evidentes, como esta Comisión Nacional pudo apreciarlo con la simple observación de las fotos de la detención de V14.

**752.** Por lo que hace a V17, la Comisión Nacional encontró responsabilidad atribuible al médico del Cefereso 2 AR72, en agravio de V17, debido a tres circunstancias:

**753.** Primero. No certificó las lesiones que V17 presentaba. En el “estudio psicofísico” de ingreso de V17 practicado el 1 de febrero de 2016 a las 22:04 se señala ‘ [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]”. De ello se desprende que V17 presentó un día antes de su valoración de ingreso en el Cefereso 2 [REDACTED] y [REDACTED] que fueron omitidas por AR72.

**754.** Segundo. Existe una incongruencia en el estudio psicofísico de ingreso practicado por AR72 el 1 de febrero de 2016, a las 22:04 horas a V17, en el que señaló “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]”.

**755.** Tercero. Esta Comisión Nacional observó que existen diferencias sustanciales en la copia del mismo “[REDACTED]” de ingreso de V17 practicado el 1 de febrero de 2016 a las 22:04 horas por AR72, que envió el OADPRS el 21 de junio de 2016 y la copia que le fue entregada a visitantes adjuntos en su visita el 5 de octubre de 2016 al Cefereso 2. Se trata de un mismo certificado médico, firmado por el mismo médico AR72, en el que la tinta con la que está escrita la fecha, los resultados de los “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]”  
[REDACTED]: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] que V17

presentaba.

**756.** Lo anterior implica que AR72 no solamente omitió certificar lesiones que V17 presentaba, sino que también que alteró el certificado médico que firmó. Esta situación resulta de gravedad para la investigación y sanción de actos de tortura y consecuentemente es violatorio al derecho a un recurso efectivo en la modalidad de acceso a la justicia y derecho a la verdad.

**757.** La Comisión Nacional observó negligencia médica por parte de la médica AR73, del Cefereso 3, quien firmó el estudio psicofísico de ingreso de V13 y V12 de 21 de septiembre de 2013, a las 11:18 horas y 11:28 horas y concluyó [REDACTED]

*traumáticas externas*”. Como fue acreditado en el apartado “F. Violación al derecho a la integridad personal por tortura en agravio de 24 personas y malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en agravio de 3 personas” de observaciones, V12 fue objeto de tortura por los PF que lo detuvieron y retuvieron ilegalmente hasta por 32 horas el 17 de septiembre de 2013.

**758.** Aunado a ello, se cuenta con dos dictámenes de integridad física practicados por la PGR el mismo día de la certificación de la médica de AR73, a la 1:00 y 3:00 horas a V13 y V12, en los que peritos de la PGR concluyeron que presentaban lesiones. V12 presentó a la 1:00 horas entre otras lesiones “[REDACTED]” y V13 presentó a las 1:00 horas, entre otras “[REDACTED]”. Esto es que aproximadamente 10 horas antes de que AR73 realizara la certificación, tanto V13 como V12 “[REDACTED]”, que debieron haberse hecho constar en el dictamen practicado horas después y no lo fueron.

**759.** Respecto al caso 14, y las víctimas V22 a V28, hay responsabilidad del médico AR74 de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepeaca al haber emitido un certificado médico practicado el 24 de julio de 2013 entre las 23:00 y 23:50 horas, valorando a V22, V23, V24, V25, V26 V27 y V28 y certifica que “[REDACTED]”.

**760.** Ello puesto que como fue acreditado en el apartado “F. Violación al derecho a la integridad personal por tortura en agravio de 24 personas y malos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en agravio de 3 personas” la falsedad en la certificación de AR74 se evidencia con las declaraciones de las 7 víctimas, quienes dijeron que las lesiones se las habían producido los policías aprehensores durante la detención y retenciones ilegales que quedaron acreditadas en apartados anteriores.

**761.** Además, el Dictamen de Medicina Forense practicado por PGR, 6 horas después del certificado del médico AR74, todos los valorados V22, V24, V25, V26, V23, V28 y V27 presentaron lesiones; algunos como V22 tenían [REDACTED] como lo fue “[REDACTED]”.

**762.** En el desahogo de la diligencia de interrogatorio de AR74 en la CP20 se le cuestionó su certificación: *“Que diga la hora en que terminó de revisar a los inculpadados...la hora en que aparece marcada en el dictamen médico, pero cada revisión toma un tiempo aproximado de cinco minutos...Que diga el compareciente que lo llevó a arribar a la conclusión en sus dictámenes, que en los siete dictámenes se desprende cuando establecen no presenta ninguna lesión visible externa....en vista de que emplee el método visual y de exploración física”*. Resulta preocupante que las certificaciones de estado físico y dictámenes de lesiones iniciales, cuando los detenidos son puestos a disposición tengan una duración de *“5 minutos”*.

**763.** De lo anterior se desprende que se vulneró el derecho a un recurso efectivo en la modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad por AR69 en agravio de V6 y V7; por AR70 en agravio de V1; por AR71 y el agente del MPF AR75 en agravio de V14; por AR72 en agravio de V17; por AR73 en agravio de V13 y V12 y por AR74 en agravio de V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28.

**764.** Destaca que 4 de los 6 médicos hayan pertenecido a Centros Federales de Rehabilitación Social del país adscritos a la CNS. Ello implica que, en cuanto a negligencia médica por certificados incompletos y deficientes, la mayoría de los casos se dieron en algún Cefereso, adscrito a la CNS.

**765.** La Comisión Nacional insta a todas las autoridades competentes y partícipes en la investigación de la tortura y malos tratos, particularmente a las autoridades ministeriales, asegurarse que cualquier denuncia de tortura se investigue a detalle y se apliquen las sanciones correspondientes a los responsables.

**766.** La Comisión Nacional ha puntualizado que cuando los médicos y los peritos no adecuan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien, al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y se propicia con esto la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, pues una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes es precisamente el certificado médico de lesiones.<sup>43</sup> Por lo que en el presente caso, presentará denuncia penal y queja ante el órgano de control correspondiente, en contra de AR69 de la PGJ-Mich, AR70 del Cefereso 4, AR71 y AR72 del Cefereso 2, AR73 del Cefereso 3 y AR74 de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepeaca, Puebla; así como del agente del MPF AR75, para que se les finquen las responsabilidades administrativas que correspondan, al haberse acreditado la emisión de certificados y dictámenes médicos deficientes, incompletos e inverosímiles, violentando el derecho a un recurso efectivo en la modalidad de la debida procuración de justicia y derecho a la verdad en agravio de V1, V6, V7, V12, V13, V14, V17, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28.

## **H. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

### **H.1) Responsabilidad de los PF que vulneraron el derecho a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio y a la integridad personal.**

**767.** Esta Comisión Nacional acreditó la violación a derechos humanos en agravio de 28 personas, atribuibles a la PF. Por lo que presentará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, así como denuncia ante la PGR en los siguientes términos:

---

<sup>43</sup> Recomendación 43/2016, párrafo 237.

- a) En contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por la violación al derecho a la libertad personal (por detención y retención ilegal) e integridad personal (por tortura) en agravio de V1;
- b) En contra de AR8 y AR9 por la violación al derecho a la libertad personal por detención y retención ilegal), inviolabilidad del domicilio (por cateo ilegal) V2, V5 y V4 y a la integridad personal (por tortura) en agravio de V2 y (por malos tratos) en agravio de V3, V4 y V5;
- c) En contra de AR10, AR11, AR12 y AR13 por la violación a la integridad personal (por tortura) en agravio de V6 y V7 y a la libertad personal (por detención y retención ilegal) y a la inviolabilidad del domicilio (por cateo ilegal) en agravio de V7;
- d) En contra de AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 por la violación al derecho a la libertad personal (por detención y retención ilegal), inviolabilidad del domicilio (por cateo ilegal) e integridad personal (por tortura) en agravio de V8 y a la inviolabilidad del domicilio (por cateo ilegal) en agravio de V9;
- e) En contra de AR21, AR22, AR23, AR24, por la violación al derecho a la libertad personal por detención y retención ilegal) e integridad personal (por tortura) en agravio de V10 y V11;
- f) En contra de AR25, AR26, AR27, AR28, AR29 y AR30 por la violación al derecho a la libertad personal por detención y retención ilegal), e integridad personal (por tortura) en agravio de V12 y V13;
- g) En contra de AR31, AR32 y AR33 por la violación al derecho a la integridad personal (por tortura) en agravio de V14;

- h) En contra de AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44 y AR45 por la violación al derecho a la libertad personal (por detención y retención ilegal), inviolabilidad del domicilio (por cateo ilegal) e integridad personal (por tortura) en agravio de V15;
- i) En contra de AR46 y AR47 por la violación al derecho a la integridad personal (por tortura) en agravio de V16;
- j) En contra de AR48 y AR49 por la violación al derecho a la libertad personal (por cateo ilegal) e integridad personal por tortura en agravio de V17;
- k) En contra de AR50, AR51 y AR52 por la violación al derecho a la libertad personal e integridad personal (por tortura) en agravio de V18;
- l) En contra de AR53, AR54, AR55 y AR56 por la violación al derecho a la libertad personal (por retención ilegal) y la integridad personal (por tortura) en agravio de V19 y V20;
- m) En contra de AR57, AR58, AR59 y AR60 por la violación al derecho a la libertad personal (por detención y retención ilegal) e integridad personal (por tortura) en agravio de V21; y
- n) En contra de AR61, AR62, AR63, AR64 y AR65 por las violaciones a la libertad personal (por retención ilegal) e integridad personal (por tortura) en agravio de V22, V23, V24, V25 y V26 y [REDACTED] V27 y V28.

**768.** Lo anterior, por la transgresión del artículos 1, 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 22 de la Constitución Federal; El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1, 9.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley, a la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, 8 fracciones I, VII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; artículos 8 fracciones XXX, X, XI, XV, XXXV, 19 fracciones I, V, VI y VIII de la Ley de la Policía Federal.

**H.2) Responsabilidad de los médicos de Centros Federales de Readaptación Social, Procuraduría Estatal y de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepeaca, Puebla, por vulnerar el derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad.**

**769.** Esta Comisión Nacional encontró la responsabilidad de las autoridades señaladas por vulnerar el derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad por parte de servidores públicos de las autoridades señaladas en agravio de V1, V7, V12, V13, V14, V17, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, por lo que presentará queja ante:

- a) El Órgano Interno de Control en la PGJ-MICH, en contra del médico de la PGJ-MICH AR69, por vulnerar el derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad en agravio de V7, al no certificar adecuadamente las lesiones por vulnerar lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 44, frac. I y XXI de la Ley 115 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, vigente en la época de los hechos.
- b) El Órgano Interno de Control en el OADRPS en contra de los médicos AR70, AR71, AR72, AR73, por vulnerar el derecho al acceso a la justicia en la

modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad en agravio de V1, V14, V17, V12 y V13 al no certificar adecuadamente las lesiones.

- c) La autoridad competente contra el médico AR74, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepeaca, por vulnerar el derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad en agravio de V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28 al no certificar adecuadamente las lesiones.
- d) La Contraloría Municipal de Tepeaca y la Procuraduría Estatal contra los elementos de la Policía Municipal de Tepeaca AR66, AR67 y AR68 por las violaciones a la libertad personal e integridad personal en agravio de V22, V23, V24, V25 y V26 y las personas menores de edad V27 y V28.
- e) La Visitaduría General de la PGR en contra de los agentes del MPF por vulnerar el derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad de AR75, en agravio de V14, por no dar fe de integridad física adecuadamente y no certificar sus lesiones; AR77 en agravio de V21, por omitir iniciar averiguación previa cuando este refirió tortura y; AR76 en agravio de V1, a quien le informaron de los detenidos y demás objetos que en ese momento estaban poniendo a su disposición, puesto que él era la autoridad responsable. No obstante, esa situación y a pesar del pleno conocimiento de la denuncia que formulaban los elementos de la PF, AR76 no recibió denuncia por escrito o por comparecencia como lo faculta el artículo 118 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales, no inició la investigación como lo obligaba el artículo 113 del mismo Código y no se llevó a cabo la puesta a disposición para que el término constitucional de 48 horas comenzara como lo mandata el artículo 16 de la Constitución Federal. Además, para que se investiguen las alegaciones de V10, V19 y V21, en tanto que manifestaron que la tortura acreditada en su agravio, se cometió en instalaciones de la PGR y/o de SEIDO en la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que V10 declaró que cuando se encontraba en ‘[REDACTED]  
[REDACTED]”; V19 mencionó que  
al encontrarse en las instalaciones de la SEIDO, además de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”  
[REDACTED]”; y V21, hizo mención de que fue [REDACTED]  
[REDACTED] 3 horas al  
momento de que llegó a las instalaciones de la SEIDO.

**770.** Lo anterior puesto que violentaron los artículos 1, 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 17 y 22 de la Constitución Federal; las disposiciones del Protocolo de Estambul, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 8 fracciones I y VII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 44 fracción I, XXI de la Ley 115 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán vigente en la época de los hechos; 51 fracción II y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 34 fracciones I, V y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y 59 de la Ley Orgánica Municipal (de los municipios de Puebla). En caso de que la autoridad administrativa competente determinara que la facultad para sancionar ha prescrito por el tiempo transcurrido a partir de que ocurrieron los hechos, esta Comisión Nacional solicitará que la presente Recomendación sea incorporada en los expedientes laborales de las autoridades que encontró responsables.

## **I. SITUACIÓN DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS**

**771.** Esta Comisión Nacional enviará copia al Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para que en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 32 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, ejerza sus atribuciones y canalice, en caso de así considerarlo, las alegaciones al Consejo de la Judicatura y se investigue la probable responsabilidad de defensor de oficio 1, defensor de oficio 2, defensor de oficio 3 y defensor de oficio 4, empleados del referido Instituto en lo que a derecho les corresponda. Enviando una copia anexa con los números de las credenciales expedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

**772.** Esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a la Procuradora Social del Estado de Jalisco, para que en términos del artículo 42 fracción IX que le atribuye competencias para *“recibir e investigar quejas que se formulen en contra de los servidores públicos de la Procuraduría y, en su caso, ejecutar los procedimientos administrativos o laborales correspondientes”*, realice lo correspondiente y conducente en relación a defensor de oficio 5.

**773.** Esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, en donde se investiga la carpeta de investigación 1 y la AP35, que están en integración para efecto de que se integren a dichos procesos a V7 y V27 y V28, respectivamente en las investigaciones en contra de los PF aprehensores.

**774.** Esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que considere la propuesta del Comisionado Nacional de Seguridad Pública, en caso de que acepte la presente Recomendación, respecto a las modificaciones recomendadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al nuevo formato del Informe Policial Homologado y a los estudios psicofísicos de ingreso de todos los Ceferesos

del país, para el mejor funcionamiento de los mismos en consonancia y respeto a los derechos humanos y contra actos de tortura, malos tratos, penas crueles, humillantes o degradantes y, en atribución de sus funciones, conforme al artículo 18 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proponga al Consejo Nacional de Seguridad dichas modificaciones.

**775.** Esta Comisión Nacional dará vista a la Secretaría de la Función Pública, para que en ejercicio de sus atribuciones, gire instrucciones a efecto de que se investigue y audite la legalidad y cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de los servidores públicos que investigaron las quejas relativas a los procedimientos administrativos PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA9.

**776.** Esta Comisión Nacional observó que de los testimonios de V16 y V17 citados en el cuerpo del presente documento, se hicieron menciones a la participación de elementos militares de la SEDENA en su tortura. No obstante, este Organismo Nacional no contó con suficientes elementos para poder acreditar dicha participación, en atención a las siguientes consideraciones:

**777.** Por una parte, Q6 señaló que recibió una llamada que le indicaron que militares estaban revisando el vehículo de V16; V16 señaló que fueron militares quienes lo detuvieron e ingresaron a revisar su domicilio. Asimismo, V17 afirmó que habían sido militares y no policías federales quienes lo habían detenido y torturado.

**778.** La SEDENA negó que personal militar hubiera participado en los hechos reclamados, salvo en el caso de V17 en el que el parte informativo de la PF refirió que *“el día 30 de enero de 2016 siendo aproximadamente las 16:30 horas (hora pacífico), con apoyo de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional circulábamos...sobre la avenida”,* la SEDENA informó que únicamente brindó *“seguridad periférica; desconociéndose mayores datos sobre persona que hayan capturado y tareas realizadas por los referidos servidores públicos”*

**779.** La SEDENA informó no haber participado en los hechos violatorios a derechos humanos y negó que AR46 e AR47 fueran militares. No obstante, la averiguación previa APM2 y el PA3 habían sido iniciados con motivo de los hechos reclamados por V16. Asimismo, la SEDENA inició el PA4 con motivo de los hechos reclamados por Q6. En los PA4 y PA3 se dictaron acuerdos de archivo por falta de elementos el 6 de marzo de 2015 y el 21 de septiembre de 2015, respectivamente.

**780.** En ese sentido, si bien existen menciones de ambas víctimas y testimonios de la participación de la SEDENA en la detención arbitraria, cateo ilegal y tortura en su agravio, los partes informativos de puesta a disposición de V17 y V16 fueron firmados exclusivamente por PF. La PF no señaló en su informe a esta Comisión Nacional la participación de algún elemento de la SEDENA.

**781.** Ante ello, esta Comisión Nacional considera que con los elementos y evidencias con las que se cuenta las violaciones a derechos humanos en agravio de ambas víctimas ya acreditadas en párrafos anteriores son atribuibles a la PF y no encontró elementos para atribuir alguna responsabilidad a elementos de la SEDENA.

#### **J. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.**

**782.** Para el cumplimiento de los puntos primero y segundo recomendatorio dirigidos a la CNS y primero dirigido al Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca y al Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en Suplencia del Procurador General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad deberá entrar en comunicación y coordinación con la CEAV, para determinar un esquema de inscripción, seguimiento y etapas de reparación del daño a favor de V2, V3, V5; V6, V7, V8; V9; V10, V11; V12 y V13; V15; V16; V17; V18, V19 y V20; así como en coordinación con el Gobierno del Estado de Michoacán para la inscripción de V7, y con el Ayuntamiento del municipio

de Tepeaca para la inscripción de V22, V23, V24, V25 y V26 y las personas menores de edad V27 y V28, así como con la PGR para la inscripción de V1, V14, V21, atendiendo los respectivos derechos humanos vulnerados por cada una de las autoridades recomendadas conforme a la Ley General de Víctimas.

**783.** La atención psicológica que se preste a las víctimas deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos y durante su desarrollo y conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

**784.** Para el cumplimiento del **punto tercero recomendatorio dirigido a la CNS, tercero dirigido al Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en Suplencia del Procurador General de la República, segundo dirigido al Gobernador del Estado de Michoacán y tercero dirigido al Ayuntamiento del municipio de Tepeaca**, las autoridades antes señaladas deberán colaborar de forma activa en todas las averiguaciones previas, carpetas de investigación y procedimientos administrativos que estén en trámite se inicien derivado de las quejas y denuncias que presente esta Comisión Nacional en contra de los servidores públicos responsables de las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, ante el OIC-PF y la Unidad de Asuntos Internos de la PF, la Visitaduría General de la PGR, ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de Puebla y el Órgano Interno de Control de la PGJ-Mich; así como ante la PGR y Procuradurías estatales que correspondan en contra de los servidores públicos que intervinieron en la tortura.

**785.** Asimismo, las autoridades señaladas deberán aportar la presente Recomendación como elemento de prueba en todas las averiguaciones previas y procedimientos administrativos y colaborar sin obstaculizar la comparecencia de los servidores públicos adscritos a la misma a declarar, y favoreciendo en todo momento las investigaciones que realicen las autoridades competentes.

**786.** Para el cumplimiento del **punto cuarto recomendatorio la PF** deberá realizar las acciones necesarias para reformar o modificar, en caso de que exista, el marco normativo que señala los requisitos y elementos que debe tener el Informe Policial Homologado de los PF al momento de efectuar una detención y poner a disposición a los detenidos, o bien emitir uno en el que en cualquier caso se incluyan, al menos los siguientes aspectos:

- a) El nombre y cargo del servidor público que está al mando.
- b) La duración aproximada de la detención
- c) En el apartado incorporado en el nuevo formato respecto del uso de la fuerza, se señalen todos los elementos que deben de cubrir este espacio, como la referencia expresa de que se utilizó o no fuerza letal, y en caso de que sí, las circunstancias de la lesión y daños a vehículos, la razón por la que se empleó, la estricta necesidad de emplearla, los mecanismos o métodos de sometimiento empleados. En el entendido en el que, si no se justifica el uso de la fuerza, ello implica directa responsabilidad sobre los PF aprehensores al encontrarse bajo su guardia y custodia. De no haberse empleado el uso de la fuerza, así deberá asentarse de forma expresa: “No se hizo uso de la fuerza para efectuar la detención”.
- d) De no contar con lesiones, se deberá establecer de esa forma explícitamente: “El detenido no presenta lesiones”.

- e) Descripción del traslado del detenido del lugar de la detención al lugar de la puesta a disposición: señalando kilómetros recorridos, velocidad promedio, método de transporte –vía terrestre o aérea- y ruta tomada, así como el tiempo que duró el traslado para la puesta a disposición, si existieron circunstancias que motivaran o justificaran un retraso, así como cualquier otra información necesaria para determinar el tiempo empleado para tal efecto. En caso de existir algún retraso o imprevisto para la inmediata puesta a disposición, deberá ser justificada con las horas de retraso y la razón o motivo de manera detallada y exhaustiva. De no haber existido circunstancias que retrasaran el traslado y puesta a disposición del detenido, así deberá asentarse: “No existieron circunstancias que retrasaran o dilataran la puesta a disposición”. Es decir, siempre tendrá que haber un pronunciamiento con respecto a la dilación, ya sea que sí la hubo y se encuentra justificada con las razones que deberán ser expresadas, o bien, que no la hubo, señalándolo así expresamente en el reporte.
- f) Dirección –calle, delegación o municipio y estado- de las instalaciones en la que se pone a disposición al detenido, así como el nombre y cargo del servidor público de la autoridad ministerial que lo recibe.

**787.** Estos elementos deben tenerse en cuenta para ser incluidos expresamente dentro de la normatividad aplicable para garantizar que deben actuar con diligencia, integridad y honradez, tomando todos los elementos a su alcance para proteger los derechos humanos de las personas.

**788.** En el entendido de que toda autoridad debe dirigirse a la sociedad de acuerdo a la ley y con los más altos estándares de ética y probidad, en especial cuando se trata de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que están facultados para el uso de la fuerza. En ese sentido, la rendición de cuentas se convierte en fundamental para la protección de los derechos de los gobernados,

consecuentemente, cuando el funcionario no hace un ejercicio minucioso de reporte fidedigno de su actuar, no se contará con elementos para justificar su actuación conforme a derecho.

**789.** Para el cumplimiento del punto quinto dirigido a la CNS, segundo dirigido al **Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en Suplencia del Procurador General de la República y primero dirigido al Gobernador del Estado Constitucional de Michoacán y al Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca** deberán de dar cursos de capacitación a todo el personal médico de los centros de reinserción social correspondientes en tres aspectos principales 1) la obligación que tiene el médico de valorar con detalle y exactitud sin omitir información ni falsear información, particularmente la necesidad de siempre certificar y realizar una exploración de genitales; 2) respecto de las acciones que debe realizar el personal si encuentra indicios de lesiones correspondientes a malos tratos o tortura en una persona para cumplir con su obligación y 3) respecto de las sanciones que traen aparejadas omitir realizar alguna de sus obligaciones en tanto responsabilidades administrativas e incluso penales. Para el caso de los agentes del MPF de la PGR, relativo al punto recomendatorio segundo, dirigido al **Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en Suplencia del Procurador General de la República** bastará con que se cumplan con los incisos 2) y 3) señalados en el presente párrafo.

**790.** Para el cumplimiento del **punto sexto dirigido a la CNS** se deberán girar las instrucciones necesarias para presentar un plan institucional de derechos humanos al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, que permitan identificar y reducir los riesgos y puntos de vulneración de los derechos humanos en las funciones de seguridad pública de la PF. Para dar efectivo cumplimiento, la CNS deberá remitir a la Comisión Nacional un plan institucional de análisis de procedimientos y medidas internas existentes en la PF de la CNS en el desarrollo de funciones de seguridad pública, particularmente en la detención y puesta a

disposición de detenidos. Dicho análisis debe permitir identificar dentro de los procedimientos, los puntos y aspectos de riesgo de vulneración a derechos humanos de los detenidos. Una vez identificados los riesgos, se deberán diseñar medidas necesarias para prevenirlos y mitigarlos y se deberán implementar dichas medidas. Asimismo, en dicho análisis se deberán de considerar mecanismos externos de control como lo es la creación de un consejo ciudadano de vigilancia cuyo mandato incluya la investigación sobre las conductas de sus integrantes, la revisión sobre las investigaciones internas de las mismas, la evaluación y monitoreo permanente del desempeño policial, el desarrollo de modelos de interpretación y propuestas de mejora institucional inspirados en mejores prácticas policiales aceptadas internacionalmente y la publicación regular de reportes y recomendaciones.

**791.** Para el cumplimiento del **punto séptimo recomendatorio dirigido a la CNS** se deberán girar las instrucciones necesarias para presentar al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la propuesta de modificaciones al nuevo formato del Informe Policial Homologado y a los estudios psicofísicos de ingreso de todos los Ceferesos del país, para el mejor funcionamiento de los mismos, en consonancia y respeto por los derechos humanos contra actos de tortura y con miras a que dicha modificación pueda ser discutida y aprobada en el Consejo Nacional de Seguridad. Las modificaciones serán para que se integren al formato y sea obligatorio que se anexen fotografías de la certificación de al menos cuello, cadera, oídos, rostro, piernas, pies, manos y pezones, ya sean físicas o digitales; exista un apartado de revisión y certificación de genitales y oídos; en caso de haber lesiones se señalen las dimensiones y temporalidad; se indique con letra, además de los esquemas, la parte del cuerpo en la que se presentan las lesiones.

**792.** Para el cumplimiento del **punto tercero recomendatorio dirigido al Gobernador del Estado de Michoacán** se deberán girar las instrucciones necesarias para que en las certificaciones de estado físico y dictámenes de lesiones

de la PGJ-MICH se anexen fotografías de al [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], se señalen las dimensiones y temporalidad; se indique con letra, [REDACTED], la parte del cuerpo en la que [REDACTED].

**793.** Para la implementación de las medidas se deberá de designar personal encargado de ejecutarlas, así como de supervisarlas. Se deberán diseñar indicadores que permitan dar seguimiento y evaluar la efectividad de las medidas.

**794.** En la respuesta que la CNS envíe a la Comisión Nacional respecto de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

**795.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a Ustedes, Comisionado Nacional de Seguridad, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en Suplencia del Procurador General de la República, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, y a ustedes miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

### **A usted Comisionado Nacional de Seguridad:**

**PRIMERA.** Girar instrucciones a quien corresponda para proporcionar la reparación del daño a las 28 víctimas conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya compensación y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Girar instrucciones a quien corresponda para inscribir, en el plazo de 30 días siguientes a la aceptación de la presente, en el Registro Nacional de

Víctimas a las 28, víctimas a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

**TERCERA.** Realizar las acciones que correspondan para colaborar en todas las carpetas de investigación y procedimientos administrativos que se inicien, con motivo de las quejas y denuncias que esta Comisión Nacional presente ante las autoridades correspondientes en contra de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, como responsables de las violaciones graves a derechos humanos en que participaron. Entre dichas acciones deberá aportar esta Recomendación como elemento de prueba ante estas instancias, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**CUARTA.** Realizar las acciones correspondientes para que se lleven a cabo las modificaciones señaladas en la presente Recomendación en el formato del Informe Policial Homologado de la PF en cuanto a las detenciones, traslados, uso de la fuerza, estado físico de la persona detenida y rendición de cuentas de forma armonizada a los estándares internacionales y respeto a los derechos humanos, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**QUINTA.** Capacitar a todo el personal médico de los Ceferesos adscritos a la CNS, a efecto de que conozcan sus obligaciones en las certificaciones de estado físico y dictámenes de lesiones de toda persona y la actuación que deben tener al notar presencia o indicios de tortura en una persona sujeta a valoración, así como las sanciones que acarrea el no certificar adecuadamente, y se remitan las constancias del cumplimiento a la Comisión Nacional.

**SEXTA** Proponer un plan institucional de derechos humanos al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad en un plazo no mayor a 8 meses, que permita identificar y reducir los riesgos y puntos de vulneración de los derechos humanos en las funciones de seguridad pública de la PF, a través de un análisis que permita

identificar dentro de los procedimientos, los puntos y aspectos de riesgo en los que se vulneran los derechos humanos de los detenidos y las medidas necesarias para prevenirlos y mitigarlos; que considere mecanismos externos de control como lo es la creación de un consejo ciudadano de vigilancia; así como designar personal encargado de ejecutarlas y supervisarlas con control de efectividad de las medidas a través de indicadores específicos y medibles, para que sea discutido y aprobado en el Consejo Nacional de Seguridad y se remitan las constancias del cumplimiento a la Comisión Nacional.

**SÉPTIMA.** Presentar al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la propuesta de modificaciones al nuevo formato del Informe Policial Homologado y a los estudios psicofísicos de ingreso de todos los Ceferesos del país, para el mejor funcionamiento de los mismos, en consonancia y respeto a los derechos humanos y contra actos de tortura, malos tratos, penas crueles, humillantes o degradantes, para que sea discutido y aprobado en el Consejo Nacional de Seguridad y se remitan las constancias del cumplimiento a la Comisión Nacional.

**OCTAVA.** Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

**A Usted Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en Suplencia del Procurador General de la República**

**PRIMERA.** Girar instrucciones para que en coordinación con la CNS, inscriba a V1, V14, V21, en el plazo de 30 días siguientes a la aceptación de la presente, en el Registro Nacional de Víctimas y en coordinación con la CNS, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley

General de Víctimas y se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Capacitar a todo el personal médico y agentes del MPF adscritos a la PGR, a efecto de que conozcan sus obligaciones al notar presencia o indicios de tortura en una persona sujeta a valoración, así como las sanciones que acarrea el no certificar adecuadamente, y se remitan las constancias del cumplimiento a la Comisión Nacional.

**TERCERA.** Realizar las acciones que correspondan para colaborar en todas las carpetas de investigación y procedimientos administrativos que se inicien, con motivo de las quejas y denuncias que esta Comisión Nacional presente ante las autoridades correspondientes en contra de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, como responsables de las violaciones a derechos humanos en que participaron. Entre dichas acciones deberá aportar esta Recomendación como elemento de prueba ante estas instancias, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**CUARTA.** Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán:**

**PRIMERA.** Capacitar a todo el personal médico de la PGJ-MICH, a efecto de que conozcan sus obligaciones en las certificaciones de estado físico y dictámenes de lesiones de toda persona y la actuación que deben tener al notar presencia o indicios de tortura en una persona sujeta a valoración, así como las sanciones que acarrea el no certificar adecuadamente, y se remitan las constancias del cumplimiento a la Comisión Nacional.

**SEGUNDA.** Realizar las acciones que correspondan para colaborar en todas las carpetas de investigación y procedimientos administrativos, que se inicien, con motivo de las quejas y denuncias que esta Comisión Nacional presente ante las autoridades correspondientes en contra de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, como responsables de las violaciones a derechos humanos en que participaron. Entre dichas acciones deberá aportar esta Recomendación como elemento de prueba ante estas instancias, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**TERCERA.** Girar las instrucciones necesarias para que se modifique el formato de Certificados Médicos para que se anexen fotografías; haya un apartado de revisión y certificación de genitales y oídos; en caso de haber lesiones se señalen las dimensiones y temporalidad; se indique con letra, además de los esquemas, la parte del cuerpo en la que se presentan las lesiones y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**CUARTA.** Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

**A ustedes miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca:**

**PRIMERA.** Girar instrucciones para inscribir a V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, en el plazo de 30 días siguientes a la aceptación de la presente, en el Registro Nacional de Víctimas y en coordinación con la CNS, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas y se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Capacitar a todo el personal médico de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepeaca, Puebla a efecto de que conozcan sus

obligaciones en las certificaciones de estado físico y dictámenes de lesiones de toda persona y la actuación que deben tener al notar presencia o indicios de tortura en una persona sujeta a valoración, así como las sanciones que acarrea el no certificar adecuadamente, y se capacite a todo el personal que ejerce funciones de seguridad pública en materia de tortura y se remitan las constancias del cumplimiento a la Comisión Nacional.

**TERCERA.** Realizar las acciones que correspondan para colaborar en todas las carpetas de investigación y procedimientos administrativos, que se inicien, con motivo de las quejas y denuncias que esta Comisión Nacional presente ante las autoridades correspondientes en contra de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, como responsables de las violaciones graves a derechos humanos en que participaron. Entre dichas acciones deberá aportar esta Recomendación como elemento de prueba ante estas instancias, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**CUARTA** Girar las instrucciones necesarias para que se modifique el formato de Certificados Médicos para que se anexen fotografías; haya un apartado de revisión y certificación de genitales y oídos; en caso de haber lesiones se señalen las dimensiones y temporalidad; se indique con letra, además de los esquemas, la parte del cuerpo en la que se presentan las lesiones.

**QUINTA.** Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

**796.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en

el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra de las autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**797.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**798.** Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**799.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, requiera su comparecencia a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**